BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV.—NÚM 3876 | Buenos Aires, Lunes 8 de Octubre de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

EL BOLETÍN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4°. del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, prévio pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día.... $ 0.10
Número atrasado.... » 0.20
Número atrasado de más de un mes.... » 0.50
Semestre.... » 6.00
Año.... » 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fraciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Aprobando modificaciones á la reglamentación de la ley sobre el ejercicio de la Farmacia.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1906.

A S. E. el Señor Ministro del Interior, doctor Manuel A Montes de Oca.

Tengo el honor de elevar á la consideración de V. E. las modificaciones que el H. Consejo Consultivo de este Departamento, prévio maduro estudio, acaba de formular á la reglamentación de la Ley de Farmacia nº. 4.687. Paso á explicar brevemente el origen de este proyecto de modificaciones, así como su sentido y carácter.

Aprobado que fué por decreto de 16 de abril del corriente año el referido reglamento, y cuando ya se estaba iniciando la ejecución práctica de los cambios de situación á que él obligara, presentáronse ante esta Repartición diversas solicitudes de reforma. Estas presentaciones que en copia acompaño, subscritas por colectividades y fracciones numerosas de los gremios interesados y por representantes de sociedades afectadas por el cambio de situación creado por la ley—estas presentaciones ó solicitudes, bien que haciendo justicia al fondo progresista del nuevo reglamento, promovían su revisión en diversos puntos.

Este Departamento creyó que era de su deber deferir en atención al prestigio y á la eficacia del nuevo régimen por instituirse, á estos pedidos de reconsideración y reforma y emprendió en consecuencia, un nuevo y detenido exámen del asunto. De él ha resultado, con la confirmación de las prescripciones fundamentales, la desestimación de muchas de las indicaciones propuestas y la aceptación de otras, no reñidas con el espíritu y la letra de la sanción legal.—Mediante dicho trabajo de révisión, se ha obtenido además, salvar algunas omisiones en que se había incurrido primitivamente, corregir defectos de expresión y aparentes contradicciones, introducir, por fin, en puntos que no fueron objeto de observación por parte de los recurrentes, ampliaciones que aclaran y fijan con precisión el concepto de las decisiones reglamentarias.

En la planilla adjunta, están consignadas todas estas modificaciones.—Para su mejor comprensión las presentaré á V. E. divididas en grupos, con una breve referencia á su naturaleza y razón de ser.—Los números de los artículos que mencionaré corresponderán alternativamente, sea al reglamento tal como resultaría ordenado si las modificaciones que hacen el objeto de la presente comunicación fuesen aceptadas, sea al reglamento que puso en vigencia el decreto de 16 de abril del corriente año.—Para la mejor inteligencia de las cosas y la facilidad del exámen comparativo, se designará abreviadamente con las letras (R. P.) el reglamento conteniendo las modificaciones ahora propuestas en su nueva y lógica correlación y con las (R. V.) el reglamento hoy vigente.

Los artículos del (R. P.) nos 18, 37, 43, 49, 83, 85, 86, 111, 112, 127 y 135 nuevos, salvan omisiones ó introducen medidas complementarias ó de perfeccionamiento. El 18 prevé las situaciones no tenidas en cuenta por el (R. V.) á que dará lugar el cumplimiento de las disposiciones respecto á locales y á organización material de las oficinas farmacéuticas. El 37, obliga á formalidades necesarias á los farmacéuticos en ejercicio. El artículo 43, marca trámites regulares en orden á la situación reglamentaria de los aprendices de farmacia. El 49, fija la función substitutiva del auxiliar diplomado. El 83, determina un plazo para los fabricantes ó introductores de especialidades. Los números 85 y 86 completan las decisiones sobre esta misma materia, así como los 111 y 112. El 127 prescribe el procedimiento para hacer efectivas las multas. Finalmente el 135 consigna una disposición transitoria que era necesario introducir.

Los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 son también artículos nuevos, sobre los que debo llamar especialmente la atención de V. E. Ellos comprenden determinaciones y prescripciones sobre una delicada materia no abordada en el reglamento vigente y que es de todo punto preciso encarar reglamentariamente: las relaciones de los farmacéuticos con las asociaciones particulares de salud y de asistencia médica. En las formas de solución á este respecto escogitadas por el Departamento que presido, se ha consultado, como verá V. E., con los más acertados principios de deontología profesional, los procedimientos moralizadores de mayor eficiencia.

Algunos artículos del reglamento vigente han sido suprimidos, porque su exclusión queda hecha en virtud de otra reforma.

Finalmente diversos artículos del reglamento propuesto contienen con respecto á sus correlativos del reglamento vigente, supresiones, adiciones, ó correcciones cuya justificación no ha menester de mayores explicaciones. Tampoco las precisan los cambios de número y de sitio, en la nueva coordinación de artículos, de disposiciones que quedan sin alterarse.

Introducidas así, las modificaciones que propongo á V. E., fruto de un estudio muy meditado, el reglamento de farmacia, no sólo que-

dará más completo, sino que ganará en coherencia y adquirirá una estructura más unida y lógica. Aprobadas aquéllas, espero que no serán precisas, antes de mucho nuevas reformas. Y, contando de esa suerte, con una sólida base de disposiciones reglamentarias, podrá nuestra Inspección técnica del ramo, llevar á cabo prontamente una transformación de las farmacias y de su funcionamiento, dignificando á la vez el ejercicio de esta profesión.

Con el fin de evitar confusiones sobre la forma definitiva en que quedaría el reglamento, si V. E. encontrara justificada la introducción de las modificaciones proyectadas, éstas han sido subrayadas con tinta roja en el texto del reglamento vigente.

Para terminar, me permito reiterar á V. E. la seguridad de que el espíritu que ha informado estas modificaciones en proyecto, es el de facilitar en el terreno de la práctica, la aplicación de los objetivos de la nueva ley conservando su eficiencia en todo su vigor.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.—C. MALBRÁN.—*Exequiel Castilla*, Secretario.

—

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1906.

Pase á dictamen del señor Procurador General de la Nación.

MONTES DE OCA.

—

Excmo. Señor:

La ley 4687, reglamentando el ejercicio de la farmacia en la capital y territorios nacionales, ha sido dictada por el Congreso á mérito de la facultad que le acuerda el inciso 27 del artículo 67 de la constitucion y como ley reglamentaria del ejercicio de esa industria facultativa y á que se refiere el artículo 14 de la misma.

A su vez, esa ley ha sido reglamentada por V. E. en la manera y forma que lo prescribe su artículo nº 9 y en esta oportunidad el Departamento Nacional de Higiene presenta las modificaciones que registra la planilla acompañada, en demanda de la aprobación de V. E. para su vigencia dentro del campo de la ley reglamentaria

Como lo expresa la misma nota del señor Presidente de ese Departamento, con que se inicia este expediente en la reglamentación presentada se han tenido presente las observaciones levantadas por gremios ó sociedades de farmacéuticos en salvaguarda de sus propios intereses.

Recorrida toda esa reglamentación en la manera que queda, una vez consignadas las referidas modificaciones, encuentro que ellas satisfacen plenamente el espíritu y fines de la citada ley 4687, sin encontrar dañada en lo más mínimo, las garantías y derechos que los farmacéuticos pueden derivar de la constitución, para el ejercicio de su comercio y trabajo.

En esa reglamentación están acentuadas y hechas prácticas, en relación al lugar y condiciones determinadas, los objetos de la ley que evidentemente no son otros que poner la salud públicas á cubierto de engaños é insuficiencias con los productos curativos que se expenden en la seriedad, competencia y responsabilidad de los preparadores y expendedores de esos productos y en la aplicación de las sanciones penales que particularmente y sin perjuicio de las leyes generales, establece para castigo de todo lo que la viole ó contraríe.

Las obligaciones impuestas á los propietarios de farmacia de atender personalmente la dirección de su establecimiento, la de solo emplear personas en ellas, con el título de suficiencia que menciona así como los casos excepcionales que reconoce para la existencia de farmacias fuera del órden general,—vale decir —tratándose de establecimientos especiales, los que se sujetan á condiciones y requisitos bien expresos;—sólo son aplicaciones prudentes de la ley respectiva, sin que, por otra parte, se desmiembre, ni desconozca con ello, la libertad del profesional que se dedica á la farmacia, para ese comercio dentro de la ley que reglamenta su ejercicio,—ejercicio que, á su vez debe estar subordinado al interés general de la salud de la comunidad que afecta tan directamente.

Bajo de tales conceptos,—es decir, bajo el punto de vista de la constitución y de la ley,—que son los únicos que me encuentro en condiciones de apreciar,—creo que V. E. puede aprobar las modificaciones propuestas por el Departamento Nacional de Higiene, á la reglamentación existente de la ley 4687.—Buenos Aires, 17 de Septiembre de 1906.—*Julio Botet.*

—

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1906.

Visto el presente expediente, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Art. 1º. Aprobar las modificaciones á la reglamentación de la ley sobre el ejercicio de la farmacia, formulado por el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
M. A. MONTES DE OCA.

REGLAMENTACIÓN

DE LA

LEY NÚMERO 4687

—

EJERCICIO DE LA FARMACIA

—

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Toda casa de comercio en la que se expendan substancias naturales, drogas y productos químicos de aplicación en la industria y en las artes, estará sujeta á la vigilancia é inspección del Departamento Nacional de Higiene.

En igual condición estarán las fábricas de productos químicos ó farmacéuticos y las de aguas minerales artificiales

Art. 2º El despacho y venta de productos medicinales, á dosis y en forma de medicamentos, solo podrá hacerse en las farmacias.

La venta y despacho en las condiciones expresadas, fuera de estos establecimientos, se considera como ejercicio ilegal de la farmacia.

Art. 3º En las localidades de jurisdicción nacional, donde no haya farmacéutico diplomado en ejercicio, el Departamento Nacional de Higiene, podrá autorizar el establecimiento de botiquines ó la simple venta de medicamentos por un tiempo determinado, por personas que acrediten su idoneidad y mientras no se establezca un farmacéutico con título legal.

Art 4º Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de doctor en medicina deberán optar ante el Departamento por el ejercicio de una ú otra de estas profesiones, no pudiendo ejercer ambas simultáneamente.

Art. 5º El Departamento Nacional de Higiene formulará un «Petitorio» en el que se determinarán los enseres de laboratorio, reactivos, drogas, productos químicos, preparaciones oficinales y aparatos de esterilización, fijando la cantidad mínima que deben poseer de cada artículo, las farmacias abiertas al público, en la capital federal, y en los territorios nacionales.

Art. 6º Las farmacias yá establecidas y las que en adelante se establezcan, quedan sujetas al «Petitorio» formulado por el Departamento Nacional de Higiene, el que hará periódicamente las adiciones y cambios exigidos por los adelantos de la ciencia.

Art. 7º El Departamento Nacional de Higiene podrá establecer, cuando así lo estime conveniente, los límites proporcionales de la tarifa; en lo máximo y en lo mínimo, dentro de los cuales deben ser expendidos los preparados farmacéuticos.

Art. 8º La Farmacopea Nacional será revisada cada cinco años, por una comisión que al efecto será designada por el Ministerio del Interior en cada caso.

Art. 9º El Departamento Nacional de Higiene formulará las nóminas de la farmacias que se hallan en el caso previsto por el art. 3º de la ley, á los efectos del cómputo del plazo acordado.

APERTURA DE FARMACIAS

Art. 10. Todo farmacéutico que quiera establecer una farmacia ó abrir de nuevo alguna anteriormente establecida, si hubiese sido cerrada por un tiempo mayor de un mes, solicitará del Departamento Nacional de Higiene la correspondiente autorización para su apertura, haciendo saber al mismo el personal con que cuenta.

Art. 11. El Departamento Nacional de Higiene ordenará una visita de inspección, la que será efectuada por una comisión compuesta del Inspector de ejercicios profesionales, el Inspector General de Farmacias y un Subinspector.

Si del informe resultare hallarse la farmacia en las condiciones debidas, el departamento autorizará su apertura.

Art 12. Para las farmacias en servicio cuyo cambio de local se solicite, se procederá en la misma forma que establece el artículo anterior.

LOCALES.—CONSERVACIÓN DE LAS SUBSTANCIAS MEDICINALES

Art. 13. Toda oficina de farmacia que se establezca en lo sucesivo, deberá disponer por lo ménos de los siguientes locales:

1º Una pieza para despacho al público.
2º Otra destinada al laboratorio farmacéutico.
3º Un local para depósito de drogas y productos químicos.
4º Un sótano ó local apropiado para la conservación de substancias que requieran ser mantenidas á baja temperatura.

Art. 14. En los locales destinados á laboratorio, habrá un número suficiente de mesas de trabajo, separadas y recubiertas de planchas de fácil limpieza. Contendrá igualmente piletas y lavatorios, de modo que puedan ser utilizados con facilidad, y los aparatos y útiles que fija el «Petitorio».

Art. 15. Los locales de despacho y laboratorios deberán ser bien ventilados y dotados de buena y abundante iluminación diurna y artificial.

Tendrán un área y un cubo de aire proporcionales al número de empleados y á la cantidad de trabajo, estando encargado el Departamento Nacional de Higiene de decidir en cada caso. Estos locales tendrán cielos rasos incombustibles y sus pisos serán lisos y bien unidos é impermeables. Los armarios serán sólidamente construídos y su plano inferior estará dispuesto á conveniente altura del suelo.

Art. 16. Las condiciones de los locales, su distribución y las diversas instalaciones, necesitarán aprobación del Departamento Nacional de Higiene, prévia presentación por el interesado del plano y demás especificaciones correspondientes.

Toda modificación que se quiera introducir, requerirá la expresa autorización de dicha repartición.

Art. 17. Los locales de farmacia deben ser independizados de las habitaciones de familia y mantenidos libres del acceso de menores de edad y en general, de toda persona no afectada á su funcionamiento.

Art 18 Las prescripciones sobre locales contenidas en los artículos anteriores, regirán de lleno á partir de la fecha del decreto reglamentario, para las nuevas farmacias. Para las ya establecidas, está facultado el Departamento Nacional de Higiene para conceder términos prudenciales que no excederán de cuatro años en conjunto.

Transcurrido este término las farmacias que no hayan llenado este requisito, quedarán en situación de ser clausuradas.

Art. 19. Los envases destinados en las oficinas de farmacia á la conservación de los medicamentos, serán claramente rotulados en idioma nacional, especificando las substancias que contengan, no pudiendo hacerse raspaduras sobre rotulaciones, ni enmiendas.

Art. 20. Los alcaloides y substancias venenosas serán conservados bajo llave en armarios especiales.

Art. 21. Para las farmacias cuya apertura sea solicitada en los territorios nacionales, el Departamento Nacional de Higiene podrá limitar las exigencias del local, á una pieza para despacho al público y otra para laboratorio y depósito de drogas.

PESAS Y MEDIDAS

Art 22. De acuerdo con lo que dispone la ley de 4 de Septiembre de 1863, las pesas y medidas de las farmacias, estarán regidas por el sistema métrico decimal, único cuyo empleo es permitido.

Art 23. En las oficinas de laboratorios de farmacias, deberán existir el número de balanzas que determine el «Petitorio».

Art. 24. La exactitud de las balanzas y de las pesas en las farmacias deberá ser contraloreada periódicamente por la oficina municipal de contraste de pesas y medidas, mientras no exista una oficina técnica nacional de contraste

A este efecto, el farmacéutico director presentará á dicha oficina todas sus balanzas y pesas, por turno que se establecerá en adelante, dentro del semestre en que se cumplan los dos años de la verificación anterior.

La remisión se hará con la oportunidad debida para que la oficina pueda disponer de un mes para expedirse.

La presentación, será acreditada por un recibo de la oficina.

Art. 25. Las balanzas y pesas nuevas que se incorporen á las farmacias, quedan igualmente sujetas á la verificación de su exactitud, antes de ser puestas en uso.

Art. 26 Las balalanzas encontradas exactas, dentro de lo que dispone el art. 27. serán señaladas con un sello indeleble por la oficina de contraste, la cual expedirá un certificado en que consten los elementos de correspondencia entre las balanzas presentadas y las que se encuentren en uso, (clase, número, etc,)

Art. 27. En las balanzas de precisión serán permitidos pesos complementarios destinados á igualar desviaciones de exactitud, solamente cuando las fallas se encuentren por debajo de los siguientes límites:

4 milg. por cada gramo del peso mayor admitido, si éste no pasa de 20 gramos.

2 milg. por cada gramo del peso mayor admitido, si éste está comprendido entre 20 y 200 gramos.

1 milg. por cada gramo del peso mayor admitido, si éste está comprendido entre 200 y 2000 gramos.

400 milg. por cada kilogramo del peso mayor admitido, si éste está comprendido entre 2 y 5 kilogramos.

200 milg. por cada kilogramo del peso mayor admitido si éste es mayor de 5 kilogramos.

Art. 28. En las pesas de precisión las desviaciones permitidas del peso teórico pueden alcanzar á lo más, en pesos de:

20 kilogramos	5 gramos.	5 grams.	12 milig.
10 »	4 »	2 »	6 »
5 »	2.500 »	1 »	4: »
2 »	0.600 »	500 milig.	2 »
1 »	0.400 »	200 »	2 »
500 gramos	250 milig.	100 »	2 »
200 »	100 »	50 »	1 »
100 »	60 »	20 »	1 »
50 »	50 »	10 »	1 »
20 »	30 »	5 »	0.5 »
10 »	20 »	2 »	0.4 »
		1 »	0.2 »

Art. 29. En caso en que se encuentre en las balanzas de precisión que la inexactitud de las pesas y balanzas exceda los límites admitidos, la oficina de contraste determinará si su corrección puede hacerse por limaduras, reposición de cortes hechos anteriormente ó de otro modo y en caso positivo mandará ejecutar la corrección bajo su contralor. Si esta corrección no se ejecuta por oposición del propietario, será anulado el sello y la balanza no podrá volver á la farmacia.

En caso de que no exista en la oficina de contraste y medidas los elementos é instalaciones necesarias para este contralor, el Ministerio del Interior proveerá lo que sea más conveniente.

Art. 30. Los farmacéuticos directores están obligados á hacer ejecutar todos los trabajos de rectificación, cargando con los gastos que ellos demanden.

Art. 31. En las balanzas y pesas encontradas inexactas, fuera de los límites admitidos, é incapaces de corrección, será tachado el sello, no podrán ser llevadas nuevamente á ningún local de la farmacia y deberán ser inmediatamente reemplazadas por otras nuevas, previamente contrastadas.

Art. 32. La tarifa que aplique la oficina de contrastes á las balanzas y pesas de las farmacias, será la que determinen las ordenanzas municipales y el gasto á cargo del farmacéutico.

Art. 33. Las balanzas y pesas que los inspectores encuentren sin sello de contraste ó con sello anulado ó que excedan las fallas tolerables, serán inmediatamente retiradas del establecimiento y remitidas al Departamento Nacional de Higiene y servirán de prueba al efecto para la aplicación de las penas que marca la ley.

Art. 34. Los balanzas deben llevar en sus brazos un sello que indique su capacidad máxima.

Art. 35. Fuera de las pesas mayores deben existir pesas menores de 500, 200, 100, 50, 20, 10, 2 y 1 miligramos de la siguiente forma: en láminas con un borde levantado y en exágono regular las piezas de 500, 50 y 5 miligramos; las piezas de 200, 20 y 2 miligramos en cuadrado regular y las piezas de 100, 10 y 1 miligramos en triángulo regular.

Art. 36. El hierro es permitido únicamente en las pesas de más de cinco kilogramos. En las demás se admite bronce, platino, argentano y latón inoxidable; de 50 miligramos abajo se permite también aluminio. Las piezas de 5, 2 y 1 miligramo deben ser exclusivamente de aluminio. La plata queda proscripta en las piezas de menos de 500 miligramos.

DIRECCIÓN Y PERSONAL

Art. 37. Los farmacéuticos diplomados en el país y los habilitados en virtud de tratados internacionales, están obligados para ejercer su profesión, á registrar su firma y su diploma original en el Departamento Nacional de Higiene.

Art 38. Ningún farmacéutico podrá dirigir más de una sola farmacia, estando obligado á la atención personal y efectiva del establecimiento y á vigilar la preparación y expendio de los medicamentos, debiendo firmar diariamente el libro recetario, al final de la última fórmula despachada.

Art. 39 Toda farmacia cuyo propietario se halle en la situación transitoria que establece el artículo 3 de la ley, tendrá á su frente un farmacéutico diplomado, el que queda sujeto á las obligaciones y responsabilidades establecidas por la ley y este reglamento.

Art. 40 El personal de las farmacias será clasificado dentro de las siguientes categorías:

1º Farmacéuticos titulados.

2º Auxiliares ó ayudantes del despacho.

3º Aprendices del mismo.

Art. 41 Serán considerados en la categoría de auxiliares de farmacia:

1º Los alumnos de farmacia de 3º y 4º año.

2º Los idóneos con certificados de tales.

3º Los aprendices á que se refiere el artículo siguiente, cuando han desempeñado funciones de ese carácter, por tiempo neto no inferior á cuatro años.

4º Toda persona que sin estar en los casos anteriores tenga títulos oficiales ó privados que acrediten tener la instrucción necesaria, así especial como general, teórica y práctica.

Art. 42 Serán considerados como aprendices, las personas que ingresan en ese carácter á las oficinas de farmacia, reuniendo las condiciones siguientes: tener á lo menos quince años de edad, presentar antecedentes y certificaciones suficientes de buena conducta, estar vacunados y revacunados y acreditar que poseen instrucción elemental equivalente por lo menos á la de cuarto grado de las escuelas comunes del Estado.

Art. 43 Los aprendices que aspiren al título ó certificado de auxiliar, deben inscribirse en el Departamento Nacional de Higiene cuando ingresen á prestar sus servicios en una farmacia, á los efectos del cómputo de los cuatro años.

En la verificación de este término no se contarán las interrupciones.

Queda á cargo de los mismos interesados comunicar directamente al Departamento Nacional de Higiene las referidas interrupciones, así como todo pase de una farmacia á otra.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL FARMACÉUTICO.

Art. 44 El farmacéutico es responsable de las substituciones de substancias, disminución de cantidades, preparación defectuosa ó fraudulenta, errores de dosis cometidas en su farmacia y las responsabilidades pecuniarias en que incurra, se harán efectivas sobre el establecimiento.

Art. 45 Al frente del establecimiento, así como en los rótulos, prospectos y sello, figurará el nombre del farmacéutico director.

Art. 46 Todo farmacéutico deberá llevar los siguientes libros:

1º Un libro recetario, en que se anotará diariamente y por orden numérico, las recetas despachadas, copiándolas íntegramente y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma.

2º Un libro para la anotación de substancias venenosas ó corrosivas con destino industrial.

3º Un libro para anotar las ventas de sacarina (ley nº 4165).

Estos libros serán presentados al Departamento Nacional de Higiene, encuadernados y foliados para que sean sellados y rubricados por el Presidente y Secretario, dejando constancia del número de hojas que contengan y demás particularidades que sea conveniente.

Art. 47. El farmacéutico está obligado á tener en su oficina de despacho: el título que lo acredita farmacéutico: un ejemplar de la Farmacopea Nacional; un ejemplar de la ley de ejercicio de la farmacia y su reglamentación; un ejemplar de la nómina oficial de médicos, farmacéuticos, veterinarios, etc; un ejemplar de la ley nº 4165 y un ejemplar de la ley nº 4039. Se proveerá además, oportunamente, de un ejemplar de toda ordenanza, que reglamentando el ejercicio de la profesión, dicte el Departamento Nacional de Higiene. En un cuadro especial y en sitio visible del despacho, será colocada para conocimiento del público una copia de las disposiciones de los arts. 50, 51, 65, 66, 68, 70, 73 y 74.

Art. 48 En caso de imposibilidad para atender el despacho por enfermedad ó por tener que ausantarse de su farmacia, por un tiempo mayor de 24 horas, el farmacéutico deberá dejar en su reemplazo un farmacéutico diplomado, dando aviso con la debida anticipación al Departamento Nacional de Higiene.

Mientras duren las ausencias accidentales ó momentáneas del farmacéutico director, la farmacia quedará al cuidado del dependiente principal, no pudiendo durante este tiempo despachar recetas.

Art. 49. En las farmacias que cuentan en su personal auxiliar con farmacéutico diplomado, éste podrá despachar recetas en los casos de ausencia del farmacéutico director á que se refiere la última parte del artículo anterior.

Art. 50 Salvo los casos de intervención de la Inspección de Farmacias á los fines del servicio, los farmacéuticos no podrán revelar sin órden judicial, el contenido de las recetas.

Art. 51. Los farmacéuticos sólo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en casos de reconocida urgencia y mientras tanto concurra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente, en que el agente tóxico sea conocido, está autorizado el farmacéutico, á falta de médico, á despachar sin receta, el contraveneno correspondiente.

Art. 52 Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada por el farmacéutico

en esos casos, los hará constar en asiento especial en sus libros, especificando circunstanciadamente todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la justicia como para justificar ante el Departamento su propia actuación.

Art. 53 Los farmacéuticos á que se refiere el art. 56, deberán firmar diariamente los libros recetarios y archivar las fórmulas de los medicamentos del despacho externo.

Art. 54 Queda prohibido á los farmacéuticos-

1o Alterar en los asientos el órden progresivo en que sean despachadas las recetas:

2o Dejar blancos ó espacios en limpio.

3o Hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán explicadas al fin del asiento ó de la hoja.

4o Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas ó alterar la encuadernación ó foliación.

5o Firmar en blanco el libro recetario y fórmulas para copia.

Art. 55 Queda prohibida la asociación del médico y del farmacéutico para explotar ambas profesiones, así como el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias ó en locales que tengan comunicación con ellas.

Art. 56 Los hospitales ó casas de sanidad fundados por instituciones de beneficencia nacionales, municipales ó extranjeros, son los únicos establecimientos que pueden tener farmacia propia. Esta tendrá á su frente un diplomado, quien como farmacéutico director estará sujeto á las disposiciones generales de esta reglamentación.

Las farmacias comprendidas en esta disposición, no podrán efectuar despacho de medicamentos al exterior, sino á título gratuito.

Art. 57 Los farmacéuticos no pueden establecer farmacias destinadas á una ó más determinadas asociaciones particulares ó empresas de salud ó de asistencia médica.

Igual prohibición comprende á las farmacias ya existentes, en el sentido de que no serán reconocidos lícitos los vínculos y dependencias ya contraidos ó que se contrajeran, á base pecuniaria, ó con fines de explotación profesional con centros ó sociedades de la clase indicada.

Art. 58. Constituirán excepción única las asociaciones benéficas, filantrópicas ó de progreso gremial ó social, que obtengan expresa y préviamente, del Departamento Nacional de Higiene, ser comprendidas entre las asociaciones á que se refiere el artículo 56, que pueden tener farmacia propia. Cuando ésta sea establecida fuera de los locales de la asociación, debe servir al público en condiciones rigurosamente iguales á las demás farmacias.

Art. 59. El Departamento Nacional de Higiene, para hacer la calificación y acordar la excepción de que habla el artículo anterior á una determinada asociación, tendrá en vista, no solamente, los estatutos, bases y las declaraciones legales que deben presentársele, sino los resultados de la indagación propia, directa, respecto á su composición y fines, á su carácter y actuación efectivos, por los medios que permitan las resoluciones en vigor y las que en adelante se dicten.

Art. 60. Aparte los casos de dependencia ó de conexión recíproca, son considerados ilícitos los convenios entre farmacéuticos y centros de asistencia, para el despacho de recetas ó medicamentos, realizado sobre base de un precio general ó unitario.

Son únicamente consentidos y lícitos, los convenios basados en la reducción proporcional del precio de las fórmulas, estimado convencionalmente de acuerdo con los valores medios ordinarios, y siempre que una vez la reducción hecha, no se salve el mínimo de la tarifa á que alude el artículo 7o.

Art. 61. Las condiciones de estos arreglos, deben ser manifestadas al Departamento Nacional de Higiene. Toda ocultación ó modificación, bastará á que ellos sean considerados ilícitos.

Art. 62. Las vinculaciones y dependencias ilícitas, contraídas por farmacéuticos con centros de salud y asistencia y de que tratan los artículos anteriores, son considerados como casos de asociación punible entre médicos y farmacéuticos (art. 55) y castigados de acuerdo con el artículo 122.

No será suficiente á quitarles el carácter indicado, la circunstancia de que los convenios hayan sido pactados por los farmacéuticos, no con los propios médicos de la asociación, sino con directores ú otras interpósitas personas desprovistas de título.

DESPACHO DE RECETAS Y SUBSTANCIAS MEDICINALES.

Art. 63. En la preparación de medicamentos oficinales deberá seguirse la Farmacopea Nacional, salvo los casos en que el facultativo indique otra Farmacopea ó la fórmula de que se trate no figurase en aquella.

Art. 64. En el «Petitorio» se determinarán los medicamentos que los farmacéuticos no pueden despachar sin prescripción facultativa, así como aquellos que son de «venta libre».

Las prescripciones facultativas escritas que solo contienen estos medicamentos de «venta libre» como también los clasificados por el art. 81, de «expendio libre» no seran considerадas recetas á los efectos de la prohibición contenida en el art. 48, última cláusula, ni tampoco á los efectos de la obligación que impone la firma del farmacéutico director (art. 73).

Art. 65. Queda prohibida la repetición sin autorización escrita del facultativo en cada caso, de toda receta que contenga substancias heróicas, destinadas á uso interno.

Art. 66 Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, cajas, etc., que despachen, si ha de ser interno ó externo el uso del medicamento, así como su modo de administración, de acuerdo con las indicaciones del facultativo.

Para la indicación de uso interno se usarán rótulos de fondo blanco, y para los de uso externo de fondo rojo.

Art. 67 Los farmacéuticos están autorizados á despachar las prescripciones de los veterinarios y dentistas que figuren en la nómina oficial, anotando las fórmulas en el recetario y debiendo indicar en el rótulo de los medicamentos el uso á que se los destina. (Para uso veterinario, para uso odontológico).

Art. 68. Los farmacéuticos están obligados á entregar al cliente la receta original, sellada y numerada con el número de órden que le corresponda, salvo en los casos á que se refiere el art. 69 (2a parte) en los cuales debe dar copia sellada y firmada.

Art. 69. En casos que el farmacéutico presuma la existencia de un error, llamará la atención del médico autor de ella antes de despacharla.

En caso de duda respecto á la dosis del medicamento prescripto en proporciones superiores á la dosis máxima fijada por la Farmacopea Nacional ó por los formularios respectivos, cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Art. 70. Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en español ó latín y en las que el peso ó cantidad no esté expresado, según el sistema decimal.

Art. 71 Para la venta de substancias venenosas ó corrosivas de aplicación en las artes é industrias, el farmacéutico deberá exigir al comprador además de un recibo, el que será extendido en un libro especial que á este efecto se llevará, los siguientes datos cuya veracidad deberá comprobar: nombre, domicilio, profesión, destino que piensa darse á la substancia pedida y cantidad vendida en cada caso.

Art. 72. Siendo los farmacéuticos en todo caso personalmente responsables de la pureza y legitimidad de los productos que expendan ó que empleen en la elaboración de sus preparados, cualquiera que sea su origen, están obligados á ensayarlos científicamente.

Art. 73. Tanto las recetas originales devueltas á los interesados, como las copias á que se refiere el artículo 68, deberán llevar la firma del farmacéutico director ó de su reemplazante legal.

Art. 74. Los farmacéuticos están obligados al *despacho nocturno* en los casos de urgencia. El Departamento Nacional de Higiene podrá establecer turnos cuando así lo estime conveniente.

Cuando por razones de turno esté cerrada una farmacia, deberá colocarse en la puerta de la calle un cartel en que se anunciará las farmacias abiertas en la Sección.

ESPECIALIDADES

Art. 75. Las especialidades medicinales nacionales ó extranjeras, ó las llamadas «específicos,» sean de uso interno ó externo, necesitan para su expendio de una autorización prévia del Departamento Nacional de Higiene, sin la cual serán considerados *remedios secretos* de venta prohibida.

Igualmente queda prohibida la publicación de avisos ofreciendo especialidades, cuya venta no haya sido autorizada por dicha Repartición.

Art. 76. Los que soliciten autorización para el expendio de los efectos enunciados en el artículo anterior, deberán someterse á las siguientes disposiciones:

a) Las solicitudes deberán ser presentadas al Departamento Nacional de Higiene, acompañadas además de la cantidad de la preparación que se juzgue necesario para los análisis consiguientes, de la fórmula cualitativa y cuantitativa, de los envases, etiquetas, prospectos y demás indicaciones é instrucciones que ha de llevar la especialidad tal como ha de ser vendida al público. Se agregará además una exposición sumaria del principio fisiológico y terapéutico en que se basa el preparado y la razón de ser ó la ventaja higiénica ó farmacológica que el mismo satisface.

Art. 77 La fórmula cualitativa de las especialidades estará claramente impresa en la etiqueta de envase, indicando la dosis de las substancias activas que contenga.

En los envases figurará el nombre del preparador y la dirección de la fábrica.

Art. 78. El Departamento Nacional de Higiene someterá á análisis las especialidades presentadas y, previo pago de los derechos que establece la ley 4039 los pasará á dictamen de la Comisión especial.

Art. 79. La Comisión de especialidades para expedirse y decidir sobre la aceptación ó rechazo de las mismas, tendrá en vista, entre otros, estos criterios principales:

a) Correspondencia verificada por los análisis que estime conveniente hacer, del producto y su fórmula declarada;

b) La ventaja ó utilidad de cualquier género que reporte la introducción del nuevo preparado;

c) Que en los anuncios y prospectos de los mismos, se guarde la discreción conveniente, de suerte que no impliquen engaño ó exageración que comprometan la moral profesional.

Art 80. La Comisión de especialidades á que se refiere el artículo anterior estará constituida por los siguientes funcionarios del Departamento Nacional de Higiene: El Jefe de la Sección 5a; el Inspector General de Farmancias; el Jefe de la Oficina Química.

A estos funcionarios se agregarán dos farmacéuticos actuantes, estraños á la Repartición y caracterizados, quienes serán designados anualmente por la presidencia, pudiendo ser reelectos. La presidencia de esta comisión será llenada por el Inspector General de Sanidad del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 81. La autorización conferida por el Departamento para la venta de especialidades, sólo podrá ser referida en los anuncios ó avisos al público, en la siguiente forma: «venta autorizada por el Departamento Nacional de Higiene». «Certificado No...» «Expendio libre» ó «expendio bajo receta».

Art. 82. Obtenida la autorización del Departamento para la venta de una especialidad cualquiera, ésta no podrá ser ofrecida al público,

así por los farmacéuticos como por los representantes, ya sea en los prospectos que acompañen al preparado ó bien en los anuncios de periódicos y publicaciones diversas, bajo otra forma que la expresamente aceptada por la Comisión. Toda variación por mínima que sea que se introduzca en los anuncios ó prospectos, podrá ocasionar el retiro de la autorización acordada ó la aplicación de las multas á que se refiere el artículo 7 de la ley.

Art. 83. Los fabricantes ó introductores de especialidades, cuya fórmula esté claramente escrita en la etiqueta y que se expenden en la actualidad sin la autorización del Departamento Nacional de Higiene, tienen un plazo de seis meses para dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 75.

Art. 84. Los específicos y especialidades autorizadas con anterioridad á este decreto, deberán colocarse dentro del término de un año, en las condiciones que determina este reglamento. —Tratándose de especialidades extranjeras las obligaciones y responsabilidades correspondientes se harán efectivas sobre sus representantes ó introductores.

Art. 85. Los rótulos y prospectos de las especialidades fabricadas en el país, deberán estar escritos en idioma nacional, quedando prohibida cualquier enunciación que les atribuya origen extranjero.

Art. 86. Después de un año de la publicación de este reglamento, las Aduanas Nacionales no permitirán la introducción de especialidades destinadas á la venta, que no hayan sido autorizadas préviamente por el Departamento Nacional de Higiene.

SUEROS — VACUNAS.

Art. 87. Las vacunas, sueros, toxinas y los productos de origen orgánico químicamente no definidos y todo otro producto de composición no conocida, destinados á ser empleados como agentes profilácticos curativos ó de diagnóstico, por medio de inyecciones, contra cualquier enfermedad infecciosa, no podrán ser libradas al público en venta ó á título gratuito, sin prévia y especial autorización del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 88. La investigación de contralor entre los productos fabricados en el país será realizada por el Laboratorio Bacteriológico del Departamento Nacional de Higiene. En caso de reclamo sobre los resultados del exámen, será sometido á una Comisión superior de contralor, formada por el Jefe de la Oficina Bacteriológica del Departamento Nacional de Higiene; el Jefe del Laboratorio Bacteriológico de la Asistencia Pública; el Director de la Casa de Aislamiento; el Profesor de Bacteriología de la Facultad de Ciencias Médicas y el Jefe del Laboratorio Bacteriológico del Ministerio de Agricultura ó de otras personas que en atención á su preparación especial, designe el Ministerio del Interior, quien la convocará para el caso. Su dictamen será inapelable.

Esta misma Comisión se expedirá sobre el valor curativo, profiláctico ó de diagnóstico, de los productos fabricados por el mismo Laboratorio del Departamento Nacional de Higiene siempre que se crea necesario.

Art. 89. Para los productos en que análoga investigación no sea posible, el Departamento Nacional de Higiene, podrá acordar la autorización, teniendo en cuenta las constancias que existan sobre su origen y preparación y el veredicto de las oficinas extranjeras similares de carácter oficial.

Art. 90. Toda persona que quiera elaborar para la venta ó distribución aun á título gratuito vacunas, sueros, toxinas ó algún producto similar, deberá, solicitar autorización del Departamento Nacional de Higiene para la instalación de su establecimiento. En la solicitud manifestará la naturaleza del producto que desea preparar, las condiciones de instalación del establecimiento, el personal técnico del mismo y los datos referentes á la eficacia, pureza y manera de conservar el producto.

Art. 91. Para los productos de reciente creación debe indicarse en la solicitud, además de los datos consignados en el artículo anterior, cuáles son según la opinión del autor, las propiedades del producto que justifican su empleo para la prevención, la curación ó diagnóstico de determinada enfermedad, como también el método que reputa más indicado para comprobar el grado de eficacia del producto.

Art. 92. El establecimiento debe tener á su frente como director inmediato un médico ó veterinario bacteriólogo. El primero de estos títulos se acreditará mediante diploma nacional y el segundo mediante certificaciones, trabajos y pruebas á satisfacción del Departamento. El resto del personal técnico y subalterno ha de ofrecer las garantías de ser apto para el trabajo y no padecer de enfermedades contagiosas.

El local debe ser apropiado al destino que se le da y de capacidad suficiente, respondiendo en todo á las exigencias de la higiene.

El laboratorio debe estar provisto de los aparatos, objetos y substancias necesarias para la elaboración, conservación y envase de los productos, así como de todo lo preciso para los ensayos ó exámen de los mismos, estando obligado el fabricante á tener dichas substancias en el mismo local del establecimiento á disposición de los empleados del Departamento designados al efecto.

Los animales necesarios deberán ser sanos y tenidos en buenas condiciones higiénicas bajo el contralor de veterinario

Art. 93. Si en un establecimiento se preparan varios productos, será necesario un permiso especial para cada una de ellos, el que será otorgado prévia comprobación de que existe para la sección de la fábrica, locales, útiles y personal secundario separado.

Art. 94. El contralor de los productos destinados á la venta, tiene por objeto:

1º. Examinar si el producto tiene substancias extrañas á su naturaleza que lo hagan nocivo.

2º Comprobar si el producto tiene las propiedades de aplicación médica que se le atribuyen y en caso afirmativo, si las tiene en la medida necesaria que justifiquen su empleo para la prevención, curación ó diagnóstico de determinadas enfermedades.

Art. 95. Autorizado un establecimiento, no podrá expender al público sus productos sin someter previamente cada serie al contralor del Departamento.

Se entiende por série la cantidad de producto obtenido en una sóla operación y que tenga por consiguiente idéntica composición y propiedades. El contralor se efectuará en el local del Laboratorio Bacteriológico del Departamento Nacional de Higiene ó en la fábrica según se juzgue conveniente.

Art. 96. En todos los casos, el fabricante está obligado á poner á disposición de los funcionarios que efectúen el contralor, los elementos, substancias, reactivos, útiles y animales de experiencia que sean necesarios, corriendo además de su cuenta los gastos de viaje y otros que la operación ocasione.

Art. 97. El contralor se efectuará antes del envase fraccionado ó después de éste. En ambos casos, se hará el envase de fraccionamiento bajo la fiscalización de un empleado técnico del Laboratorio Bacteriológico del Departamento Nacional de Higiene, cuya presencia tendrá por objeto atestiguar la série del producto y las garantías de su conservación.

Cuando se trate de productos conocidos, el contralor no tardará más de diez días, siempre que el fabricante entregue á los funcionarios las substancias y útiles mencionados en el art. 96 en debida forma y calidad.

En los casos de productos recien creados, el plazo será prudencial, de acuerdo con las experiencias á practicarse.

El Departamento Nacional de Higiene establecerá las condiciones de formalidad y garantía que han de asistir al acto de recojer y examinar las muestras.

Art. 98. Los envases de los productos listos para la venta, llevarán las indicaciones siguientes:

El nombre de la fábrica.
El nombre del director.
La denominación del producto.
La fecha de la elaboración, salvo productos inalterables por la acción del tiempo.
El tiempo durante el cual el producto conserva su eficacia.
Su valor preventivo, curativo ó de diagnóstico.

En caso que su expendio al público sea permitido, cada envase llevará además de las inscripciones anteriores la siguiente: «Revisado por el Departamento Nacional de Higiene».

Cada envase irá acompañado de instrucciones impresas, sobre el empleo del producto y su conservación.

Art. 99. El Departamento Nacional de Higiene, practicará inspecciones periódicas en los establecimientos autorizados. Si en alguno de ellos se notaren deficiencias, sus directores deberán subsanarlas en plazo perentorio, que será notificado por escrito en cada caso. En su defecto, el Departamento ordenará la inmediata clausura del establecimiento, necesitándose para su reapertura un nuevo permiso.

Art. 100. El Departamento Nacional de Higiene vigilará que los productos librados al público en venta ó gratuitamente conserven su pureza, eficacia y demás condiciones de que habla el art. 94.

Art. 101. Está prohibido á los depositarios y revendedores, tener á la venta ó en depósito esta clase de productos, después de haber pasado el tiempo, durante el cual conservan su eficacia.

Art. 102. Los introductores de productos extranjeros de la naturaleza mencionada en el art. 87, deberán solicitar para la venta un permiso del Departamento Nacional de Higiene.

En la solicitud consignarán todos los datos mencionados en el art. 98, comprobando que el producto está elaborado bajo el control de las autoridades del Estado de origen.

La solicitud, con todos los documentos será presentada al Departamento Nacional de Higiene, el cual podrá pedir otros documentos si lo creyese necesario ú ordenar se examine el producto, si en el país de procedencia éste no ha sido sometido á un contralor análogo del establecido por este reglamento.

Art. 103. La autorización á que se refiere el art. 89, podrá también acordarse para substancias de creación reciente, siempre que haya motivos para creer en su utilidad y que las fábricas, extranjeras correspondientes sean de reconocida reputación, hayan suministrado los datos mencionados en el art. 98 del presente reglamento.

Art. 104. Para los productos extranjeros puestos en venta con anterioridad á la vigencia de este reglamento en la República Argentina, tienen aplicación las disposiciones de los artículos 100, 101, 102 y 103.

Art. 105. Los establecimientos que actualmente se hallen en explotación, quedan sometidos á las disposiciones de este reglamento. Por lo tanto deberán solicitar el permiso correspondiente del Departamento Nacional de Higiene, dentro del término de dos meses, á contar de su publicación oficial.

DE LAS DROGUERÍAS

Art. 106. Desde la promulgación de la presente, las droguerías existentes y las que en adelante se establezcan, deberán inscribirse en el registro que al efecto llevará el Departamento Nacional de Higiene, quedando sujetas á la inspección correspondiente.

La inscripción será prévia para las droguerías que en adelante se establezcan, las ya establecidas tendrán un plazo de tres meses para llenar este requisito.

Art. 107. Las droguerías ú otras casas que elaboren especialidades ó preparaciones oficinales, deberán ser dirigidas personalmente por un farmacéutico diplomado

Art. 108. Las substancias medicinales serán conservadas en las condiciones siguientes:

a) En locales amplios y ventilados.
b) En envases claramente rotulados en idioma nacional, no siendo permitidas las enmiendas y sobre rotulaciones.
c) En los rótulos ha de expresarse en caracteres bien notables, si el producto es

para uso medicinal, veterinario ó industrial.

Art. 109. Para las ventas de substancias venenosas ó peligrosas, de aplicación en las artes é industrias, los drogueros están obligados á observar todas las formalidades establecidas en el artículo 71 de este reglamento.

Art. 110. En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas.

Art. 111. La venta de las especialidades, drogas y medicamentos será efectuada en las droguerías, dentro de las condiciones que establezca en el «Petitorio», el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 112. Los drogueros serán responsables de la pureza de los productos que expendan sin que en ningún caso puedan eludir su responsabilidad, bajo pretexto de haber sido engañados ó inducidos en error por terceros.

Art. 113. Las fábricas de productos químicos ó mediamentosos, deberán estar dirigidas por un químico ó farmacéutico diplomado y llenar las formalidades establecidas en el artículo 106.

INSPECCIÓN DE FARMACIAS - ANÁLISIS DE MUESTRAS

Art. 114. La Inspección de Farmacias visitará regularmente los establecimientos abiertos al servicio público para la venta de substancias medicinales, levantando en cada caso un acta que será firmada por el propietario ó por el farmacéutico director, cuando se trate de una farmacia

Art. 115. La Inspección recogerá para su análisis muestras de productos químicos, de preparaciones medicinales y de recetas que se encuentren preparadas ó se manden preparar especialmente.

Art. 116. El resultado del análisis será notificado al farmacéutico, quien en caso de disconformidad podrá solicitar un nuevo análisis que será realizado en presencia del interesado ó de un químico que designe en su reemplazo. Para este análisis se hará uso de las muestras archivadas, levantánndose el acta correspondiente.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 117. Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 2, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 38, (2a parte), 45, 47, 51, 52, 53, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 81, 82, 85, 106, 108, y 113, sufrirán una multa de $ 100 á $ 300 moneda nacional, según la gravedad de la falta.

Art. 118. Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 31, 48, 50, 71, 93, 95, 107, 109, y 110 sufrirán multa de $ 300 á $ 600 moneda nacional, según la gravedad de la falta.

Art. 119 Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 75 y 111, sufrirán multa de $ 100 á $ 600 moneda nacional.

Art. 120. Los que infrinjan lo dispuesto en el artículo 55, sufrirán multa de $ 600 á $ 1000 moneda nacional. En caso de reincidencia serán suspendidos por un tiempo prudencial en el ejercicio de la profesión.

Art. 121. Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 4, 38 (1a parte), 39, 46 incisos 1 y 2, sufrirán multa de $ 600 á $ 1000 moneda nacional, según la gravedad de la falta.

Art. 122. Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 44, 54, 57, 60, 62 y 112, sufrirán multas de $ 100 á $ 1000 moneda nacional ó suspensión é inhabilitación para el ejercicio de la profesión, según la gravedad de la falta.

Art. 123. Los que infrinjan lo dispuesto en los artículos 90, 105 y 136, sufrirán una multa de $ 100 á $ 1000 moneda nacional y clusura del establecimiento.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 124. Comprobada una infracción se citará por cédula al interesado, levantándose acta de la exposición que el mismo haga al respecto. En vista de ésta y de los informes que se produzcan, el Presidente procederá á dictar resolución definitiva.

Art. 125. Si no compareciese el citado á la tercera citación ó si fuese desestimada la causal alegada para la inasistencia, se hará constar la circunstancia en el expediente que debe formarse en cada caso de infracción y decretando de oficio la rebeldía, procederá sin más trámite el Presidente á dictar resolución definitiva.

Art. 126. Toda resolución definitiva del Departamento Nacional de Higiene, será notificada al interesado por cédula y con las mismas formalidades establecidas para la citación, quedando definitivamente consentida á los cinco días de la notificación si no se presentara dentro de ese plazo recurso alguno.

Art. 127. En caso de que no fuesen satisfechas las multas impuestas, el Departamento Nacional de Higiene, elevará los antecedentes al señor Juez del Crimen en turno para que las haga efectivas.

Art. 128. Contra las resoluciones del Departamento Nacional de Higiene, en lo que se relaciona á las infracciones á lo dispuesto en el presente decreto, sólo podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, dentro del plazo de cinco días, á que se refiere el artículo 126, y cuando se trate de penas pecuniarias, prévio depósito de la multa, aún en los casos que se apele de hecho.

Art. 129. La apelación será formulada en la capital ante el Juez del Crimen en turno y en los territorios nacionales ante el juez letrado.

Art. 130. Las penas que impone el Departamento Nacional de Higiene, serán una vez consentidas ó confirmadas, publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores y la clase de pena en que hayan incurrido.

Art. 131. El Jefe de Policía prestará su auxilio al Departamento Nacional de Higiene cuando fuere solicitado, ya sea para hacer efectivas sus disposiciones ó para hacer investigaciones y pesquisas que fueren necesarias á la comprobación de infracciones á las leyes, decretos y ordenanzas vigentes.

Llevará además á conocimiento del Departamento, las denuncias que fueren presentadas ante los funcionarios de su Repartición

Art. 132. En los casos de reincidencia, el Presidente del Departamento Nacional de Higiene podrá duplicar las multas establecidas por este reglamento. siempre dentro del máximum de $ 1000 que marca la ley.

Art. 133. Cuando haya de imponerse la pena de inhabilitación ó la de suspensión en el ejercicio profesional, el asunto será préviamente pasado en consulta al Procurador del Tesoro.

Art. 134. En los casos de infracción que no tuviesen una penalidad expresamente señalada por este reglamento, el Presidente del Departamento Nacional de Higiene, podrá imponer multas, según la gravedad de la falta, dentro del máximum que establece el art. 7 de la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 135. Acuérdase á las farmacias y droguerías ya establecidas un plazo de seis meses para dar cumplimiento á lo que disponen los artículos 19, 22, 35, 36, y 108 de esta reglamentación.

Art. 136. Toda modificación introducida en la firma ó razón social de una farmacia, será comunicada inmediatamente al Departamento Nacional de Higiene á los fines del artículo 2o de la ley.

II

Aprobando un contrato

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Visto el adjunto contrato y atento lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

RESUELVE:

Art. 1o Aprobar el contrato celebrado ad referéndum por la Dirección General de Correos y Telégrafos, con don Antonio San Martín, para el transporte de la correspondencia entre la oficina de Baradero y la estación local del ferrocarril, por el término de tres años y mediante la subvención mensual de noventa pesos moneda nacional ($ 90 m/n) á contar del 1o de julio ppdo.

Art. 2o El gasto que importa el presente contrato, se imputará al inciso 3o, ítem 29 del presupuesto vigente.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la oficina de contabilidad del Ministerio, y vuelva á la Dirección General de su procedencia á sus efectos. Repónganse los sellos

FIGUEROA ALCORTA.—J. V. GONZÁLEZ.—E. LOBOS.—FEDERICO PINEDO.—MIGUEL TEDÍN.—R. M. FRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Reformando una medida sobre manifestación de rancho en los buques.

Buenos Aires, agosto 18 de 1906

CONSIDERANDO:

Que la manifestación del rancho en la forma prescrita por las ordenanzas de aduana para los buques, ocasiona dificultades á la navegación, que conviene evitar;

Que es posible remover esas dificultades sin contrariar la ley, eximiendo á esos buques de la obligación de manifestar el rancho, siempre que esta medida se reemplace por otra que consulte ventajosamente los intereses del comercio y del fisco;

Que esa medida puede y debe ser la de cerrar los compartimentos del rancho al arribo del buque á puerto argentino;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Al arribo á puerto argentino de buques que no deseen efectuar la manifestación en detalle de su rancho, las aduanas procederán á la inmediata clausura de los depósitos donde se almacene éste, extrayéndose los sellos respectivos una vez listo el buque para su salida.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

II

Denegando un pedido

Buenos Aires, agosto 31 de 1906.

Vista la presentación de varios arrendatarios de terreno en el puerto de la La Plata, pidiendo se deje sin efecto el decreto de 18 de junio ppdo, que aumenta los alquileres; oída la repartición del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que los nuevos arrendamientos fijados, como se evidencia en lo actuado, resultan equitativos;

Que hay conveniencia en crear un barrio para obreros, con alquiler mínimo, facilitando la radicación de éstos en el puerto;

Que por lo que atañe á los terrenos situados sobre la calle República, conviene proceder á licitar nuevamente su arrendamiento, pues no reditúa lo que corresponde, dada su situación;

Que, finalmente, la mejor administración del puerto reclama se autorice al jefe de la sección para deducir por intermedio del Procurador Fiscal las acciones pertinentes, en el caso de arrendatarios morosos;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

No ha lugar á lo pedido.

Destínase para ser alquilado á obreros los terrenos que actualmente ocupa don Angel Bruzzone, cuya concesión ha caducado en 30 de junio ppdo. los que serán arrendados á razón de ($ 0,06) seis centavos al año por metro cuadrado, á todos aquellos que justifiquen en forma su carácter de obreros del puerto.

Declaránse caducas las concesiones otorgadas en la calle República, debiendo procederse á licitar el arrendamiento de los terrenos por el

término de ley, sobre la base de ($ 0,15) quince centavos el metro cuadrado.

De los resultados del remate se dará cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos pertinentes.

Queda autorizada la administración del puerto de La Plata para requerir directamente del Procurador Fiscal el desalojo y demás medidas que juzgue pertinentes, de los arrendatarios en mora.

Comuníquese y pase á la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, para sus efectos

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

III

Nombrando en comisión dos miembros de la comisión liquidadora del Banco Nacional.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Habiendo terminado el período para que fueron nombrados miembros de la comisión liquidadora del Banco Nacional, los señores doctores Carlos Saavedra Zavaleta y Enrique García Merou; y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el art. 86, inciso 22 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase, en comisión, miembros de la comisión liquidadora del Banco Nacional, á los doctores Carlos Saavedra Zavaleta y Enrique García Merou.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y resérvese para solicitar oportunamente, el acuerdo del H. Senado de la Nación.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

IV

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Atento lo expuesto por la Casa de Moneda, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase auxiliar 2º de la Casa de Moneda, en reemplazo de don Agustín de la Vega, cuya renuncia se acepta, á don Enrique Serrano.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

V

Concediendo permiso para construir un desvío.

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista la solicitud que precede, del representante legal de la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, pidiendo se le permita efectuar en el puerto de la capital, el desvío que indica el plano agregado, á fin de facilitar el movimiento de carbón dentro del terreno arrendado con ese objeto; y resultando de lo informado por la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, que puede accederse á lo pedido con carácter precario y siempre que la empresa retire y rehaga por su cuenta, un pequeño cerco de una de las dependencias de las carboneras del estado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese á la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, el permiso pedido para construir el desvío de que se trata en el para je indicado y de conformidad con el plano adjunto, con el objeto de facilitar las operaciones de vagones en el depósito de carbón de dicha empresa.

Queda obligada la empresa á mantener en perfecto estado de funcionamiento los cambios de esa sección, debiendo retirar y rehacer por su cuenta el pequeño cerco que existe en las dependencias de las carboneras del estado.

La presente concesión podrá ser dejada sin efecto cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, sin que por el hecho se dé lugar á reclamo ni indemnización de ningún género;

Pase á la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

VI

Habilitando á la aduana de Bahía Blanca, para efectuar operaciones de reembarque y transbordos.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto el pedido de los señores D. Meyer y Cia ,(exp. nº. 3735 M/906 División Aduanas) y la nota de la aduana de Bahía Blanca (exp. nº 3640 B/906) pidiendo se faculte á ésta para permitir en las mismas condiciones de la aduana de la capital (resolución de 13 de septiembre de 1902), el reembarque y transbordo de mercaderías con destino á los puertos del sud; oída la Inspección General de Aduanas, y

CONSIDERANDO:

Que hay conveniencia en deferir á lo solicitado, pues con ello se fomenta el desarrollo de esa parte del territorio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Queda habilitada la aduana de Bahía Blanca para las operaciones de la referencia.

Pase á la Inspección General de Aduanas, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

VII

Pasando un sumario al Ministerio de Justicia, por excusación del Ministro de Hacienda.

Buenos Aires, octubre 6 de 1906.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Habiendo patrocinado en meses anteriores como abogado, en algunos casos, á la sociedad anónima Navegación á Vapor Nicolás Mihanovich, ruego á V. E. quiera servirse excusarme de entender en el presente asunto que se relaciona con una apelación interpuesta por dicha sociedad, ante este Ministerio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

E. LOBOS.

Buenos Aires, octubre 6 de 1906.

En vista de las razones en que basa su excusación el señor Ministro de Hacienda,

El Presidente de la República

DECRETA:

Acéptase la excusación del señor Ministro de Hacienda, y pase este expediente al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, para su resolución.

El presente decreto será refrendado por el subsecretario interino en el Departamento de Hacienda.

FIGUEROA ALCORTA.
J. HIRAM POZZO.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Mandando entregar una suma

Buenos Aires octubre 1º de 1906

Habiéndose adquirido por compra directa al señor Guillermo Vandewinckel en la suma de cinco mil setecientos pesos moneda nacional, un lote de terreno ubicado en la parroquia de Belgrano el que se destina á la construcción de los edificios militares á efectuarse en la mencionada parroquia; y debiendo abonarse la referida suma en el acto de firmarse la escritura á favor del Gobierno de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º El Ministerio de Hacienda dispondrá se entregue al Habilitado del Ministerio de Guerra, la suma de cinco mil setecientos pesos moneda nacional ($ 5. 700 m/n) importe de la adquisición de un lote de terreno en la parroquia de Belgrano, de propiedad del señor Guillermo Vandewinckel, para ser abonada á este señor en el acto de firmarse la escritura á favor del Gobierno de la Nación ante el escribano general de gobierno.

Art. 2º La referida suma de cinco mil setecientos pesos moneda nacional ($ 5.700 m/n) se imputará al anexo K., inciso único, item 79 del presupuesto extraordinario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. FRAGA.

II

Mandando entregar una suma

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Habiéndose adquirido por compra directa á los señores Pedro Hierro y Francisco del Valle, apoderados del señor Ramón Mericaechevarria en la suma de catorce mil trescientos cuarenta y dos pesos con catorce centavos moneda nacional, una fracción de terreno ubicada en el departamento de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, la que se destina á la formación del «Campo de los Granaderos»; y debiendo abonarse á dichos señores la referida suma en el acto de firmarse la escritura á favor del Gobierno de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º De la partida de doscientos mil pesos moneda nacional ($ 200.000) del inciso 12, ítem 1º del presupuesto de guerra de 1904, que por disposición de fecha 4 de julio del mismo año existe en poder del Habilitado del Ministerio de Guerra, abonará éste á los señores Pedro Hierro y Francisco del Valle, apoderados del señor Ramón Mericaechevarria en el acto de firmarse la escritura á favor del Gobierno de Nación ante el escribano general de gobierno, la suma de catorce mil trescientos cuarenta y dos pesos con catorce centavos moneda nacional ($ 14.342,14 m/n) importe de la adquisición con destino á la formación del «Campo de los Granaderos», de una fracción de terreno ubicada en el departamento de San Lorenzo, provincia de Santa Fe.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. FRAGA.

III

Mandando entregar una suma

Buenos Aires, octubre 6 de 1906.

Habiéndose adquirido por compra directa al señor Amador Argumedo (h), en la suma de siete mil seiscientos ochenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional, una fracción de terreno ubicada en el departamento de San Lorenzo, provincia de Santa Fe, la que se destina á la formación del «Campo de los Granaderos»; y debiendo abonarse á dicho señor la referida suma en el acto de firmarse la escritura á favor del Gobierno de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º De la partida de doscientos mil pesos moneda nacional ($ 200.000) del inciso 12, ítem 1º del presupuesto de guerra de 1904, que por disposición de fecha 4 de julio del mismo año existe en poder del Habilitado del Ministerio de Guerra, abonará éste al señor Amador Argumedo (h.) en el acto de firmarse la escritu-

ra á favor del Gobierno de la Nación, ante el escribano general de gobierno, la suma de siete mil seiscientos ochenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($7.681,55%) importe de la adquisición con destino á la formación del «Campo de los Granaderos», de una fracción de terreno de propiedad de dicho señor, ubicada en el departamento de San Lorenzo, provincia de Santa Fe.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
R. M. FRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

I

Declarando en situación de retiro á un Teniente de Fragata.

Buenos Aires, octubre 1º de 1906.

Visto el presente expediente de solicitud de retiro, y encontrándose el Teniente de Fragata, don Juan A. Sessarego comprendido en lo dispuesto en el art. 7º, título III de la ley 4856,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro, á su solicitud, al Teniente de Fragata don Juan A. Sessarego, con el (90 %) noventa por ciento del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios á 28 años, 18 días, de acuerdo con lo dispuesto en la escala del artículo 12, título III de la ley orgánica de la armada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese, dése en la orden general y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

II

Declarando su situación de retiro á un ingeniero maquinista.

Buenos Aires, octubre 1º de 1906.

Visto el presente expediente de solicitud de retiro, y encontrándose el ingeniero maquinista de 1ª clase don Jorge Mulvany comprendido en lo dispuesto en el art. 7, título III de la ley 4856,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro, á su solicitud, al ingeniero maquinista de 1ª clase don Jorge Mulvany, con el (56 %), cincuenta y seis por ciento del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios á 18 años, de acuerdo con lo dispuesto en la escala del artículo 12 título III de la ley orgánica de la armada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese, dése en la orden general y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

III

Modificando un decreto

Buenos Aires, septiembre 29 de 1906.

Vista las constancias del presente expediente, de las que resulta que el condestable José Centurión al ser declarado en situación de retiro por decreto de fecha 16 de junio de 1899, lo fué con el empleo de 2ª clase, siendo que desde el año 1888 era patentado de primera clase, y que sólo por razones de orden administrativo revistó como de segunda en los últimos tiempos que prestó servicio; considerando que esta última circunstancia no es suficiente para ocasionarle la pérdida de su jerarquía superior en que estaba patentado, y de conformidad á lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina y no obstante lo manifestado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º Modifícase el decreto de fecha 16 de junio de 1899, en cuanto á la categoría con que fué retirado el condestable José Centurión, debiendo serlo con el empleo de primera clase en que era patentado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

IV

Dando de baja á un cirujano

Buenos Aires, septiembre 26 de 1906.

Vista la solicitud que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese la baja y absoluta separación del servicio de la armada, á su solicitud, al cirujano de 1ª clase, doctor don Marcos R Suárez.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése á conocer por la orden general de la armada y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

V

Nombrando un juez de instrucción *ad hoc.*

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Habiéndose impartido orden de arresto al Teniente de Navío (retirado) Lauro Lagos, y no habiéndole éste dado cumplimiento,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase juez de instrucción *ad hoc* al señor Capitán de Fragata, Santiago J. Albarracín, para que instruya el correspondiente sumario.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
ONOFRE BETBEDER.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Reglamentando la explotación de bosques.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Habiendo demostrado la experiencia, la necesidad de ampliar la reglamentación de las disposiciones de la ley nº 4167 (cuatro mil ciento sesenta y siete) en lo referente á la explotación de bosques, y de modificar en consecuencia el reglamennto de fecha 17 de noviembre de 1903, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable para la conservación y cuidado de los montes, dictar medidas que impidan su destrucción y aseguren la protección oficial del estado, no sólo á los bosques fiscales de la nación sino también á los pertenecientes á las provincias y aun á los de propiedad particular;

Que debe propender el gobierno al fomento del arbolado en las regiones que de él carezcan, estimulando las plantaciones y creando viveros regionales para la distribución de árboles en las localidades, de acuerdo con las condiciones de su suelo y clima;

Que para explotar los bosques con el mayor provecho, debe de evitarse por todos los medios al alcance del gobierno que sean destruídos los árboles que no hayan llegado á su límite de crecimiento, debiendo aprovecharse únicamente los que indiquen los inspectores técnicos en virtud de las instrucciones generales recibidas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Régimen Forestal. Quedan sometidos al régimen forestal: 1º todos los terrenos con monte pertenecientes al Estado; 2º los pertenecientes á las provincias que quieran acogerse á los beneficios de esta reglamentación; 3º los pertenecientes á municipalidades, corporaciones ó particulares que lo soliciten.

Art. 2º Se entiende por régimen forestal, el plan administrativo que tiene por objeto la conservación y el aumento de la riqueza forestal del Estado, impidiendo su destrucción, utilizando sus productos por explotaciones racionales que mantengan los bosques al abrigo de la destrucción, y fomentando el arbolado en los puntos que no exista.

Art. 3º El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones convenientes para estimular la incorporación al régimen forestal de los montes de las provincias, municipalidades, corporaciones y propiedades particulares, haciendo resaltar los beneficios que reportará dicha medida á los intereses bien entendidos de esa riqueza nacional,

Art. 4º A los efectos de la administración forestal, se considerará dividido el territorio de la república en esta forma:

- 1º:-*Zona Boreal* que comprende las provincias de Jujuy, Salta, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Chaco Boreal y Austral.
- 2º:-*Zona Mesopotámica*-compuesta por el territorio de Misiones y las provincias de Corrientes y Entre Ríos.
- 3º:-*Zona Central*-que la constituyen San Luis, Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, Mendoza, San Juan y el territorio de la Pampa
- 4º:-*Zona Austral*-formada por los territorios de Río Negro, Neuquen, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego é islas adyacentes.

Cada zona se subdividirá en distritos, secciones y comarcas forestales, con arreglo á las necesidades administrativas.

Art. 5º Conservación y explotación de los montes públicos. Todos los terrenos con montes pertenecientes al Estado, susceptibles de una explotación industrial, son declarados provisoriamente reservas forestales, y no podrán ser enajenados en ninguna forma hasta que no se ejecute el mapa forestal á que se refiere el art. 12, por el que se establecerá los que quedarán definitivamente reservados para su conservación y explotación.

Art. 6º Queda terminantemente prohibido el corte de madera y leña, la elaboración de carbón vegetal y extracción de cualquier producto forestal en los bosques del Estado y en los que se hallen sometidos al régimen forestal determinado en el art. 1º, sin autorización del Poder Ejecutivo, con arreglo á las disposiciones establecidas en el presente decreto.

Art. 7º Cuando sin autorización competente se ocupe, aproveche ó roture todo ó parte de un monte público, se decomisarán los productos forestales fraudulentos, aplicándose al causante las penas que establece el Código Penal.

Art. 8º Si en la ocupación existiesen cualquier clase de construcciones, sembrados ó plantíos, además de imponerse la pena señalada en el artículo anterior, se procederá á su demolición é incautación, según convenga á los intereses fiscales.

Art. 9º Los inspectores y guardas forestales están autorizados para ejercer las diligencias necesarias, en cada caso de contravención á las disposiciones presentes, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Art. 10. Los poderes públicos, provinciales ó municipalidades, las corporaciones ó particulares que quieran someterse al régimen forestal que se menciona en el art. 1º, podrán solicitarlo del Ministerio de Agricultura, el que, una vez aceptada la propuesta, tomará á su cargo las propiedades forestales objeto de ella, quedando bajo la tutela y conservación de la administración forestal del Estado. A este fin, gozarán de todos los beneficios de esta reglamentación en lo que afecta á su cuidado y vigilancia, entendiéndose que en cuanto á la explotación quedará ella sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 11. En los terrenos declarados reservas forestales, no es permitido el aprovechamiento del pastoreo ni ocupación del suelo. El Poder Ejecutivo podrá en casos determinados otorgar permisos con carácter precario, en beneficio de algunas localidades que á su juicio y excepcionalmente tuvieren necesidad de esos aprovechamientos.

Art. 12. El Ministerio de Agricultura mandará practicar la exploración y relevamiento indispensables para la clasificación de los terrenos de montes y su demarcación topográfica, para trazar un mapa forestal de la república.

Art. 13. Una vez practicadas las exploraciones y relevamientos á que se refiere el artículo anterior, la Inspección General de Bosques Nacionales someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública, para solicitar en su oportunidad del H. Congreso la expropiación necesaria en los siguientes casos:

1º De los terrenos de montes que afecten la formación de montaña ó pendientes.

2º De los que contribuyan á la regularización del suelo en cursos de arroyos ó torrentes.

3º De los que aseguren la existencia de fuentes y cursos de agua en general.

4º De los que por su constitución forestal determinen la fijeza de dunas marítimas, ó que por la protección del suelo poblado de monte, impida el desmoronamiento de costas.

Art. 14. De las explotaciones forestales. Mientras no se efectúe una ordenación definitiva de los montes públicos, la oficina del ramo establecerá planes provisorios de aprovechamiento en secciones exploradas, de acuerdo con los principios técnicos de explotaciones forestales.

Art. 15. Las concesiones de explotaciones forestales, se adjudicarán por licitación pública y de acuerdo con las bases establecidas en el presente decreto.

Art. 16. El Ministerio de Agricultura determinará anualmente las secciones forestales que serán adjudicadas por medio de licitación ó remate, anunciándose éstos con treinta días de anticipación, por lo menos.

Art. 17. Para efectuar el aprovechamiento se confeccionará un plano de la sección correspondiente, en que se establecerá una subdivisión en lotes, cuya superficie no será mayor para cada uno de diez mil hectáreas.

Art. 18. Las propuestas se ajustarán á un pliego de condiciones preparado con arreglo á las bases generales siguientes:

a) El corte de maderas no podrá realizarse sino en las épocas más convenientes, según el estudio técnico de cada especie arbórea.

b) Cada proponente no podrá obtener una superficie mayor de diez mil hectáreas, ni por sí ni por interpósita persona, bajo pena de nulidad de su contrato y de los que hubiera obtenido por ese medio.

c) Los derechos que se abonararán al Estado, no serán menos en ningún caso de diez por ciento del valor de los productos extraídos, avaluados en el punto de embarque más próximo á la explotación.

d) El plazo que durará dicha concesión no será mayor de diez años.

e) Las variedades forestales que se aprovecharán, serán prolijamente expecificadas, así como el máximo y el mínimo de las cantidades del material á extraerse anualmente de cada esencia.

f) La prohibición terminante de cortar árboles que no alcancen un desarrollo completo, estableciendo las medidas que garanticen esta resolución para cada especie forestal que se utilice, por los medios que la oficina del ramo establecerá en cada caso.

g) Las disposiciones necesarias para evitar incendios en los montes ó cualquier causa de destrucción de los mismos.

h) La garantía que se establecerá en los contratos para el fiel cumplimiento de los mismos, consistente en una cantidad que se fijará en cada licitación, la que deberá hacerse efectiva en fondos públicos nacionales.

Art. 19. Cuando la zona que se saque á licitación no sea menor de cincuenta mil hectáreas, la inspección que se ejerza por empleados del gobierno para el fiel cumplimiento de los contratos y de las disposiciones complementarias de la oficina del ramo, será costeada por cada uno de los concesionarios, en proporción á los gastos que ella exija y al número de concesiones de dicha zona.

Art. 20. Las propuestas serán hechas en pliego cerrado en el sello que la ley establece, y adjuntando un recibo de depósito de la cantidad correspondiente á una seña que fijará el Ministerio de Agricultura según la importancia de cada caso.

Art. 21. Las propuestas serán abiertas en presencia de los interesados, concurriendo al acto el jefe de la repartición correspondiente y el escribano de gobierno, quien levantará el acta en que conste los detalles de las propuestas, y todos los concernientes á la licitación ó remate efectuado.

Art. 22. Una vez aprobadas por el P. E. las propuestas que resulten más convenientes, según los informes de la oficina del ramo, se extenderán los contrato definitivos con arreglo á las disposiciones vigentes, y los adjudicatarios podrán proceder á la explotación, previo acto de entrega del terreno por el inspector del distrito forestal que corresponda, la que deberá hacerse dentro del término máximo de noventa días; debiendo contarse el plazo para los efectos del contrato, desde la fecha de dicha entrega.

Art. 23. Es obligatorio el uso de una marca oficial en toda explotación que se realice en los bosques del Estado.

Art. 24. Todos los productos forestales procedentes de la explotación ó utilización de los bosques fiscales ó particulares no podrán ser transportados sin una guía que acredite su legítima procedencia, siempre que deban salir del monte en que fueron cortados ó extraídos

Art. 25. La guía será expedida por el inspector ó por la autoridad local que designe la oficina del ramo en su defecto, extrayéndose de un registro talonario en que constará el movimiento de explotaciones forestales del distrito el cual se comunicará á la Inspección General de Bosques Nacionales.

Art. 26. Toda partida de madera ó cualquier producto forestal que fuese conducido sin la guía correspondiente, será embargada y detenida hasta que se justifique su procedencia debidamente.

Art. 27. Si del sumario formado en este caso, resultase que las maderas ó productos forestales embargados procedieran de bosques sometidos al régimen forestal, extraídos clandestinamente, serán decomisados, considerándose como fraudulentos y vendidos por cuenta del fisco en remate público, sin que pueden ser adjudicados á los autores del corte y sin perjuicio de proseguir contra los autores de la defraudación la acción de daños y perjuicios que que pudieran haber causado en los montes.

Art. 28. Las liquidaciones se practicarán con arreglo á las mediciones del inspector del distrito forestal correspondiente, ó de la autoridad designada por la oficina de bosques, en defecto de aquel funcionario, y llevarán su visto bueno así como la referencia de la guía que sirvió para la conducción del material forestal, con el número de orden correspondiente y fecha de su extracción.

Art. 29 Si se explotasen clandestinamente especies arbóreas no determinadas en los respectivos contratos ó en mayor cantidad de la estipulada en los mismos, serán decomisadas, que dando sujetos los contraventores á una indemnización por los daños y perjuicios que hubiesen originado en la constitución forestal del monte.

Art. 30. Los concesionarios de explotaciones forestales están obligados á abrir picadas para la conducción de los poductos de explotación hasta los caminos, costas ó puertos de planchadas, siendo dichas picadas de uso común cuando no perjudiquen el tránsito de los concesionarios.

Art. 31. Los derechos que abonarán los concesionarios de acuerdo con lo establecido en los contratos respectivos, se liquidarán teniendo en cuenta la avaluación que establezca el Poder Ejecutivo. Dicha avaluación se verificará tomando por base el precio comercial corriente en el puerto de embarque ó de expedición de esos productos; y con arreglo al tanto por ciento que determine el contrato.

Art. 32. El pago de cada liquidación parcial se verificará dentro de un plazo que fijará la oficina del ramo, teniendo en cuenta la distancia del punto de exportación. Transcurrido el plazo fijado, sin haberse efectuado el pago, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la fianza establecida en el contrato hasta cubrir el monto de la suma adeudada; si el concesionario incurriese en mora por segunda vez, podrá declararse rescindido el contrato *ipso facto*, sin dar lugar á reclamación ni indemnización de ningún género.

DE LA REPOBLACIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO.

Art. 33. Cuando en las explotaciones de los montes sometidos al régimen forestal se necesite para conservar perennemente la masa arbórea, recurrir á la repoblación artificialde las variedades que no se reproduzcan espontáneamente, las oficinas técnicas del Ministerio de Agricultura estudiarán el mejor método de repoblación de cada variedad forestal que comprenda el caso, y de acuerdo con él se establecerán en los contratos de explotación los procedimientos que aseguren en la práctica el propósito mencionado.

Art. 34. Con objeto de fomentar las plantaciones de árboles, formación de montes y desarrollo de cultivos é industrias forestales, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas que contribuyan á ello, creando plantíos y viveros regionales, y contribuyendo con elementos y disposiciones adecuadas al mejor resultado de los medios de propaganda, todo ello de acuerdo con los recursos votados en la ley general de presupuesto.

Art. 35. Queda fijado el día 9 de julio, para la celebración de la fiesta del árbol.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36. Los derechos que correspondan al Estado en las explotaciones de bosques, á que hace referencia el artículo 18 (diez y ocho), inciso C, serán indefectiblemente abonados anualmente por cantidades del material establecido en los contratos, aun en el caso en que el concesionario no hubiera extraído los productos forestales de su concesión.

Con este fin, se fijará la suma devengada con arreglo á la cantidad mínima del material estipulado.

Art. 37. A los efectos del cuidado y policía forestal de los montes sometidos al régimen forestal en territorios nacionales, los inspectores ó agentes forestales quedan equiparados á los comisarios de policía, y facultados á ejercer sus funciones en idénticas condiciones á las de éstos.

Art. 38. En caso de incendio ocasionado por causa de fuerza mayor, en los montes que estén sometidos al régimen forestal y no sean propiedad del Estado, éste no es responsable de los perjuicios causados.

Art. 39. Las explotaciones yerbateras se considerán como aprovechamientos forestales análogos á los comprendidos en elpresente decreto; y hasta que se realice un estudio técnico sobre el mejor sistema de explotación y conservación de los yerbales, que se efectuará por la Inspección General de Bosques Nacionales á la brevedad posible, subsistirá provisoriamente la forma de aprovechamiento actual, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de fecha 18 de diciembre de 1903.

Art. 40. El Ministerio de Agricultura podrá acordar concesiones de aprovechamientos forestales, en lotes no mayores de cien hectáreas en los centros urbanos ó de colonización que se proyecten.

Art. 41. La comisión forestal que se establece por el artículo 43, podrá conceder permisos de corte de madera destinada á las construcciones rurales de los pobladores, con el objeto de facilitarles la instalación de cercos, alambrados y viviendas, y siempre que esos cortes no sean objeto de comercio.

Art. 42. La administración de los bosques del Estado será ejercida por intermedio de la Inspección General de Bosques Nacionales, adscrita á la Dirección General de Tierras y Colonias.

Art. 43. Nómbrase una comisión forestal asesora, compuesta por el Director General de Tierras y Colonias, del Jefe de la Oficina de Meteorología, del botánico doctor Carlos Spegazzini, del Jefe de la División de Agricultura y el Jefe de la Inspección General de Bosques, para que asesore al Ministerio de Agricultura en lo que concierne á la conservación, explotación y fomento de los montes públicos, y á la aplicación de tarifas y derechos fiscales mencionados en el presente decreto.

Art. 44. Queda derogado el decreto de noviembre 1º de 1903; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

II

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Juan Demarchi solicita título de propiedad de los lotes 203, 204, 205, y 206 de la colonia Maipú, de que es concesionario, y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado, resulta que en esos lotes se han cumplido las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio; y atento lo aconsejado por la Dirección General de Tierra y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Norberto Cuello á fin, de que previa reposición de sellos, haga otorgar por ante quien corresponda, á favor de don Juan Demarchi, el título de propiedad que solicita de los lotes nos. 203, 204, 205 y 206 de la colonia Maipú, el que deberá ser subscrito por aquel señor en representación del Poder Ejecutivo, para lo cual está autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

III

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Pedro Luquet solicita título de propiedad de los solares 7 y 8, manzana L del pueblo Conesa, de que es concesionario, y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado resulta que en esos solares se han cumplido las obligaciones de ley estando abonado el valor de su precio; y atento lo aconsejado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de don Pedro Luquet el título de propiedad que solicita de los solares 7 y 8, manzana L del pueblo Conesa; y fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias, para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IV

Mandando extender un título de propiedad

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Bernardo Granja, solicita título de propiedad del lote 183 de la colonia Sarmiento, que le fué concedido de acuerdo con la ley de 2 de octubre de 1884, y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado, rasulta que en ese lote se han cumplido las obligaciones impuestas por aquella ley, habiendo además transcurrido los cinco años de ocupación que la misma establece; y atento á que el interesado ha comprobado en forma su carácter de ciudadano argentino, y lo aconsejado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Pase á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de don Bernardo Granja el título de propiedad que solicita del lote nº 183 de la colonia Sarmiento; y fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias, para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

V

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Ramón M. Castro solicita título de propiedad del lote no. 26, sección IX del territorio del Neuquen, del que es comprador de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1882, y

RESULTANDO:

Que la inspección practicada ha comprobado que en esa tierra se ha introducido el capital en hacienda y poblaciones que establece la citada ley, y consta además que el interesado ha satisfecho el importe total de su precio; por esto y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declaránse cumplidas por don Ramón M. Castro, las obligaciones impuestas por la ley de 3 de noviembre de 1882, en las tres mil setecientas cincuenta hectáreas, (3.750 hts.) que de acuerdo con esa ley compró en el territorio del Neuquen, lote nº 26, sección IX, y pase á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de don Ramón M. Castro título de propiedad de la referida tierra; y fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VI

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Abelardo Muniagurria solicita título de propiedad de las 5000 hectáreas, de que fué comprador de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1882, en el territorio del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en esas tierras se han cumplido las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe la citada ley, estando abonado el valor de su precio; y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declaránse cumplidas por don Abelardo Muniagurria, en las cinco mil (5000) hectáreas, de que fué comprador en la mitad este del lote 25, fracción A, sección I del territorio del Chaco, las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe la ley de 3 de noviembre de 1882, y pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, le extienda el correspondiente título de propiedad; y fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VII

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que doña Germana Sauvignon de Litoux solicita se extienda título de propiedad de la chacra 52, letras b. c. fracción C de la colonia Yeruá, á nombre de la sucesión de su finado esposo don Eugenio Litoux, y

CONSIDERANDO:

Que la concesión de esa chacra, otorgada á favor del señor Litoux, fué dejada sin efecto, entre otras, por decreto de 11 de octubre de 1904, por falta de pago; y según informa la Dirección General de Tierras y Colonias se ha constatado que la referida sucesión explota esa chacra, en la que ha cumplido las obligaciones de población y cultivo establecidas por la ley de 19 de octubre de 1876, y constá además que ha depositado el importe de su valor total, en la forma prescrita por el decreto de 2 de diciembre de 1904; por esto y atento lo informado por la referida dirección, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º Declárase vigente la concesión de la chacra 52, letras b.c, fracción C de la colonia Yeruá, concedida á don Eugenio Litoux; acéptase en pago de la deuda que afectaba á esa chacra, el depósito efectuado por doña Germana Sauvignon de Litoux á nombre de la sucesión de don Eugenio Litoux, y pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de la mencionada sucesión el título de propiedad que de esa chacra solicita; y fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VIII

Concediendo en venta una superficie de tierra, y mandando extender el título de propiedad.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Manuel Belloni solicita se le conceda en venta, de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 10 de enero de 1905, la cuarta parte de la superficie de diez mil hectáreas de que es arrendatario en el territorio de La Pampa, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que el interesado ha hecho las construcciones que se mencionan, habiendo introducido las haciendas detalladas, las que llevan las marcas y señales por él registradas, mejoras que importan la suma de 29.070 $ m/n;

Que el señor Belloni es arrendatario de esa tierra desde agosto de 1895, encontrándose comprendido en los beneficios acordados por

el art. 47 del mencionado decreto reglamentario; y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta á don Manuel Belloni, de acuerdo con el art. 9 de la ley 4.167 y 47 del decreto reglamentario de 10 de enero de 1905, y al precio de diez pesos moneda nacional cada hectárea, la superficie de dos mil quinientas hectáreas, cuarta parte de la de diez mil hectáreas de que es arrendatario en los lotes 2 y 3, fracción D. sección XV del territorio de La Pampa, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias para que determine la ubicación de la tierra que se vende, de acuerdo con las disposiciones vigentes y en forma que abarque las poblaciones del comprador, de quien exigirá el pago que corresponda; y fecho, á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, le extienda el respectivo título de propiedad.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IX

Concediendo en venta una superficie de tierra.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Resultando de los informes producidos, que la tierra de que se trata no es apta para la agricultura; y en uso de la facultad conferida al P. E. por el art 7º de la ley nº 4167,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta á don Serapio Ramírez, de acuerdo con la ley 4167 y su decreto reglamentario de 10 enero de 1905, y al precio de diez pesos moneda nacional la hectárea, la superficie de dos mil quinientas hectáreas en el ángulo nordeste del lote 7, fracción E, sección X del territorio de La Pampa.

Art. 2º Vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias para que le expida el respectivo boleto provisorio de venta, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

X

Declarando caducada una concesión

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, que el señor Pablo Mangani, concesionario del solar E, manzana nº 69 del pueblo de Rawson, no ha cumplido las obligaciones impuestas por la ley, pues de la inspección practicada resulta que don Esteban Castro, es quien la ocupa,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del solar E, manzana nº 69 del pueblo de Rawson, otorgada á favor de don Pablo Mangani, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XI

Declarando caducada una concesión

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Resultando de este expediente:

Que don Carlos Grube, á quien le fué concedida la fracción A del lote 15 de la colonia San Ignacio, en Misiones, no ha dado cumplimiento en ella á las obligaciones de ley, ni ha satisfecho el valor de la letra vencida que firmó como parte del precio de la tierra; de conformidad con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declarase caduca la concesión de la fracción A del lote 15 de la colonia San Ignacio, en Misiones, acordada á don Carlos Grube, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XII

Declarando vigente una concesión

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Atento á que se ha comprobado que la sucesión de don Carlos Dupont, ocupa y explota personalmente la chacra 43, letras a, d, fracción C, de la colonia Yeruá, habiendo además regularizado la deuda que la afectaba, en la forma prescrita por el decreto de 2 de diciembre de 1904; de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase vigente la concesión de la chacra 43, letras a, d, fracción C, de la colonia Yeruá, acordada á don Carlos Dupont (hoy su sucesión), y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XIII

Declarando vigente una concesión

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Rafael Saldaña solicita se apruebe la transferencia hecha á su favor por don Isaías Saldaña, de sus acciones y derechos á la parte que le corresponde en la chacra 30, letras a, b, c d, fracción C, de la colonia Yeruá, y

CONSIDERANDO:

Que esa chacra fué concedida á don Juan Bautista Druille, quien la cedió á don Luis Rodríguez; éste á don Adrián Druille, el que á su vez la transfirió á los señores Rafael é Isaías Saldaña, en condominio;

Que por decreto de 17 de octubre de 1904, se aprobaron las transferencias hechas á favor de los citados Saldaña, en cuanto se refiere á las letras b, c, de aquella chacra, no haciéndose lugar á la de las letras a d, por no haberse regularizado la deuda que las afectaba;

Que se ha comprobado que el recurrente don Rafael Saldaña ocupa y explota personalmente la chacra 30, a, b, c, d, citada, habiendo regularizado la deuda que tenían, en la forma prescrita por el decreto de 2 de diciembre de 1904; y atento á que las transferencias mencionadas son anteriores al decreto de 26 de octubre de 1905, y lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase vigente la concesión de las letras a, d, fracción C, de la colonia Yeruá, acordada á don Juan Bautista Druille, y apruébanse las tranferencias hechas por éste á favor de don Luis Rodríguez; la de éste, á favor de don Adrián Druille, y la que este señor hizo á favor de los señores Rafael Saldaña é Isaías Saldaña de sus acciones y derechos á las letras a, c, de la chacra 30, fracción C, de la colonia Yeruá citada; apruébase asimismo la cesión hecha por don Isaías Saldaña á favor de don Rafael Saldaña, de sus acciones y derechos á la parte que le corresponde en la chacra 30, letras a, b, c, d, fracción C. de que se trata, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XIV

No haciendo lugar á un pedido de concesiones

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Arsenio Lermitte, en representación de los jefes de familias agricultoras á que se refiere el pedido de fs. 1, solicita la concesión de un lote para cada una de esas familias en las condiciones de su escrito de 20 de febrero ppdo., con destino á la colonización agrícola-pastoril, y

CONSIDERANDO:

Que parte de las tierras gestionadas se hallan afectadas por el trazado de la colonia creada en el territorio de la Pampa por decreto de 3 de febrero ppdo, y el resto según informa la Dirección General de Tierras y Colonias, no es adaptable á las explotaciones agrícolas, lo que podría originar su fracaso; y que además el Poder Ejecutivo no considera conveniente colonizar las tierras fiscales por interpósitas personas, cuando es posible la adquisición de los terrenos destinados al efecto directamente por los interesados, como pueden hacerlo en este caso los representados por el señor Lermitte,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No hacer lugar á lo solicitado por el señor Arsenio Lermitte, y volver este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias para que tenga presente en su oportunidad el pedido de los jefes de familias que figuren en el pedido de fs....., en el caso de que solicitaran directamente lotes para colonizar.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XV

Dejando sin efecto la venta de unos lotes de tierra.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Carlos Echagüe se presenta desistiendo de la compra de los lotes 109 y 110 de la sección D, de la colonia «La Argentina», que le fueron concedidos por decreto de 7 de agosto de 1905; y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la venta de los lotes nos 109 y 110, sección D, de la colonia «La Argentina» hecha á favor de don Carlos Echagüe y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XVI

Declarando caducada de una concesión y denegando un título de propiedad.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Pedro Luquet solicita título de propiedad de los lotes rurales nos. 15, 34 y 73 de la colonia Conesa, y

CONSIDERANDO:

Que en los lotes nos. 34 y 73, concedidos, el primero en donación y el segundo en venta, al señor Luquet, no se han cumplido las obli-

gaciones de ley en la proporción establecida por el decreto de 7 de marzo de 1901, para los lotes de las colonias nacionales que no son aptos para la agricultura, en la totalidad de su extensión, como sucede en este caso;

Que respecto al nº. 15, si bien no se ha justificado la transferencia hecha por el señor Luis V Dupuis á favor de don Manuel Irigoyen, cedente del señor Luquet, resultando de las constancias de este expediente que dicho señor es quien lo ocupa desde hace varios años siendo de su propiedad las mejoras en él introducidas, corresponde desestimar el pedido hecho por doña Marcelina D'Eparme de Dupuis invocando los derechos de su esposo, cuyo fallecimiento presume y acordar en venta dicha chacra al recurrente por el precio y las condiciones vigentes; por esto, atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión de la chacra nº 15, de la colonia Conesa, otorgada á don Luis V. Dupuis, y concédese en venta dicha chacra á don Pedro Luquet, por el precio y en las condiciones vigentes.

Art. 2º No ha lugar al título de propiedad de los lotes nos. 15, 34 y 73 de la colonia Conesa, que solicita don Pedro Luquet, á quien se le fija el plazo de un año para que dé cumplimiento en esos lotes á las obligaciones de ley, en la proporción establecida por el decreto de 7 de marzo de 1901 y bajo apercibimiento de dejar sin efecto sin más trámites su concesión, en caso de no hacerlo así, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA
E. RAMOS MEXÍA.

XVII

No permitiendo el pago de unas tierras al contado

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

Visto este expediente, en el que don G. Blacque Belair solicita se le acepte el pago al contado del precio de las tierras de que fué comprador de acuerdo con la ley 4167 y decreto reglamentario de 10 de enero de 1905, en el territorio de Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que la venta de las tierras de que se trata fué hecha bajo las condiciones establecidas por el art. 2º de la ley citada, el cual prescribe que el precio de las tierras vendidas en remate deberá abonarse en cinco años de plazo máximo, con el interés de 6 % anual; y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á lo solicitado por don G. Blacque Belair, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XVIII

Mandando entregar una suma

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Hallándose agotadas las partidas destinadas á biblioteca é impresión de boletines, eventuales y viáticos asignados por el presupuesto del Ministerio de Agricultura; y siendo necesario para atender los servicios encomendados á dicho departamento, proveerlo de los fondos indispensables á ese objeto,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º El Ministerio de Hacienda dispondrá se entregue por Tesorería General de la Nación, previa intervención, al contador habilitado del Ministerio de Agricultura, don Manuel Giannetti, la cantidad de ochenta mil pesos moneda nacional ($ 80.000 m/n) con el siguiente destino:

Para bibliotecas é impresión de boletines, la suma de treinta mil pesos moneda nacional ($ 30.000 m/n).

Para eventuales, diez mil pesos m/n $ (10.000 m/n.)

Para viáticos, cuarenta mil pesos moneda nacional ($ 40.000 m/n), debiendo imputarse esta suma al presente acuerdo.

Art. 2º Dése cuenta en su oportunidad al H. Congreso, comuníquese y publíquese.

FIGUEROA ALCORTA.—E. RAMOS MEXÍA.—E. LOBOS.—FEDERICO PINEDO.—MIGUEL TEDÍN.—R. M. FRAGA.

XIX

Separando de su puesto á un empleado

Buenos Aires, octubre 4 de 1906

Visto el informe de la comisión nombrada para conocer sobre las denuncias de incompetencia formuladas por los alumnos de la Escuela de Agricultura y Ganadería de Villa Casilda, contra su director el señor Henry J. Schlie; y conviniendo al mejor servicio público removerlo de dicho puesto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Sepárase del puesto de director de la Escuela de Agricultura y Ganadería de Villa Casilda, al señor Henry J Schlie.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XX

Concediendo un permiso de cateo

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores Julio Pelagatti y Zacarías Temi solicitan permiso de exploración y cateo de substancias de la primera categoría en el territorio del Neuquen; y habiéndose efectuado sin oposición alguna el registro, y las publicaciones determinadas por el art. 25 del Código de Minería,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso exclusivo á los señores Julio Pelagatti y Zacarías Temi para explorar y catear dentro de los términos establecidos por el art. 28 del Código de Minería, substancias de la primera categoría, en una superficie de dos mil (2000) hectáreas en el lote 2º de la sección 27 del Territorio del Neuquen, formada por un rectángulo de ocho mil metros de largo por dos mil quinientos de ancho, y limitada: al norte por el río Picun Leufú, al sud por el límite que separa la sección 27 de la sección 26, y al este y oeste terreno fiscal, debiendo los interesados determinar su situación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del citado código.

Art. 2º Expídase á los interesados copia legalizada del presente decreto, entrégueseles el ejemplar adjunto de las instrucciones formuladas por la División de Minas, Geología é Hidrología, para la ubicación de los permisos de cateo, y vuelva á la citada división á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXI

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Vista la renuncia presentada por el secretario contador de la Escuela Agrícola de San Juan, don Abel Méndez; y atenta la nota que antecede de la Dirección de Agricultura,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por don Abel Méndez, del puesto de secretario contador y profesor de la Escuela Agrícola de San Juan, y nómbrase en su reemplazo á don Milton Aubone.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXII

Aceptando el pago de unas tierras

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Visto el presente expediente, en el que la sucesión de don Federico Salvatierra solicita se le acepte el pago de las 20.000 hectáreas que fué autorizado el Poder Ejecutivo á venderle al causante, por ley nº 2982 de fecha 7 de octubre de 1893, y ubicadas en el paraje que dicho Salvatierra pobló en el territorio del Chaco, y

CONSIDERANDO:

Que está probado por la declaración del señor Asesor de Menores, corriente á fs 93, que la demora en el pago ha sido ocasionada por la larga tramitación de la testamentaría del señor Salvatierra;

Que por otra parte, las tierras de que se trata deben considerarse como ya adjudicadas definitivamente, en virtud de que la mensura de ellas ha sido aprobada por decreto de 22 de agosto de 1900, y escrituradas las otras 20.000 hectáreas que formaban el total de las 40.000 hectáreas vendidas al señor Salvatierra por la ley citada;

Que, en consecuencia, no se trata en el presente caso más que de una demora en el pago del valor de la tierra, para lo que la citada ley no ha establecido plazo ni sanción alguna; atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Pase á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que acepte de la sucesión de don Federico Salvatierra, el pago del valor de las veinte mil (20 000) hectáreas en el territorio del Chaco, que le fueron vendidas por la ley nº 2982, con el interés del 6 % hasta la fecha; y fecho, á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, otorgue á la referida sucesión título de propiedad de la mencionada superficie.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXIII

Concediendo en venta unas quintas en la colonia Sampacho.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Visto este expediente, en el que la Dirección General de Tierras y Colonias eleva la lista de personas á quienes corresponde adjudicarse en venta directa las quintas que forman la extensión denominada Pastos Comunes en la colonia Sampacho, enajenación dispuesta por el decreto de 18 de junio ppdo., al precio de ochenta pesos moneda nacional cada hectárea; y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese en venta, de acuerdo con

la ley 4167 y decreto reglamentario de 10 de enero de 1905, y al precio de ochenta pesos moneda nacional cada hectárea, fijado por el citado decreto de 18 de julio ppdo., á las siguientes personas, las quintas que forman la extensión de nominada Pastos Comunes, en la colonia Sampacho, y que á continuación se expresan: á don Arturo Urria, la mitad oeste de la quinta 4; á don Calixto Peruchini, las quintas 9 y 12; á don Antonio Cripa, la quinta nº 15; á don Carmelo Ciervo, la mitad sud de la quinta nº 22; á doña Matilde A. de Villarino, la quinta 27; á don Francisco Dubor, la nº 28; á don Domingo Menel, la nº 29; á don Mario Santi, la nº 32; á don Nicolás Losino, la nº 33; á doña María Caudruc, la quinta nº 35; á don Domingo Gorga, la nº 36; á doña Margarita Colli, la nº 37; á don Antonio Copola, la nº 38; á don Julio A. Mestre, la nº 39; á don Juan Rosanelli, la nº 40; á doña Verónica de Cinotti, la nº 41; á don Luciano Chez y sucesión de don José Pistoletti, la quinta nº 42; al F. C. Bs. As. al Pacífico, la nº 43; á doña María A. Ciervo, la nº 44; á don Héctor Quarti, la nº 46; á don Adolfo Sinland, la nº 47; á doña Magdalena Trimoulet, la nº 48; á don Luis Pistoletti, la nº 49; al F. C. Bs. As. al Pacífico, la nº 50; á don Alfonso Meuriot, la nº 51; á don Salvador Reggina la nº 52; á don Fernando Gabosi, la nº 53; á don Pedro J. Arena, la nº 55; á don Vicente Vercelli, la quinta nº 56; á doña Desideria Romero, la nº 58; á doña Martina Orellana, la nº 59; á don D. A. Fredes, la nº 61, fracción 1; á don Mauricio F. Arias, la nº 61, fracción 2; á don Alejandro Ferrico, la nº 61, fracción 3 y la nº 68, fracción 1; á don Ceferino Zapata, la nº 68, fracción 3; á don Nicolás Marchetti, la nº 70; á don Angel Sereno, la nº 73; á don Antonio Martín, la nº 74; á la Municipalidad de Sampacho, las nos. 75 y 76; á don Felix Marchetti, la nº 79; á don Gabriel Giulian, la nº 81; á don Cipriano C. Zapata, la nº 82; á don Enrique Castelli, la nº 83 y á doña María de Albo, la nº 84.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXIV

Aprobando una transferencia

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Félix Arbeleche solicita se apruebe la transferencia hecha á su favor por su condúmino don José E. Piñero, de sus acciones y derechos á la parte que le corresponde en el arrendamiento de las 10.000 hectáreas que le fué concedido en el territorio del Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que la transferencia de que se trata es anterior al decreto de 26 de octubre de 1905, por lo que no se encuentra comprendida en la prohibición que él establece; y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia hecha por don José E. Piñero á favor de su condómino don Félix Arbeleche, de sus acciones y derechos á la parte que le corresponde en el arrendamiento de las diez mil (10.000) hectáreas que le fué concedido en el territorio del Chubut, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXV

Dejando sin efecto la concesión de unos solares.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Resultando de este expediente:

Que los señores E M Morgan y William Kelly, á quienes respectivamente les fueron concedidos los solares b y f, manzana 52 del pueblo Rawson, no han dado cumplimiento en ellos á las obligaciones de ley; de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art 1º Déjanse sin efecto las concesiones de los solares b y f, manzana 52 del pueblo Rawson, acordadas respectivamente á los señores E. M. Morgan y William Kelly, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXVI

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Esteban Ferrari solicita título de propiedad de las 10.000 hetáreas, de que fué comprador de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1882, en el territorio de Santa Cruz, y

CONSIDERANDO:

Que de las informaciones producidas resulta que en esas tierras se han cumplido las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe aquella ley, estando abonado el valor de su precio; y atento lo aconsejado por la Dirección General de Tierras y Colonias.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declaránse cumplidas, por don Esteban Ferrari, en las diez mil hectáreas de que fué comprador en el lote 14, fracción A, sección XXIV del territorio de Santa Cruz, las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe la ley de 3 de noviembre de 1882, y pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, le extienda el correspondiente título de propiedad; y fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXVII

Encargando del despacho del Ministerio de Agricultura, al Subsecretario del mismo.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Debiendo ausentarse el señor Ministro de Agricultura, á efecto de inspeccionar algunas de las Escuelas Agrícolas dependientes del departamento á su cargo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Mientras dure la ausencia del señor Ministro de Agricultura, queda encargado del despacho el señor subsecretario de ese Ministerio, ingeniero don Pedro Ezcurra.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXVIII

Ley fijando un mínimum en la exportación de carne ovina conservada, que deberá efectuar la factoría de don José Menéndez.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Fíjase en quinientos mil kilos, el mínimum de exportación de carne ovina conservada que durante el año 1906 deberá efectuar la factoría del señor José Menéndez, en la desembocadura del Río Grande (Tierra de Fuego), para optar á la prima que le acuerda la ley número cuatro mil cuatrocientos treinta y uno.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA. — ALEJANDRO CARBÓ.
B. Ocampo, Sec. del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 5025.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXIX

Reglamentando la ley de Policía Sanitaria de los Animales

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

De acuerdo con las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ley nº. 3959 de Policía Sanitaria de los Animales; y siendo conveniente reglamentar por separado las medidas de policía sanitaria aplicables á los establecimientos que elaboran productos de origen animal y á los lugares de venta de los mismos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Medidas generales

Art. 1º (Ley nº 3959 art. 1º) La división de ganadería, con la aprobación del Ministro de Agricultura, dictará las instrucciones á que debe ajustarse la inspección de los mercados de ganado, tablada, ferias, mataderos, frigoríficos, saladeros, y en general todos los establecimientos donde se elaboren productos de origen animal, cuando los lugares donde se efectúen la venta ó el sacrificio de animales ó donde estén ubicados los establecimientos en que se fabrican ó del que se extraen productos, correspondan á la jurisdicción federal; ó si estando situados en una provincia, los animales ó los productos proceden de otra nación, de otra provincia, ó de otros territorios, ó se destinen al comercio internacional, interprovincial ó al de una provincia con territorios de jurisdicción federal ó viceversa.

Mercados de ganado y tablada

Art. 2º El mercado de ganado y matadero de Liniers (capital federal), el mercado de Barracas al Sur (Buenos Aires), el de Matanzas (Estación Tablada, Buenos Aires), el mercado de ganado y matadero de Rosario (Santa Fe) y cualquiera otro que en adelante se encuentre en análogas condiciones, estarán bajo la vigilancia sanitaria de la división de ganadería, la cual designará los inspectores veterinarios que se encargarán de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, y las instrucciones que en su consecuencia se dicten, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En los mercados de ganado de Barracas al Sur y de Matanzas, la vigilancia sanitaria, del punto de vista veterinario, será ejercida exclusivamente por las inspectores de ganadería.

b) En los demás mercados, la vigilancia sanitaria se efectuará también por los inspectores de la división de ganadería, pero de acuerdo con las reglamentaciones de las autoridades municipales á fin de deslindar los distintos objetivos sanitarios que persiguen las inspecciones nacionales y locales.

c) Los inspectores de los mercados tabladas, harán la inspección de ganado en los corrales, bretes, plazas, etc., y prohibirán la venta ó la extracción para matadero ó para otro destino, de todos los anima-

les atacados de enfermedad contagiosa, ó sospechosos de estarlo, á menos de efectuarse en las condiciones que en casos particulares se determine por resoluciones especiales por la división de ganadería.

Reglamentaciones especiales de la división de ganadería.

Art. 3º Una reglamentación especial redactada por la división de ganadería y aprobada por el Ministerio, establecerá en cada establecimiento, consultando su importancia y ubicación, así como las modalidades de las operaciones que se efectúen, las instrucciones á que se ajustarán los inspectores veterinarios

Ferias y Exposiciones

PERMISOS QUE DEBEN SOLICITAR

Art 4º Toda feria ó exposición de ganado, ó sea lugar de venta ó exhibición de animales durante determinados días del año, donde pueda ser vendido ó comprado ganado que haya de ser transportado por el territorio de más de una provincia ó por una provincia, y un territorio de jurisdicción federal, deberá ser autorizada y vigilada por la división de ganadería, á cuyo efecto los organizadores ó administradores de la feria deberán solicitar el permiso correspondiente con veinte días de anticipación

Procedimiento en caso de comprobarse enfermedades contagiosas.

Art. 5º Toda vez que los veterinarios encargados de la inspección de una feria ó exposición de ganado, comprueben en ella la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas ó sospechosos de estarlo, procederán á aislarlos, á tomar las medidas del caso, averiguar el origen y la extensión de la enfermedad, el nombre del propietario y la ubicación del establecimiento de donde proceden, y comunicar inmediatamente á la división de ganadería los datos recogidos.

Establecimientos industriales que elaboren productos animales.

Art. 6º Todos los establecimientos industriales existentes ó que en adelante se establezcan con el objeto de elaborar productos animales destinados al comercio internacional, i terprovincial ó de territorios de jurisdicción federal, y los ubicados en éstos, estarán sujetos á la inspección sanitaria de los médicos veterinarios de la división de ganadería.

Condiciones sanitarias y pago y local de la inspección veterinaria

Art. 7º Los establecimientos industriales (saladeros, frigoríficos, fábricas de carnes conservadas, graserías, etc.) existentes, sólo podrán continuar la elaboración de productos animales después de la publicación de este decreto, cuando reunan las condiciones de higiene necesarias á juicio de la división de ganadería, y cuando se comprometan á abonar mensualmente los gastos de inspección veterinaria que exija la naturaleza ó importancia del establecimiento.

Estarán también obligados á proporcionar local para la inspección veterinaria y en caso de que el inspector no resida en el establecimiento de cuya inspección está encargado, será de cuenta de las empresas proporcionarles los medios de movilidad para trasladarse diariamente á la fábrica.

Sello y certificados de los productos destinados á comercio internacional é interprovincial.

Art. 8º Todos los establecimientos que elaboren productos de cerdo ó de cualquier origen animal destinados á exportación, al comercio interprovincial ó de una provincia con la capital federal, ó viceversa, deberán expedir sus productos con un sello que acredite la inspección técnica correspondiente, colocado en la forma y modo que determinen los reglamentos de la división de ganadería; deberán llevar además la marca de fábrica que permita precisar su procedencia industrial, y para los establecimientos que los reglamentos determinen un certificado que compruebe la inspección sanitaria realizada.

Inspección de los productos animales importados

Art. 9º Desde el 1º de enero de 1907, todos los productos de cerdo y de otro origen animal que se importen, serán inspeccionados antes de permitir su introducción. La inspección tendrá por objetivo garantir que no proceden de animales atacados de enfermedades contagiosas, y que reunen condiciones de buenos para la alimentación.

Certificado de los productos importados

Art. 10. Todos los productos de origen animal á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañarse de un certificado del país de su procedencia industrial, debidamente legalizado, que acredite que proceden de establecimientos sujetos á una inspección sanitaria semejante á la que rige para los análogos que funcionan en la república.

Limitación de los certificados de exportación

Art. 11. Los certificados oficiales de inspección veterinaria, sólo se acordarán para los productos que provengan de animales sacrificados en la república.

Reglamentaciones especiales que efectuará la división de ganadería.

Art. 12. La división de ganadería reglamentará especialmente el servicio sanitario de los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos industriales de este género, de acuerdo con las necesidades de cada región y teniendo en cuenta el mejor servicio de inspección.

Penalidades

Art. 13. Cualquiera infracción á las disposiciones anteriores, será castigada sino tuviera una pena especialmente establecida en la ley de Policía Sanitaria de los Animales, con multa de $ 100 (cien pesos) á $ 500 (quinientos) ó arresto de treinta (30) á sesenta (60) días, según la importancia de la infracción (ley 3959 art. 29).

Art. 14. La división de ganadería, al redactar las instrucciones especiales para los mercados de ganado y para los establecimientos á que se refiere el art 12, determinará la división de las penas establecidas en el artículo anterior, de acuerdo con la importancia de la violación en cada caso, ó con el número de cabezas de que se componga una tropa cuando se trate de animales atacados de enfermedades parasitarias, que han sido transportadas violando las reglamentaciones.

Art. 15. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Ley autorizando al Poder Ejecutivo para terminar las obras del dique «El Cadillal»

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con el gobierno de la provincia de Tucumán la terminación de la obra del dique «El Cadillal».

Art. 2º Si la dirección de dicha obra quedara, según el contrato, á cargo del gobierno de Tucumán, estará sujeta á la inspección y control permanente del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá invertir en dicha obra hasta cuatro millones quinientos mil pesos, y lo que se gaste dentro de esa suma devengará el interés de cinco por ciento.

Art. 4º El Poder Ejecutivo podrá emitir para el cumplimiento de esta ley, títulos de cinco por ciento de renta y uno por ciento de amortización acumulativa, hasta la suma indicada en el artículo anterior.

Art. 5º Quedará afectada al pago de los intereses y de la amortización de la cantidad que se gaste en cumplimiento de esta ley, la renta que produzca la explotación del dique, pudiendo la Nación percibir directamente dicha renta y aplicarla al servicio mencionado, de acuerdo con lo que se establezca en el contrato respectivo.

Art. 6º Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se harán de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 7º Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA. — ALEJANDRO CARBÓ.
B. Ocampo, Secretario del Senado — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº. 5024.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

II

Ley concediendo una prórroga del plazo fijado á los señores Hopkins, Gardon y Tetley para concluir unas obras.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Concédese á los señores Hopkins, Gardon y Tetley la prórroga que solicitan para concluir las obras de que son concesionarios por las leyes 3552, 4073 y 4429, destinadas á levantar permanentemente por medio de exclusas, el nivel del agua en el puerto del Riachuelo, bajo las siguientes condiciones:

1ª Las obras deberán llenar á juicio del Poder Ejecutivo, las exigencias actuales de la navegación marítima, y conformarse á las modificaciones y ensanches aconsejados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, en su informe de fecha diez de marzo.

2ª Los concesionarios deberán presentar á la aprobación del Poder Ejecutivo los nuevos planos, especificaciones y presupuestos definitivos, dentro del plazo de ocho meses de la sanción de la presente ley, y comenzarán la ejecución de las obras dentro de los doce meses de la misma fecha, todo bajo la pena de pérdida del depósito de garantía de cien mil pesos que han efectuado. La concesión caducará si las obras no se terminasen tres años después de empezadas, salvo caso de fuerza mayor, á juicio del Poder Ejecutivo, declarado por él.

3ª Modifícase el artículo 7º de la ley nº 3552, en la siguiente forma:

«Los concesionarios podrán construir las vías de empalme necesarias para ligar los ferrocarriles existentes sobre la ribera sur del Riachuelo, á las vías del puente que colocarán sobre las exclusas. Del lado norte, el empalme se efectuará en el punto que designe el Poder Ejecutivo, en las inmediaciones del puente.

4ª Autorízase al Poder Ejecutivo para modificar el contrato celebrado con los señores Hopkins, Gardon y Tetley en virtud de la ley nº 3552, á fin de adaptarlo á los términos de la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA. — ALEJANDRO CARBÓ.
B. Ocampo, Secret. del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 5006.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

III

Ley concediendo prórroga para firmar un contrato.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1o Prorrógase por tres meses, á contar desde la promulgación de la presente ley, el plazo establecido para firmar el contrato con el Poder Ejecutivo por el artículo 4o de la ley número 4518.

Art. 2o Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA, ALEJANDRO CARBÓ.
B. Ocampo. *Juan Ovando.*
Secret. del Senado. Secret. de la C. de DD.

Registrada bajo el no 5.002.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

IV

Ley concediendo prórroga para la construcción y explotación de un ferrocarril.

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1o Prorrógase por nueve meses más, á contar desde la promulgación de la presente ley, los plazos establecidos en la ley no 4348 (concesión del señor Manuel Cadret, para construir y explotar un ferrocarril desde Concordia hasta Uruguay).

Art. 2o Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiséis de septiembre de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA, ALEJANDRO CARBÓ,
B. Ocampo, *Juan Ovando.*
Secret. del Senado. Secretario de la C. de DD

Registrada bajo el no 5001.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

V

Declarando justificada la demora en la entrega de estudios, planos y presupuesto, para la construcción de un puerto y canal en el río Paraná de las Palmas.

Exp. 1577-R.-1906.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Vista la presentación de don Cárlos Shaw por los señores Rodrigo Botet y Cía, concesionarios para la construcción de un puerto y canal en el río Paraná de las Palmas, por la que manifiesta que por error se agregó á un expediente que seguía ante el gobierno de la provincia de Buenos Aires, los planos, estudios y presupuesto de máxima que acompaña, en vez de presentarlos ante este Ministerio, lo que ha sido causa de que haya vencido el plazo de la ley sin haber cumplido con ese requisito, y

CONSIDERANDO:

Que la demora en que se ha incurrido para la presentación de los estudios y anteproyecto de máxima, es sólo de dos meses y medio, y que se justifica el error padecido con el testimonio de las actuaciones llevadas á cabo en la provincia, para la devolución de dichos planos;

Que llevada á la práctica esta concesión, será beneficiosa para el adelanto material del país, y que el depósito efectuado en garantía del contrato como asimismo la entrega de veintiséis mil pesos moneda nacional ($ 26.000 m/n) al gobierno de la provincia de Buenos Aires en pago de la primera cuota de las tierras compradas, demuestran la seriedad de la empresa que representa;

Atento lo expuesto por la Dirección General de Obras Hidráulicas y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Declárase justificada la demora en la entrega de los estudios relativos á la construcción de un puerto y canal en el río Paraná de las Palmas, de que son concesionarios los señores Rodrigo Botet y Cía., y pase á la Dirección General de Obras Hidráulicas para que celebre el contrato ad referéndum del Poder Ejecutivo, y lo eleve á los efectos que correspondan.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VI

Autorizando una licitación privada de materiales de construcción

Exp. 8249 H. 1906.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Vista la nota de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que manifiesta la necesidad de adquirir 25.000 kilogramos de hierro y acero, según detalles de la planilla ad junta, con destino á la usina de gas que se construye en el puerto de Rosario, cuyo costo aproximadamente se calcula en la suma de ($ 3.800 m/n) tres mil ochocientos pesos moneda nacional;

Teniendo en cuenta la urgencia de disponer de estos materiales á fin de no interrumpir la ejecución de los trabajos; y considerando el presente caso comprendido dentro de las disposiciones del artículo 33, inciso 3o de la ley general de contabilidad,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas, para licitar privadamente la provisión de 25.000 kilogramos de hierro y acero, con destino al edificio en construcción para la usina de gas en el puerto de Rosario, de acuerdo con la plantilla de pedido acompañada y con un costo aproximado de ($.3.800 m/n.) tres mil ochocientos pesos moneda nacional.

Art. 2o Este gasto se imputará al anexo K, ítem 4 del presupuesto vigente.

Art. 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y previa toma de razón por la Dirección General de Contablidad y Contralor, vuelva á la de obras hidráulicas á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VII

Declarando cesante á un dibujante

Exp. 8552. H. 1906.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

No siendo necesarios, á partir del ocho del presente mes, los servicios del dibujante de 2a clase de la comisión de estudios del canal de Buenos Aires á Las Palmas, don Eduardo Butta,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Declárase cesante, á contar del 8 del corriente mes, al dibujante de 2a clase de la comisión de estudios del canal de Buenos Aires á Las Palmas, don Eduardo Butta.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y fecho archívese.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

VIII

Aprobando un proyecto

Exp. 5744 U/906.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Visto el proyecto preparado por la Dirección General de Obras Arquitectónicas, para la ejecución de las reparaciones y reformas que se hace necesario efectuar en el local que ocupa la Biblioteca de la Universidad de Córdoba; y en atención á lo expresado por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el proyecto de las obras mencionadas, cuyo presupuesto importa la suma de treinta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional ($ 39.262,88 m/n), y autorízase á la Dirección General de Obras Arquitectónicas para que saque á licitación pública su realización.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, y pase á la citada repartición á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

IX

Aprobando un proyecto

Expte. no 7898-FF/906.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Visto este expediente, al que se acompañan los estudios completos de una línea férrea de trocha angosta, desde la ciudad de Córdoba á la de Río Cuarto, con su prolongación á Hiunca Renancó, y un ramal de La Dormida á Los Reartes; trabajo que se ha llevado á cabo por la Dirección General de Ferrocarriles en ejecución de la ley 4335,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase en todas sus partes el proyecto de que se trata, cuyo presupuesto total es de diez millones ochocientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y siete pesos tres centavos oro ($ 10.838.857,03 o/s).

Art. 2o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

X

Aprobando un proyecto

Exp 8042· F/906·

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Visto el proyecto de ensanche de la estación «Serrezuela» del ferrocarril Argentino del Norte, preparado por la administración del mismo, y teniendo en cuenta que la ampliación de local es exigida por el aumento del tráfico, debido á que dicha estación es el punto de arranque de la línea á San Juan, de la cual se halla librada una parte al servicio público, de conformidad con los informes producidos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase el proyeto de ensanche de la estación Serrezuela, de la línea del ferrocarril Argentino del Norte, y autorízase á la administración del mismo para invertir en su ejecucción hasta la suma de siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional ($ 7.842,98 m/n) á que se eleva el respectivo presupuesto.

Art. 2o Este gasto se imputará al ítem 36 anexo K del presupuesto vigente.

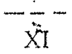
Art. 3o Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección

General de Contabilidad y Contralor, y pase á la de ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

XI

Aprobando un convenio



Exp. 8590-F-906.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Visto este expediente, y en atención á lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto convenio celebrado ad referéndum entre el administrador del ferrocarril Andino, ingeniero don Carlos M. Ramallo, en representación del Poder Ejecutivo, por una parte, y don Eugenio G Gardarelli, por la otra, relativo á la venta de un terreno de propiedad de este último, con destino al mencionado ferrocarril en su prolongación á Villa Dolores, mediante el precio total de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) en el cual se halla incluída toda indemnización

Art 2º Comuníquese, publíquese, y previa toma de razon por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, vuelva á la de ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

XII

Aceptando una propuesta

Exp. nº 8307 C/906.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Siendo necesario el empleo de los explosivos á que se refiere la Dirección General de Puentes, Caminos y Telégrafos, en la nota que precede, para las obras del camino de Ruíz de los Llanos á Guachipas (F.C.C.N.) por Jardín y Quebrada del Sauce (Salta), que se llevan á cabo por administración en virtud del decreto expedido en acuerdo de ministros con fecha 9 de junio de 1904; considerando equitativos los precios de la propuesta hecha por la casa Zublin y Cía. Lda., única que ha hecho oferta de las varias á quienes se ha pedido, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta presentada por la casa Geiger Zublin y Cía. Ltd., para la provisión de los siguientes artículos con el destino expresado:

50 cajones dinamita á $ 11 o/s puestos sobre vagón en el ferrocarril...................... $ 550 00 o/s
2.000 kgs.pólvora á $ 0,27 o/s el kg puesto sobre vagón en Buenos Aires............... » 540 00 »
1.000 rollos mecha á $ 0.07 ½ o/s el rollo puesto sobre vagón en Buenos Aires............ » 75 00 »

Art 2º El gasto de mil ciento sesenta y cinco pesos oro sellado que importa en junto dicha adquisición, se abonará con los fondos destinados á las obras de que se trata, imputándose al anexo K, ítem 39 del presupuesto vigente

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, y vuelva á la de Puentes, Caminos y Telégrafos á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

XIII

Aprobando unos convenios

Exp. nº 8588 F. 1906.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Vistos los adjuntos expedientes, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los adjuntos convenios firmados ad referéndum entre el administrador del ferrocarril Andino, ingeniero don Carlos M. Ramallo, en representación del Poder Ejecutivo, por una parte, y don Miguel Godoy y la comisión del templo en construcción del pueblo de Santa Rosa (San Luis), por la otra, relativos á la venta de terrenos de propiedad de estos últimos, con destino á la estación Pisco Yacu en la prolongación á Villa Dolores de ese ferrocarril, mediante los precios de novecientos pesos moneda nacional ($ 900 m/n) y ciento veinte pesos moneda nacional ($ 120 m/n), respectivamente, en los cuales se halla incluída toda indemnización.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, vuelva á la de ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

XIV

Aprobando unos convenios

Exp. nº 8587-F-906.

Buenos Aires, octubre 5 de 1906.

Vistos los adjuntos expedientes, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los adjuntos convenios firmados ad referéndun, entre el administrador del ferrocarril Andino, ingeniero don Carlos M. Ramallo, en representación del Poder Ejecutivo, por una parte, y los señores don Medardo Aguirre y don León Lagardére, por la otra, relativos á la venta de terrenos de propiedad de estos últimos, con destino á la estación Concorán en la prolongación á Ville Dolores de ese ferrocarril, mediante los respectivos precios de doscientos cincuenta pesos moneda nacional (250 $ m/n) y ochocientos tres pesos con veinte centavos moneda nacional (803,20 $ m/n) en los cuales se halla incluída toda indemnización.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor, vuelva á la de ferrocarriles á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MIGUEL TEDÍN.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DEL SABADO

Damos á continuación lo percibido anteayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital—Sección de Hacienda.

ASUNTOS ENTRADOS EL 6 DE OCTUBRE DE 1906.

DOCUMENTOS RECIBIDOS				DERECHOS RECAUDADOS		
PARA LA SECCIÓN DE	Para certificar	Para inscribir	TOTAL	De certificación	De inscripción	TOTAL
				$	$	$
Embargos é inhibiciones	66	17	83	634 —	48 —	682 —
Hipotecas.....	75	36	111	298 80	350 —	648 80
Propiedades..	63	68	131	492 50	799 —	1291 50
	204	121	325	1425 30	1197 —	3622 30

NOTA—Se hace constar que la sección de embargos é inhibiciones, expide dos certificados por cada *documento para certificar* que recibe.

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 6 DE OCTUBRE DE 1906

Boletín Judicial......................	$ 403 90
Boletín Oficial........................	» 9 —
Total............	$ 412 90

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA A ORO				Renta calculada á papel
	RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL Á ORO	RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 5 de octubre de 1906	312.721 03	137.597 25	10 791 —	148.388 25	1.041 25
Total recaudado en el mes corriente.	1.616.552 34	711.283 02	46.029 14	757.312 16	2.511 08
Total recaudado en el transcurso del año corriente......................	37.486.915 10	38 494.242 61	2.635.322 73	41.129.565 34	527.561 22

A. Pesce
Jefe de la Teneduría de Libros.

(1ª Parte)
Boletín Militar

Nº 215

Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

Uso del papel sellado en las excepciones — Nombramiento de presidente de la junta de excepciones de Paraná. — Pases. — Sobreseimiento

Uso de papel sellado en las excepciones:

Capital Federal, octubre 3 de 1906. — Vista la consulta que hace la Junta de Excepciones de Bahía Blanca, referente á la aplicación de la ley de sellos, de acuerdo con la resolución de fecha 13 de agosto último, y atento á lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina, en fecha 27 de septiembre próximo pasado,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

Art. 1º Téngase por resolución el mencionado dictamen del señor auditor general y marina, que dice así: las solicitudes de excepciones correspondientes á personas no comprendidas en los artículos 82 y 85 del título I de la ley 4707' deben presentarse en papel sellado de un peso, acompañándose el papel sellado de igual valor, correspondiente á la reposición por los documentos que se agreguen, y que no estuvieran ya en papel sellado ó exentos de pago. Una vez terminado el expediente, y antes de notificarse el interesado de su resultado, deberá reponer el papel sellado de un peso por cada foja de actuación en papel común que se haya empleado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese. — FRAGA.

Nombramiento:

Capital Federal, octubre 2 de 1906. — Habiéndose dispuesto cambie de guarnición el regimiento 7º de caballería de línea, del que es jefe el teniente coronel don Manuel Silveira y presidente de la Junta de Excepciones de Paraná,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

Art. 1º Nómbrase presidente de la Junta de Excepciones Permanente de Paraná, al mayor don Jacinto F. Espinosa, de la inspección de caballería.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese. — FRAGA.

Pases:

Buenos Aires, octubre 3 de 1906. — Visto la presente solicitud, y hallándose el causante comprendido en el superior decreto de fecha 30 de julio del corriente año,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Pase el teniente don Basilio M. Brollo, del regimiento 2 de caballería de línea á prestar sus servicios, como agregado, al regimiento 1º del arma, debiendo revistar en el cuerpo de su procedencia.

2º Comuníquese, publíquese y agréguese al legajo personal. — FRAGA.

Buenos Aires, octubre 3 de 1906.

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Pase á prestar servicios al regimiento 7º de caballería, el maestro de gimnasia y esgrima don Juan Harracá, del batallón 12 de infantería y á este último cuerpo el de igual clase don Eduardo Montijano del Regimiento 7º de caballería.

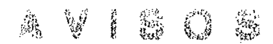
2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese. — FRAGA.

Sobreseimiento:

Por resolución superior de fecha 3 del corriente mes, se sobresee provisionalmente en el sumario instruído con motivo de la substracción de una cartera conteniendo dinero, de que fué víctima el subteniente don Pedro Ramírez Juárez, en asistencia en el Hospital Militar, por no resultar cargo alguno contra persona determinada, conforme á lo determinado en el artículo 335, inciso 2º, del Código de Justicia Militar.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Proto Ordóñez
Coronel
Jefe del Gabinete Militar



AVISOS

"EL HOGAR ARGENTINO"

BANCO DE PRÉSTAMOS Y CONSTRUCCIONES

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA

VICTORIA Y PIEDRAS

Por resolución del directorio, se hace saber á los accionistas, que no habiéndose podido celebrar en la fecha, por falta de número, la asamblea ordinaria que se había convocado, ella tendrá lugar el sábado 13 del corriente á las 4 p. m., en la casa calle Cuyo nº 1374, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, siendo válidas las resoluciones que se tomen sobre todos los asuntos comprendidos en la convocatoria (art. 531 del Código de Comercio y 41 de los estatutos).

ORDEN DEL DÍA

1º Lectura y aprobación de la memoria, correspondiente al 7º ejercicio anual.

2º Lectura y aprobación del balance, cuentas presentadas y distribución de utilidades.

3º Elección de cinco directores, un síndico titular y tres suplentes.

Se previene que para poder asistir á la Asamblea ó hacerse representar en ella, debe retirarse la entrada correspondiente, que otorgará la gerencia hasta dos días antes del señalado en la convocatoria — Buenos Aires, octubre 1 de 1906 — *José S. Oderigo*, secretario.

Nº 144 v-10-octubre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina interventora de compras, Moreno 483

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de útiles y materiales durante el primer semestre del próximo año. Por el pliego de condiciones, muestras y demás datos, ocurrir á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas, el 27 de octubre próximo á las cuatro de la tarde. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906. — El secretario.

v-27-de octubre.

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la provisión de postes de quebracho colorado, curupay negro ó urunday, destinados á la construcción de las líneas telegráficas proyectadas de San Roque á 9 de Julio y de Esquina á Sauce (provincia de Corrientes). Por el pliego de condiciones, ocurrir á cualquiera oficina de correos de la provincia de Corrientes y oficina interventora de compras, Buenos Aires, Moreno 483. Las propuestas se recibirán en todas esas oficinas el día jueves 11 de octubre próximo á las cuatro de la tarde y serán abiertas en acto público en la oficina interventora de compras Buenos Aires, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9 del pliego de condiciones, el día y hora que oportunamente se fijará — Buenos Aires, septiembre 12 de 1906. El secretario.

v-11-octubre.

Llámase á licitación pública, durante noventa días, para la provisión de paños y artículos para uniformes destinados al invierno de 1907. Por el pliego de condiciones y muestras, dirigirse á la oficina interventora de compras, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el miércoles 28 de noviembre próximo á las cuatro de la tarde — Buenos Aires, agosto 31 de 1906. — El Secretario.

v-28-noviembre.

Intendencia Municipal de la Capital

Oficina de Pavimentación

Se previene á los señores propietarios de los inmuebles situados en las calles Camino á San Martín entre Asunción y New York, de New York á "Tranway Rural" y de Bogotá á Asunción. Arenales entre Alvarez y Araoz. Artes entre Arenales y Juncal. Cerrito entre Corrientes y Lavalle: — que el 31 de diciembre próximo, vence el primer trimestre para el pago del impuesto de pavimentación que les corresponde abonar por el adoquinado construído recientemente al frente de sus propiedades. — Haciéndoles presente que el que no lo hiciese antes de esa fecha, incurrirá en las penas que la misma ley establece.

v 16 octubre.

Buenos Aires, septiembre 25 de 1906.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 21 del corriente en el expediente nº 26679-D-1906, la siguiente,

Resolución:

Art. 1º Amplíase el art. 12, del capítulo IV, tít. VI, sec. V. del Digesto Municipal, con el siguiente agregado:

Las empresas de tranvías que no cumplan extrictamente con la obligación contenida en el presente artículo, incurrirán en una multa de ($ 100 %) cien pesos moneda nacional por cada infracción».

Art. 2º Comuníquese, etc. — JOSÉ M. ZAPIOLA. — *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M. — OBARRIO. — *Jaime F. de Nevares.*

v-17 octubre.

LICITACIONES

Llámese á licitación para el día 12 del corriente á las 2 1/2 p. m. para la impresión de libros para la oficina del Registro Civil, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda. — Buenos Aires, octubre 4 de 1906. — El secretario

v-12 de-octubre.

Llámase á licitación para el día 13 del corriente á las 2 1/2 p. m. para la provisión de útiles de escritorio para el año próximo, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda. — Buenos Aires, octubre 4 de 1906. — El secretario.

v-13-de-octubre

Licitación para la provisión de doce tachos, con destino á los carros de riego de la Administración General de Limpieza. Tendrá lugar el día 13 del corriente á las 2 p. m. pliego de condiciones en la Subsecretaria de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, octubre 4 de 1906.

v-13-de-octubre.

Licitación para la provisión de pasto de segundo y tercer corte y maíz, con destino á los servicios de la Administración de limpieza, duran-

te el cuarto trimestre del presente año. Tendrá lugar el día 10 del corriente á las 2 p. m. pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906. v-10-de-octubre.

Licitación para la construcción de un sótano en la sala nº 8 del Hospital Rawson

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 11 del corriente á las 4 p m. Buenos Aires 4 de octubre de 1906.—El secretario.—v 11 octubre.

Licitación para la provisión de 36 m³ 466 de madera dura, con destino á la construcción de una empalizada de protección á los terraplenes construidos en Paso Chico (Riachuelo y Avenida General Roca).

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas. Llámase á licitación para el día 11 de octubre á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires 4 de octubre de 1906.—El secretario v-11-de-octubre

Licitación para la construcción de una grasería en los nuevos mataderos.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 11 del corriente á las 3 p m.—Buenos Aires, 2 de octubre de 1906. El secretario. v-11-de-octubre

Licitación para las refacciones á efectuarse en el hospital Cosme Argerich.

De acuerdo con el pliego de condiciones que pu de consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 9 del corriente á las 3 1/2 p m.—Buenos Aires 2 de octubre de 1906.—El secretario. v 11 octubre

Licitación para las obras á efectuarse en la maternidad del Hospital San Roque. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas llámase á licitación para el día 9 de octubre á las 3 p. m - Buenos Aires, 30 de septiembre de 1906.—El secretario. v-9-de-octubre

Licitación para la provisión de aceites minerales, con destino á los servicios de las dependencias municipales, durante el año 1907 Tendrá lugar el día 8 de octubre próximo á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906. v 8 octubre.

Licitación para el lavado de ropas á los hospitales municipales, por lo que resta del corriente año. Tendrá lugar el día 8 de octubre próximo á las 2 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, septiembre 28 de 1906. v-8-octubre.

Llámase á licitación para el día 10 de octubre á las 2 1/2 p. m, para la provisión de uniformes de verano para el servicio de las dependencias municipales, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—Septiembre 29 de 1906.—El secretario. v-10-octubre

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIONES

Llámase á licitación para la provisión de pan, carne vacuna y ovina, leche y manteca, destinadas al consumo del Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar el día 5 de noviembre del corriente año, en dicho establecimiento, á las 2 p.m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, que están á disposición de los proponentes. Buenos Aires, octubre 5 de 1906.—El director. v-5-noviembre.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de ropería, calzado, comestibles, combustibles y otros artículos de consumos, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1907. Tendrá lugar el día 31 de octubre del corriente año, en dicho establecimiento, á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, los que están á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, septiembre 27 de 1906.—El director. v 31-octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES, EMPRESTITO DE PAVIMENTACIÓN.

Se hace saber á los tenedores de bonos de pavimentación autorizados por ley nº 4391, que el día 9 del corriente á las 2 1/2 p. m tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento del presente mes, con el siguiente

FONDO AMORTIZANTE

Ordinario	$ 2.006 —
Extraordinario	» 12.321 29
Total	$ 14.327 29

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará desde el siguiente día hasta el 31 del corriente.—Buenos Aires, octubre 3 de 1906.—El secretario. v-9-octubre.

Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, enero 12 de 1906.

Siendo un deber de la Administración de Impuestos Internos, aplicar en la más extricta forma las disposiciones legales y reglamentarias sancionadas por el Honorable Congreso y dictadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, para hacer eficaz la percepción de los impuestos que le está confiada; y

CONSIDERANDO:

1º Que la ley nº. 3884 y su reglamento de fecha 29 de enero de 1904, han precisado el acondicionamiento en que han de presentarse á la venta, tanto los cigarrillos, los cigarros y los tabacos de elaboración nacional, cuanto los cigarrillos, cigarros y tabacos importados (arts. 52 y 65 del decreto reglamentario)

2º Que la intención manifiesta de la ley y del referido decreto, es que no se permita vender cigarrillos, cigarros ó tabacos que no se hallen envasados y cerrados con la estampilla ó faja de valor que les corresponda, la cual deberá romperse al abrirse el envase. Esta prescripción es tan terminante respecto á la producción nacional, que el art. 52 dice:

«Los cigarros de producción nacional serán acondicionados por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo, *en la siguiente forma y* DE NINGÚN OTRO MODO: *En paquetes ó cajas de uno, dos, tres, cuatro, cinco diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros*».

3º Que respecto á la importación extranjera, la intención de la ley es idéntica, puesto que el artículo 65 que la reglamenta, dice: «Los tabacos, cigarros y cigarrillos importados, conservarán el acondicionamiento que les es propio, *pero si viniesen sin acondicionar ó si el acondicionamiento de origen fuera alterado en el país, el nuevo acondicionamiento se sujetará extrictamente al determinado en los artículos anteriores*», (artículos referentes á la producción nacional).

4º Que las prescripciones citadas y otras, tanto en lo referente á los cigarros de fabricación nacional, cuanto á los de importación extranjera, no se cumplen en toda su extensión, por no haberse fijado aún, por la Administración de Impuestos Internos, de acuerdo con el art 55, la fecha después de la cual serán ellas obligatorias, y no será permitida la venta de cigarros sinó en cajas ó paquetes cerrados con estampillas de impuesto intactas ó de cigarros sueltos debidamente envasados y estampillados, á fin de que entre en vigencia el fundamental artículo 54, el cual ordena que: «*Todo paquete ó caja que contenga cigarros «no estampillados y que tuviere la faja de va«lor rota, será considerado en fraude. Todo «cigarro que se encuentre en venta sin estar «empaquetado ó sin tener la estampilla de va«lor, se considera á en fraude*», (aplicado á toda clase de cigarros)

5º Que el cumplimiento de esas disposiciones de la ley y decretos reglamentarios, se hace cada día más necesario, por cuanto todas ellas son de sabia previsión para evitar el fraude que se realiza actualmente, con toda impunidad, rellenando con cigarros de fabricación clandestina los paquetes ó cajas que se ostentan á la venta abiertos y con la faja de impuesto rota

6º Que en las disposiciones antes citadas y que ordenan tanto á los fabricantes nacionales cuanto á los importadores, la venta de cigarros, en *cajas cerradas con la faja de impuesto intacta* ó de *cigarros sueltos empaquetados y estampillados*, el legislador ha buscado, sin duda alguna, no solamente garantizar mejor la percepción del impuesto, evitando el fraude, sino también garantizar al industrial y al comerciante honestos, poniendo sus marcas y cigarros á cubierto de las imitaciones dañosas, que sirviendose de envases acreditados, cuyos contenidos han sido ya consumidos, los rellenan con mala mercancía, la que además de no haber pagado impuesto, se entrega á la venta á precios que el manufacturero y comerciante honrados no pueden resistir.

7º Que las disposiciones de la ley y decretos antes mencionados, garantizan igualmente al consumidor de cigarros, cigarrillos y tabacos, el producto genuino de cada marca ó marquilla, lo que ya se consigue en las ventas de cigarrillos y tabacos, los cuales vendiéndose en paquetes cerrados con la estampilla ó faja de impuesto intacta, no pueden adulterarse por substituciones de mala calidad, como sucede hoy con los cigarros, por tolerarse aún que sean vendidos en cajas abiertas, con faja de impuesto rota y cuyo contenido puede renovarse y se renueva incesantemente por el fraude.

8º Considerando, además, que es terminante é intergiversable la disposición que ordena que el precio de venta al consumidor, tanto de mercadería de fabricación nacional, cuanto de la que se importe del extranjero, se ha de consignar, por el vendedor, en el envase en que venda sus cigarros, cigarrillos, ó tabacos, lo que necesariamente implica la obligación de un envase propio para cada cigarro ó porción de cigarros que hayan de ser vendidos al consumidor por un determinado precio.

9º. Que hay conveniencia, por otra parte, en hacer facilmente distinguible el valor del impuesto que se pague por cigarros, cigarrillos y tabacos, á fin de hacer fácil la comprobación del precio de venta al consumidor exigido por la ley, lo que también interesa al público comprador, (artículo 298 del decreto reglamentario de las leyes 3764 y 3884).

10. Que la individualización de la constancia del pago del impuesto en cada cigarro ó porción de cigarros, interesará al público á concurrir á la fiscalización de la renta, por cuanto así como hoy no puede ofrecerse en parte alguna de la república, cigarrillos ó tabacos sino en paquetes cerrados, de igual modo, una vez fijado el plazo que el decreto ordena en su artículo 55, tampoco se podrá ofrecer á la venta cigarros, sino en cajas ó envases cerrados, con impuesto pago; ó suelta con impuesto en cada cigarro, con designación de sus vitolas á los

efectos del decreto del Poder Ejecutivo de fecha junio 20 de 1905, y finalmente:

11. Que para la fijación fácil de precios al consumidor, debe tenerse en cuenta las subdivisiones posibles de la moneda circulante del país, á fin de expresar convenientemente los valores de las estampillas y fajas del impuesto,

SE RESUELVE:

Art. 1º Fíjase el primero de mayo del año 1906, (1) como fecha después de la cual no podrá venderse cigarros sino en cajas ó paquetes cerrados con la estampilla ó faja de valor correspondiente, ó sueltos, empaquetados y estampillados, los unos y los otros, con designación clara de su vitola, en las condiciones que determina la ley nº 3884 y el decreto reglamentario de 29 de enero de 1904.

Art. 2º El valor de cada impuesto á los cigarrillos, cigarros y tabacos, se caracterizará por un color propio en las tintas de impresión de las «fajas de valor» ó «estampillas» que hayan de venderse por la Administración de Impuestos Internos, como constancia del pago del impuesto Dicho valor deberá forzosamente consignarse en los envases respectivos de cigarrillos ó tabacos y en las cajas ú otros envases cerrados que contengan cigarros, ó en cada cigarro suelto de los que se pongan á la venta

Art. 3º Solicítese del señor director de la Casa de Moneda, la designación de los diferentes colores que convenga dar á los diferentes valores del impuesto, haciéndole presente que en idéntico color debe imprimirse:

a) Las fajas de cada valor.
b) Las estampillas de cada valor.
c) Los anillos de valor para cada cigarro suelto.

En la impresión de todos los valores, deberá hacerse const r:

a) El valor del impuesto y número de la ley que lo crea
b) El precio al consumidor, el cual debe corresponder al valor del impuesto.
c) El nombre del manufacturero ó importador, si ha sido solicitada su consignación, y en caso contrario, un espacio en blanco para que consigne la oficina de valores el nombre del que retire las fajas ó estampillas.

Art 4º Los nuevos valores con impresión de color propio á cada impuesto, serán puestos en uso, entregándose á la venta aun antes del 1º de mayo y á medida que los provea la Casa de Moneda debiendo por Contaduría formarse el cargo que corresponde á los nuevos valores y debiendo al propio tiempo sellarse con igual intervención los antiguos, para ser en oportunidad puestos fuera de servicio. El todo deberá hacerse con la debida intervención de la Contaduría General de la Nación.

Art. 5º Los valores que acrediten el pago del impuesto, deberán ser colocados en cada envase de cigarrillos ó tabacos y en cada caja ó paquete que contenga cigarros y en cada cigarro ó porción de cigarros, en los lugares de los mismos que determine el Control de Tabacos, á cuyo fin, y cualesquiera que hayan sido las autorizaciones anteriores, deberá solicitarse nuevamente para cada envase, ma quilla, caja, tarro ó cigarro, la colocación que corresponda.

Art 6º La venta de cigarros sueltos ó en porciones, deberá hacerse:

a) Cuando el precio de venta al consumidor, de dos, tres, cuatro ó cinco cigarros sea de cinco centavos la porción de cigarros, ésta deberá venderse con la faja de valor que corresponda y en ningún caso podrán ponerse á la venta dichos cigarros, sueltos ó con la faja de valor rota.

b) Cuando hubiere de venderse cigarros en porciones de más de dos cigarros, siendo el precio de venta de cada cigarro de cinco á diez centavos, deberá hacerse la venta de la porción de cigarros con la faja de valor que los envuelva intacta, y en ningún caso podrá vendérseles sueltos sin estar empaquetados y sin constancia del pago del impuesto

c) Cuando hubiere de venderse dos cigarros por más de diez centavos, la venta deberá hacerse con la faja del valor total que corresponda al precio de venta de cada cigarro y en ningún caso podrá romperse la faja y venderse separadamente los cigarros.

d) Cuando el precio de venta al consumidor fuere de más de diez centavos por cada cigarro, podrá vendérsele aisladamente, con la faja ó estampilla de valor que corresponda al precio de venta de cada cigarro, colocada como lo haya ordenado el Control de Tabacos. En ningún caso podrá venderse cigarros sueltos sin la constancia en cada cigarro del pago del impuesto.

e) Las cajas, paquetes, tarros ú otros envases que hayan de ser vendidos cerrados, con faja de valor del impuesto correspondiente, podrán contener uno, dos, tres, cuatro, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien cigarros, cuando fueren de fabricación nacional

f) Los cigarros de importación extranjera, podrán ser vendidos en los acondicionamientos en que fueron importados, y cualesquiera que sean sus contenidos, á *condición expresa* de venderse con la faja de valor intacta y con el contenido de cada acondicionamiento intacto. No podrá venderse cigarros importados al detalle en porciones de uno, dos ó más, tomados de envase que los tenga en mayor porción, sino cuando cada cigarro ó porción se venda debidamente empaquetado ó estampillado ó con la faja de valor correspondiente al precio al consumidor de cada cigarro ó de la porción de cigarros que cada faja de valor envolviere, todo según lo establecido para la manufactura nacional.

Art 7º. Toda caja, paquete ó tarro que contenga cigarros no estampillados y que tuviere la faja de valor rota, será considerado en fraude; y todo cigarro que se encuentre en venta sin estar empaquetado con faja de valor ó sin tener el anillo estampilla de valor, se considerará en fraude, (artículo 54 del decreto reglamentario de 29 de enero de 1904).

Art 8º La Administración de Impuestos Internos, anticipará las estampillas para cigarros y fajas de impuestos, á los importadores que las soliciten para colocarlas en el extranjero, bajo la expresa condición de ser garantizado el pago del impuesto, dentro del término que en cada caso se determine y de pagarse en efectivo, á medida que se haga la introducción de cigarros, cigarrillos y tabacos. Estos anticipos solamente podrán hacerse después de tener la autorización necesaria del señor Ministro de Hacienda, la cual será solicitada en oportunidad.

Art. 9º Dentro de los tres días que el artículo 66 del decreto del Poder Ejecutivo de 29 de enero de 1904, acuerda á los importadores para estampillar los cigarros que retiraren de las aduanas, ellos podrán optar entre las formas que las leyes y reglamentos acuerdan para establecer la constancia del pago del impuesto que corresponda pagar, esto es, ellos podrán optar por vender al consumidor sus cigarros, en cajas, paquetes, tarros ú otros envases cerrados y con faja de valor intacta, haciendo la venta del contenido intacto de cada envase, ó en porciones sueltas de uno, ó más cigarros debidamente empaquetados y estampillados; pero en caso alguno podrán vender cajas ó paquetes, ó tarros ú otros envases, con cigarros sin estampillar, de modo que pueda vendérseles sueltos como provenientes de envases de aquellos que han pagado impuesto

A fin de que los importadores puedan optar durante los tres días que les acuerda el decreto citado, la forma en que harán constar el pago del impuesto, se dará por las oficinas de recaudación un recibo por el valor íntegro que hayan pagado y que represente los impuestos debidos antes del retiro de las aduanas, de cada partida de cigarros y con ese recibo se solicitará antes del vencimiento de los tres días, el detalle de las fajas y estampillas que se desearen.

Los recibos deberán salir de libro talonario y ellos, como los valores por que se canjean, sólo podrán ser entregados con intervención de Contaduría.

Art. 10. Debiendo hallarse estampillados el 1º de mayo todos los cigarros que se entregue á la venta, incluso las existencias que se tuviere con impuesto pago, se procederá por las inspecciones respectivas á practicar inventarios de las dichas existencias, las cuales serán colocadas, con la anticipación necesaria, en el estado que se exige para la venta de cigarros después del 1º de mayo de 1906. En toda caja que se proponga vender cerrada, se pondrá una faja de control del color respectivo y en toda caja de cigarros abierta, se colocará en cada cigarro el anillo de control que corresponda al impuesto pagado, el cual á su vez debe corresponder con el precio de venta al consumidor, que conte en la faja de valor y que deberá constar en el anillo de control.

En cada manufactura, cigarrería y todo otro lugar de venta de cigarros, se hará constar en duplicado en «formularios de existencias», que á ese fin entregará el Control de Tabacos, la existencia que se tuviere con los detalles ordenados por las leyes y disposiciones vigentes

Esos formularios, con las anotaciones correspondientes, serán fechados y firmados por el manufacturero ó dueño de los cigarros y por el empleado de la administración En estos formularios, las cantidades de cigarros y las del impuesto pagado, se expresarán en números y en letras, y ellos harán fe en las consecuencias á que puedan dar lugar. El consumo de las existencias se hará conocer á los empleados de la administración cada vez que ellos lo soliciten, debiendo además hacerse constar dicho consumo en los «inventarios de existencias» y en los «libros de ventas».

En ningún caso, los empleados de la administración admitirán ni consignarán rectificaciones en los inventarios firmados, de los cuales una copia deberá, en el día, entregarse al Control de Tabacos, y quedar la otra en poder del manufacturero ó dueño de los cigarros.

Los formularios en blanco que entregue el Control de Tabacos á los empleados que han de hacer los inventarios, serán numerados correlativamente y se entregarán bajo recibo.

Art. 11. — A fin de evitar que persona alguna pueda alegar la posesión de cigarros destinados á la venta sin estampillar el 1º de mayo de 1906, se hace saber, que todo comerciante, manufacturero, cigarrero, dueño de restaurant y toda casa de negocio en donde se venda cigarros, está obligado á manifestar sus existencias en el Control de Tabacos en la capital y fuera de la capital á los inspectores seccionales, antes del 25 de abril de 1906, sin esperar la presencia de los empleados de la administración que han de levantar los inventarios

Para estas manifestaciones, podrá usarse los formularios que el Control de Tabacos y las inspecciones seccionales entregarán gratuitamente á quienes lo solicitaren

Art. 12. Por todo cigarro que se encontrare sin estampilla después del 1º de mayo, se pagará el impuesto que le corresponda, sin perjuicio de las ulterioridades á que el caso diera lugar.

Art. 13 La administración aceptará las declaraciones juradas de existencias de cigarros de todos aquellos que la presenten antes del 25 de abril de 1906 y que acepten considerar esa declaración como el inventario de existencias á que se refiere el art 10, sin perjuicio de que los empleados de la administración puedan verificar dicha declaración, cuando se considere conveniente. — *R. Varela.*

v- 8 de octubre.

Se previene á todo el comercio mayorista y minorista de la república, así como á los

(1) Este plazo ha sido prorrogado hasta el 15 de octubre de 1906.

hoteles, restaurants, fondas etc., que el día 16 de octubre próximo, entra en vigencia la resolución que hace obligatorio el anillo de valor ó de control, la faja de valor ó de control para los cigarros, según se vendan sueltos ó en cajas cerradas.

Se hace saber, por lo tanto, que desde el 1º de octubre se recibirán las declaraciones de existencias de todos los que posean cigarros, en la capital en la calle Rivadavia nos 413 y 423 y en las oficinas seccionales en el resto de la república.

La inspección de la capital y las inspecciones seccionales, á su vez son las encargadas de verificar el cumplimiento que den los poseedores de cigarros á las disposiciones mencionadas, quienes están obligados á avisar á la inspección respectiva, antes del 16 de octubre, cuando los tengan colocados en condiciones legales para su verificación.—*J. S. Araoz*, Secretario. v- 15 octubre.

Remate de arrendamientos de tierras fiscales en el puerto de La Plata.

Se hace saber que el día 14 de octubre próximo, á las 2 p. m. la administración del puerto procederá á rematar en pública subasta el arrendamiento de varios lotes de tierras ubicadas en este puerto y que á continuación se mencionan:

Dentro de muros

Seis grandes lotes, de distintas dimensiones, con superficies de 1 á 6 hectáreas cada uno, y cuyas bases de arrendamiento varían de 50 á 100 pesos por hectárea al año

Fuera de muros

Ocho grandes lotes, de diversas dimensiones designados con los números 5, 6, 7, 8, 12, 14, 17 y 21 y con bases de arrendamiento que varían de 20 á 80 pesos la hectárea al año.

Varios lotes

Ubicados en las manzanas 64 y 65, calle República, cuyos actuales ocupantes son los señores Manuel Capurro, Bautista Parnisari, Carlos Schiaffina, Apolinario Forgues, Adrian Hernando, Santiago Viacaba, Gregorio Marcolla, Juan Zerillo y José Fazzio, terrenos que se rematarán con la base de (15) centavos m/n el metro cuadrado al mes.

Nota El remate de arrendamiento se efectuará á la hora antes citada, por el encargado de la oficina del ramo, en la secretaría de la administración, y el precio de ocupación de la tierra, se abonará por trimestres adelantados, debiendo el adjudicatario abonar en el acto del remate el importe del primer trimestre, dándosele á estos un recibo provisorio firmado por el encargado del remate y el contador de la administración.

Por más datos é informes de detalles, los interesados pueden ocurrir á las oficinas de la administración, todos los días (incluso los feriados) de 8 a. m. á 4. p. m donde se les proveerá el pliego impreso de condiciones y bases del arrendamiento.—Puerto La Plata, septiembre de 1906.—*El Administrador.*

v-14-de-octubre

Inspección General de Aduanas

LICITACIÓN

Por disposición del señor jefe de la Inspeccion General de Aduanas, llámase á licitación por el término de treinta días para la provisión de una báscula para pesar carros de fuerza de 10 000 kg, y otra de tubo, de 200 kg. de acuerdo con el pliego de condiciones que existe en esta secretaría á disposición de los interesados.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 3 de noviembre próximo á las 2 p.m. en el despacho del señor jefe —Buenos Aires, octubre 3 de 1906.—El secretario. v-10-octubre.

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del art. 1053 de las ordenanzas, se cita á don Oscar Wilmer y á todos los que se consideren con derecho á (1) un cajón marca O W nº 854 venido por el vapor alemán «Rudelsburg» paquete 2904 entrado al puerto el 14 de septiembre ppdo. procedente de Bremen y que contiene 20 faroles para carruajes, para que comparezcan ante la oficina del subscrito dentro del término de cinco días á tomar la intervención que les corresponda en el expediente 235 V, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de sumarios, octubre 6 de 1906.—*A. M. Capurro.*

v-12-octubre.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1059 de las ordenanzas de aduana, se hace saber á todos los que se consideren con derecho á un cajón rotulado « Rabet Lehmann » venido por el vapor « Amazone » paquete 2433, entrado al puerto el 1º de agosto ppdo, y que contiene: 6 lts. agua para el tocador, 3 lts. idem para el cabello, 4 1/2 kilos polvos para la cara 5 1/2 jabones finos, 1 1/2 kilos lts. extracto de olor, que por resolución de esta aduana de fecha 26 de septiembre se conmuta la pena de comiso por la de dobles derechos. Lo que se hace saber á los efectos de los arts. 1063 y 1064 de las ordenanzas. Oficina de Sumarios, octubre 5 de 1906. A. M. Capurro.

v-11 octubre

A los efectos del art. 2053 de las ordenanzas de la aduana, se cita á todos los que se consideren con derecho á (1) un cajón marca 4490, nº 2511 venido por el vapor Alemán «Cap Villano» procedente de Hamburgo, entrado en el puerto el 17 de septiembre ppdo, y que contiene 218 kilos papel, no mencionado, para que comparezcan ante la oficina del subscrito dentro del término de cinco días bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio, á fin de tomar la intervención que le corresponda en el exp. 571. S. Oficina de Sumario aduana de la capital, octubre 5 de 1906.—*A M. Capurro.*

v-11-octubre.

Por orden del señor administrador de la aduana de la capital y á los efectos del art. 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á don Francisco Costa y á todos los que se consideren con derecho á seis (6) cajones verificados, marca F C Nos. 400/405, venidos por el vapor "Ravena" paquete 2800 y que contienen tejido de algodón y oculto dentro de éste 187 kilos tejido de seda, para que comparezcan ante la oficina del subscrito dentro del término de quince días á contar desde la primera publicación del presente edicto, á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 161 F, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Sumarios, aduana de la capital, septiembre 24/1906.—*A M Capurro.*— v 11 obre.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, se emplaza al ex juez de paz de la sección 18 capitán don Francisco Faro, para que dentro del término de diez días, deposite en Tesorería General, la suma de 93 $ m/n que adeuda como saldo de una partida de 350 $ m/n que recibió en junio 2 de 1899, para la adquisición y compostura del mobiliario.

Contaduría General, septiembre 28 de 1906. —Los secretarios. v-11-octubre.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho que se ha presentado á esta caja, solicitando pensión la señorita Carlota L. Asereto Gervasio, en su carácter de hija legítima del extinto jubilado don Bartolomé Asereto.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906.—Jorge Pillado secretario interno. v-13-octubre.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Se avisa á las sociedades, que con el objeto de regularizar su situación en esta oficina, deberán dar cumplimiento á las siguientes disposiciones del decreto de abril 30 de 1897:

1º Comunicar con tres días de anticipación, la fecha de sus asambleas ordinarias y extraordinarias (art. 11).

2º Remitir las sociedades constituídas en el país, copias autenticadas de los balances que en cumplimiento del art. 360 del Código de Comercio, publiquen trimestralmente (art. 10).

3º Las sociedades anónimas que exploten concesiones ó privilegios del P. E. de la Nación, deberán hacer saber con anticipación de un día, los que se fijen para la reunión del directorio, y remitir los balances mensuales publicados de acuerdo con el art. 368 del Código de Comercio (art. 7).

4º Las sociedades extranjeras que tengan sucursal ó agencia en la república, remitirán el balance anual, limitado á las operaciones que se efectúen en el país (art. 10).

Las sociedades, agencias ó sucursales que omitan el cumplimiento de las disposiciones enunciadas, serán inspeccionadas á efecto de hacer constar las causas, é informar al Ministerio de Justicia, proponiendo la medida que al caso convenga adoptar, á juicio de la Inspección.

A toda sociedad que se niegue á ser inspeccionada, oculte datos relativos al estado de su activo y pasivo, ó de cualquier modo imposibilite la tarea de la Inspección General, le será retirada inmediatamente la autorización que hubiere recibido del gobierno, para funcionar.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—*M. M. Avellaneda*, Inspector General.

v-31 de diciembre

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de los materiales necesarios para la confección de 600 pares de botines con destino á las cárceles de los territorios nacionales.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado y dentro de las prescripciones de la ley de contabilidad, acompañadas de un certificado de haber depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor Director de la Penitenciaría, una suma equivalente al 5 % del total de la propuesta, en efectivo ó títulos nacionales.

Serán abiertas por el escribano general de gobierno en presencia del Director y de los interesados que concurran el día 5 de noviembre próximo á las 2 p. m.

150 metros de vaqueta cirado negro.
625 kilos suela «Macho» gruesa.
2 docenas de badanas 2ª, color natural.
3 cajas pasta «Royal Gloss».
5 panes de cera negra.
1/2 cajón clavos de hierro 6/s.

2 rollos papel de lija nº 1/2.
5 rollos papel de lija nº 1 1/2.
12 paquetes de semillas nº 2 1/2 (máquina de armar).
5 paquetes de semillas nº 2 (máquina de armar).
7 litros aceite valvolina.
1 litro aceite esperma.
3 litros vinagre.
2 kilos almidón de mandioca.
1/2 kilo cola en cáscara.
6 kilos punta París 15/27.
3 kilos punta París 13/27.
8 litros de aguardiente desnaturalizado.
0 gruesas de cordones.
15000 ojalillos negros nº 6.
20 hojas papel de lija nº 1/2.
20 hojas papel lija nº 1 1/2.
4 docenas hilo negro «Oso» nº 4.
2 1/2 docenas hilo blanco «Cadena» nº 16.
1/2 cajón alambre á tornillo.
36 kilos de tachuelas.

Por datos, muestras y otros informes, ocurrir á la secretaría del establecimiento, todos los días hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.—Buenos Aires, octubre 5 de 1906.—*A. M. Caldeira,* secretario. v-5-novbre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de 20 000 mantas de tropa, según el pliego de condiciones existente en la oficina de compras y expediciones, que tendrá lugar el sábado 13 del corriente á las 3.30 p.m.—Buenos Aires, octubre 5 de 1906.—El secretario. v 13 octubre.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia General de la Armada

LICITACIÓN

Llámase nuevamente á presentación de propuestas hasta las dos p. m. del día 16 del corriente para la provisión de libros formularios en blanco, con destino á la Intendencia General de la Armada.—Los interesados podrán ver los originales, pliego de condiciones y demás datos, en la secretaría de la repartición (Brasil y Balcarce) todos los días hábiles de una á cuatro p. m.—Buenos Aires, octubre 6 de 1906. —El secretario. v-16-octubre.

Prefectura General de Puertos

MANIFIESTOS

Por la presente, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á un tacho de hierro encontrado en el punto denominado «Puerto de las Piedritas», jurisdicción de la subprefectura de Concepción del Uruguay.

Este recipiente tiene de diámetro, un metro setenta y dos centímetros.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamado, es procederá de acuerdo con los reglamentos. Buenos Aires, Octubre 5 de 1906. Enrique Victorica. Oficial mayor. v-6 noviembre-

Por la presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un anclote encontrado en el puerto de San Nicolás, cuyo peso es de 500 á 600 kilos más ó menos.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, octubre 1º de 1906. —p. a. *A. Mallea,* oficial 1º. v-2 noviembre.

EDICTO

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote denominado María Rocca nº 1297, pintado de color blanco, y cuyas dimensiones son las siguientes:

Eslora 5 mt. 10 cts. manga 1 mt. 85 cts. puntal 0 mt 70 cts

Esta embarcación fué encontrada en la playa de Anchorena (Río de la Plata) hallándose actualmente en la subprefectura del Tigre

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, septiembre 22 de 1906.—A. Mallea, oficial 1º. v-23-de-octubre

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIÓN

Se llama á licitación para construir un edificio destinado á Casa de Administración en la ciudad de Santa Fe, de acuerdo con los planos presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y en el juzgado de sección en Santa Fe. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p. m. del día 12 de noviembre próximo, ó en el juzgado de sección en Santa Fe, hasta el 8 de noviembre próximo.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregará, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra ofreciendo hacerlas con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe de dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por cada una de las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Santa Fe, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 12 de noviembre próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, octubre 4 de 1906.—Federico C. Stavelius. secretario. v-12-nov.

Dirección General de Obras Arquitectónicas.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 19 de octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Mendoza.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, septiembre 20 de 1906. v-19-obre.

Llámase á licitación pública hasta el día 16 de octubre próximo á las 3 p. m, para la construcción de un edificio de cemento armado destinado á Instituto Nacional Bateriológico, en la Chacarita.

Datos, en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2º piso.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906. v- 16 de octubre

Llámase á licitación pública hasta el día 11 de octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación y ampliación en el edificio de la Escuelade Agricultura de Bellville, de Córdoba.

Datos, en la Dirección General de Obras Arquitectónicas. Casa de gobierno 2º piso. Buenos Aires, septiembre 12 de 1906. v-11-octubre

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase por segunda vez á licitación pública, hasta el 26 de noviembre de 1906 á las 3 p. m. para la provisión de material de respuesto para dragas. Datos, en la Dirección de Contabilidad. v-26-de-noviembre

Llámase á licitación pública hasta el día 24 de octubre de 1906, á las 3 p m, para la provisión de madera con destino al puerto de la capital.—Datos en la Dirección de Contabilidad. v-24-de-octubre

Llámase á licitación pública hasta el 19 de diciembre de 1906 á las 3 p. m. para provisión de una cadena de cangilones con destino á la draga C. 14, datos; en la Dirección de Contabilidad. v-19-de diciembre

Llámase á licitación pública hasta el día 30 de octubre de 1906, á las 3 p m., para la provisión de la parte metálica destinada al puente sobre el río Mendoza en Palmira.

Datos en la Dirección General de Contabilidad. v. 30 octubre.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública hasta el día 10 de noviembre próximo á las 2 p. m. para la provisión de un balizador. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas Casa de Gobierno, 3er piso. v-10-de-noviembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Expte. M 3519/906.—Buenos Aires 16 de agosto de 1906.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Alejandro Mackinon y James Esmond Croll, domiciliados Venezuela 592, ambos mayores de edad, solicitan de ese ministerio la concesión para la exploración y cateo de minerales de primera categoría, el terreno libre que existe dentro de los límites siguientes, en el territorio del Neuquen, por el Norte partiendo de la confluencia de arroyo Manzano con Milla Michicó, sobre el camino pública y arroyo Milla-Michicó cien hectómetros hacia el Este.—Por el Sur, cien hectómetros sobre el arroyo Cura Mallin hacia el Este. Por el Este, dos mil metros sobre la cordillera del Viento; por el Oeste, una línea del Norte al Sur de dos mil metros aproximadamente, que habrá desde la confluencia del Manzano con Milla-Michicó hasta el arroyo Cura-Mallin. En total que forma una supercie de dos mil hectáreas aproximadamente de terreno fiscal no labrado, ni cultivado, ni cercado.—Es justicia.—Alejandro Mackinon.—J. E. Croll.—

Presentada esta solicitud hoy diez y seis de agosto de mil novecientos seis á las doce meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de marzo del año ppdo. Conste, Garrido.—Buenos Aires, agosto 18 de 1906.—Pase á la división de minas, geología é hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1906.—Pase al Registro Gráfico. J. B. Ambrosetti.—Buenos Aires, agosto 29 de 1906—Señor Jefe de la división: Este cateo ha sido ubicado tomando por base una recta de norte á sur que saliendo de la confluencia de los arroyos Milla Michicó y Manzano termina en el arroyo Cura Mallin.—Esta recta tendrá, según los planos que posee esta oficina, una longitud de cinco mil metros.—Por los extremos de ella se han levantado perpendiculares hacia el este, de cuatro mil metros cuyos extremos unidos cierran el rectángulo de dos mil hectáreas pedido.—De este cateo quedan excluidas las vetas Cura Mallin, Reina del Mineral Nueva California, Tronco de Oro, Monderful y (B. C. y D) solicitadas en los expedientes E 601-905, Q 1764 1767 905 Q 1763-905, M 2077 906 y M 2076 906 respectivamente.—J. B. Passalacqua.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la división—Pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados.—E. Hermitte.

Nº 196-v-13 octubre.

Expediente letra R., número 3992, año 1906.—Buenos Aires, septiembre 10 de 1906.—Excmo. señor Ministro de Agricultura: Enrique Rojo, argentino, soltero, abogado, domiciliado en la calle Cangallo 673, ante V. E. expongo: Que solicito permiso exclusivo de cateo en una extensión de dos mil hectáreas de superficie, para substancias de la primera categoría, en un terreno situado en la sección XXX del territorio nacional del Neuquen, con los límites siguientes: al este el río Curileuvú, al sud el río Neuquen, al norte y al oeste una línea dirigida de N.E. á S.O., que cierre el trieángulo formado por la confluencia de ambos ríos; dicha línea limitará con los cateos de los señores J. M Espeche y Alfredo Rabourdín.—Ignoro si el terreno es fiscal ó de propiedad particular. Es justicia. Enrique Rojo.—Presentada esta solicitud, hoy diez de septiembre de mil novecientos seis, á las dos y cuarenta y cinco postmeridiano quedando notificado el interesado del decreto de 15 de mayo del año ppdo. Conste.—Garrido Buenos Aires, septiembre 12 de 1906—Pase á la División de Minas, Geologa é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. P. Ezcurra.—Buenos Aires septiembre 14 de 1906—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, septiembre 17 de 1906 Señor Jefe. El cateo solicitado en este expediente, comprende el triángulo formado por el Rio Curileuvi por el este, el Rio Neuquen por el sud y una recta que unes un punto del río Curileuvi situado ocho mil metras aguas arriba de Chos Malal con otro punto del Rio Neuquen, situado á seis mil metros aguas arriba de Chos Malal. J V. Passalacqua. Buenos Aires, septiembre 17 de 1906.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado, fíjese cartel aviso en las puertas de la división y para á la Inspección y Estadística Minera á sus efectos. E. Hermitte.

Nº-172-v-12-octubre

Expediente Y 3646 1906.—Buenos Aires, agosto 24 de 1906.—Señor director de Minas, Geología é Hidrología: Juan Yonghi, propietario, domiciliado Avenida de Mayo 586, solicita se le conceda el cateo de don Clodomiro Quiroga, que ha sido declarado libre, por resolución de 21 del corriente y que está comprendido dentro de los límites siguientes: Está situado en el territorio del Neuquen y su área de dos mil hectáreas está limitada por una línea que por el sud, corre rumbo de este á oeste y pasa por la confluencia del arroyo «Trasquila» y Milla Michicó, cuyos extremos se hallan: al oeste, á mil metros de dicha confluencia y al este, á dos mil metros de la misma, hacia la Cordillera del Viento; de ambos extremos se levantará dos perpendiculares hacia el norte, de seis mil seiscientos sesenta y siete metros cada una, donde se unirán por otra línea horizontal que formará el límite norte de la concesión. Es justicia, etc. Juan Yonghi. Presentada esta solicitud, hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos seis, á las once y media antemeridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año próximo pasado.—Conste—Garrido—Buenos Aires agosto 25 de 1906—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde—P. Ezcurra—Buenos Aires, agosto 28 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, agosto 31 de 1906.—Señor Jefe: Este cateo ha sido ubicado en la forma solicitada, pero debe observarse que por su parte norte es posible una superposición con el cateo concedido según el expediente R 2452 905, el cual debe ser respetado.—J. V. Pasalacqua—Buenos Aires, septiembre 1º de 1906—Sin perjuicio de tercero, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la división, pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados.—E. Hermitte

Nº-122-v-10-octubre.

TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO.

Exp. 3993 R. 1906 — Buenos Aires, septiembre 10 de 1906. Excmo. señor Ministro de Agricultura: Miguel Rodríguez Saavedra, argentino, soltero, mayor de edad, domiciliado Avenida de Mayo 822, ante V. E. como mejor haya lugar expongo: Que deseando verificar la existencia é importancia de arenas y aluviones auríferos en el Territorio de la Tierra del Fuego, solicito permiso de exploraciones y cateos, de cuatro unidades siendo su ubicación como sigue: Desde el Cabo San Sebastián hasta el Cabo Santo Domingo, en una extensión de 36.000 metros de Norte á Sud con un ancho de 550 metros de Oeste á Este con frente al Océano Atlántico, encerrando una superficie de 2.000 hectáreas. Este terreno no está labrado ni cultivado, y considero que pertenece al estado. Mi solicitud no afecta los derechos visados por el art. 70 del Código de Minería, siendo mis propósitos garantirme la prioridad á los efectos de ubicar establecimientos fijos en oportunidad. Acompañado un certificado de depósito de acuerdo con el decreto de la referencia. Otorgo poder suficiente al señor Miguel Rodríguez, para que tramite hasta su terminación esta solicitud, rogando á V. E. se digne concederme la concesión pedida, de conformidad á las prescripciones del Código de Minería. Es gracia y justicia Excmo. señor. M. Rodríguez Saavedra. Presentada esta solicitud hoy diez de septiembre de mil novecientos seis á las seis p m. Conste — Garrido. Buenos Aires, septiembre 12 de 1906. Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra. Buenos Aires septiembre 14 de 1906. Pase al Registro Gráfico.—J. B. Ambrosetti. Buenos Aires, Septiembre 29 de 1906. Señor Gefe de la División: Este reconocimiento ha sido ubicado entre el Cabo San Sebastián por el Norte y el Cabo Santo Domingo por el Sud. Ocupa una longitud de costa de 40.000 metros. En la parte Norte se encuentran las pertenencias San Sebastián y Carmen Silva que deben ser respetadas. J. V. Pasalaqua. Buenos Aires, octubre 2 de 1906. Conforme con el informe que antecede, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, comuníquese á quien corresponda, notifícase al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera. E. Hermitte.

Nº 254 v. 16. octubre.

Exp. nº 3552.—T/906.—Buenos Aires, agosto 23 de 1906.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Miguel Rodríguez, en representación de la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Exploratión C. L. con el debido respeto expongo: Que deseando continuar las exploraciones y cateos de tierras metalíferas, en el terreno que está aún libre de la concesión otorgada á don Leopoldo Elías Orsay, según exp 1219 O. 905, y transferido á esta Compañía, solicita que sea concedido á su mandante el derecho minero para cateos y exploraciones.—La ubicación de este terreno que no excede de 2000 hectáreas, comprende desde la desembocadura del Río Belgrano hasta el Cabo Argentino en la costa del Océano Atlántico, respetándose las pertenencias que se hubieran solicitado dentro de esa concesión.—El terreno pertenece al Estado y no está labrado, cercado ni cultivado y esta solicitud no afecta los derechos establecidos por el art. 70 del Código de Minería, siendo el propósito de mi representado garantirse de la prioridad para pertenencias de establecimiento fijo.—A los efectos del decreto de 16 de mayo de 1905 acompaño un certificado de depósito á la orden de V. E. valor de cincuenta pesos moneda nacional.—Será justicia.—Miguel Rodríguez. — Presentada esta solicitud hoy veintitrés de agosto de mil novecientos seis á las cinco y cuarenta y cinco p. m. Conste—Garrido.—Buenos Aires, agosto 25 de 1906.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, agosto 28 de 1906.—Pase al Registro Gráfico - J. B. Ambrosetti.—septiembre 17 de 1906—Señor Gefe de la División—La superficie solicitada para recanocimiento en este expediente ha quedado dividida en dos partes, por el grupo de pertenencias registradas á la Compañía The Argentine Tierra del Fuego Exploratión C. L., por lo cual sólo se ha registrado la parte mayor de ellas que está comprendida entre las referidas pertenencias por el Oeste y la desembocadura del Río Bompland por el Este. En toda esta extensión de costa le comprende un fondo de doscientos setenta metros.—J. V Pasalaqua.—Septiembre 17 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería. Comuníquese á quien corresponda, notifíquese al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera—E. Hermitte.

Nº 255 v-16-octubre

TERRITORIO NACIONAL DE LOS ANDES

Exp.—J—4113—1906.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Rafael Giménez, minero, domiciliado en esta capital, Lavalle 664, por sí y en representación del ingeniero señor Fermín Saguett según carta autorización que acompaña; Hilarión Larguia, abogado, y Juan Elías Bonemaison, ingeniero, domiciliado en esta capital también, el primero en la calle Cangallo 720 y el segundo en calle Florida 753, todos mayores de edad, ante V. S. con el debido respeto se presentan y exponen: que deseando verificar trabajos mineros de exploración y cateo en terreno no labrado ni cercado, en minerales de la primera categoría, en el lugar que indicamos más abajo, venimos á solicitar se nos concedan las cuatro unidades de medida de quinientas hectáreas cada una que el Código de Minería nos permite (art. 27) para verificar dichos trabajos, por contar para ello con los elementos necesarios, y en su oportunidad, previos los trámites legales, con los que exija una explotación en forma, de las riquezas minerales que halláremos—Los terrenos donde esta exploración se solicita se hallan situados en el Territorio Nacional de los Andes en el lugar denominano «Antofalla» y cerca del camino internacional á Chile que por el Boquete de Volcán de Azufre va á Cachinal de la Sierra, donde existe un cerco con

vestigios de trabajos mineros antiguos.—Situamos por lo tanto el área de exploración que solicitamos, trazando un rectángulo cuyos lados sean: dos de cuatro mil metros y los otros dos de cinco mil metros, ubicando dicho rectángulo de manera que siendo el rumbo de su longitud el del N. V., el punto de contacto de sus dos diagonales esté situado sobre una de las cuatro bocaminas de los trabajos antiguos ya citados.-Ignorando si los terrenos son de propiedad Fiscal ó privada, se tendrá por notificación las publicaciones de ley.—Por tanto: á V. S. pedimos que habiéndonos por presentados en forma se sirva ordenar las publicaciones legales de conformidad y á los efectos de lo ordenado en los arts 25 y siguientes del Código de Minería—Será justicia etc. —Buenos Aires, 17 de septiembre de 1906—Rafael Giménez. — Hilarión Larguía. — J. Elías Bonemaison—Presentada esta solicitud hoy diez y siete de setiembre de mil novecientos seis á las tres y cuarenta y cinco pasado meridiano quedando notificados los interesados del decretro de quince de mayo del año ppdo.—Conste—Garrido—Buenos Aires septiembre 19 de 1906 Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponda. — P. Ezcurra. — Buenos Aires, septiembre 20 de 1906. - Pase al Registro Gráfico — Juan B. Ambrosetti.- Buenos Aires, octubre 3 de 1906.—Señor Gefe: Como correspondiente á esta solicitud se ha ubicado un rectángulo de cinco mil metros de Norte á Sud por cuatro mil metros de Este á Oeste, cuyo centro está en una boca de la mina «Antofalla»—J. V Pasalaqua —Buenos Aires octubre 4 de 1906—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería —Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, comuníquese á quien corresponda —Pase á la Inspección y Estadística Minera y notifíquese á los interesados—E. Hermite.

N° 272-v-17 octubre.

TERRITORIO NACIONAI DE SANTA CRUZ

Exp, letra D.—N° 1826. Año 1906.—Buenos Aires, 9 de mayo de 1906.—Señor ministro de Agricultura: Alfredo L. Duce, de estado soltero, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado en la calle Defensa número 1238, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo en el río Turbio, en un ancho de doscientos cincuenta metros en cada ribera de este río, incluyendo su cauce, por cuarenta mil metros de largo: Este río se halla situado en el Territorio Nacional de Santa Cruz, siendo afluente del río Gallegos: El punto de partida está cuarenta mil metros aguas arriba de la confluencia de este río con el río Penitente y siguiendo aguas arriba. El terreno que me propongo reconocer no es labrado ni cercado. Este permiso lo pido en un todo con las prescripciones del decreto de tres de marzo del año pasado, para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración y adjunto la boleta de depósito correspondiente hecho en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cincuenta ($ 50) moneda nacional Alfredo L. Duce.—Presentada esta solicitud hoy nueve de mayo de mil novecientos seis á las dos y cuarenta y cinco pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año próximo pasado. Conste. Garrido.—Buenos Aires, mayo 11 de 1906—Pase á la Dirección de Minas, Geología é Hidrolagía para que le dé el trámite que corresponda. P. Ezcurra.—Buenos Aires, mayo 11 de 1906—Pase al Registro Gráfico. Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, mayo 21 de 1906.—Registrado. J. V. Pasalacqua.—Buenos Aires, mayo 22 de 1906.—Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de conformidad al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en las puertas de la división, notifíquese al interesado y pase á la inspección y estadística minera. E. Hermitte.

N° 275-v-17 octubre.

Expediente Letra D. n° 4999 año 1905.—Buenos Aires, noviembre 28 de 1905—Señor Ministro de Agricultura.—Alfredo L. Duce, de estado soltero, mayor de edad, profesión comerciante, domiciliado calle Defensa 1238, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo en el Río Ciervos, territorio de Santa Cruz, en un ancho de 500 mts. abarcando el lecho del Río por un largo de 2500 metros, el punto de partida es desde la desembocadura del citado Río Ciervos en la margen Sud del Río Turbio, afluente principal del Río Gallegos, siguiendo aguas arriba ó sea hacia el Sud. -El terreno que me propongo reconocer, no es labrado ni cercado.- Este permiso lo pido en un todo con las prescripciones del decreto del 3 de marzo del corriente año; para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración y adjunto la boleta de depósito correspondiente hecho en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cincuenta pesos moneda nacional.—Alfredo L. Duce.—Presentada esta solicitud hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos cinco á las dos y cuarenta y cinco pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto del 15 de mayo próximo pasado—Conste. Garrido.—Buenos Aires, diciembre 1° de 1905.—Pase á la División de Minas, Geologia ó Hidrologia para que le dé, el trámite que corresponda—Ibargaren.-Buenos Aires, diciembre 2 de 1905. Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte—Buenos Aires, diciembre 4 de 1905.—Señor Jefe: En los mapas que posee esta oficina no figura el Río Ciervos afluente del Río Turbio por lo cual es conveniente que el interesado presente un croquis indicando el afluente del Río Turbio, que solicita.—J. V. Passalaqua—Buenos Airesdiciembre 4 de 1905.—Notifíquese al interesado á efectos del informe anterior.- E Hermite.—Buenos Aires, diciembre 4 de 1905.—En la fecha notifico al interesado.—E. Maglione.—Buenos Aires, enero 12 de 1906.—En esta fecha me notifico y adjunto plano croquis de la ubicación del Río Ciervos ó Chorillo de la Vega. así conocido; y no existiendo en los mapas Oficiales denominación de este río, es por esto, que pongo los dos porque es conocido.—Alfredo L. Duce.—Buenos Aires, enero 12 de 1906. Pase al Registro Gráfico á sus efectos E. Hermitte—Buenos Aires, enero 15 de 1906.—Registrado—J V. Passalaqua.—Buenos Aires, enero 15 de 1906.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel aviso en la puerta de la División y notifíquese al interesado.—E. Hermitte.

N. 276 v-17-octubre.

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Expediente-M-2075-1906-Buenos Aires, mayo 12 de 1906.—Señor Ministro de Agricultura: Juan Mackinnon y Alfredo Luis Pignone, mayores de edad, domiciliados calle Venezuela 592, vienen á solicitar de ese Ministerio la concesión de dos pertenencias para reconocimiento en la parte libre de la veta Wonderful, pedida por los señores Mackinnon y Cabrera, cuyos límites son: Norte, el arroyo Quebrada Honda; Sud, el arroyo Cura Mallin; Este, Meseta, Cura Mallin; Oeste, una línea de norte á sud que pasará por el puerto de Gregorio Castillo.—Acompañamos un plano del punto donde está situada dicha veta. Es justicia.—Juan Mackinnon y Alfredo Luis Pignone.—Autorizamos suficientemente al señor James Esmond Croll, para que en nuestro nombre y representación continúe esta gestión hasta su total terminación, debiendo entenderse con él las ulteriores diligencias.—Juan Mackinnon y Alfredo Luis Pignone—Presentada esta solicitud, hoy veintiuno de mayo de mil novecientos seis á las once y media antes meridiano, quedando notificados los interesados del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, mayo 23 de 1906.—Pase á la división de minas, geología é hidrología, para que le dé el trámite que corresponda.—B. Decoud, oficial mayor. Buenos Aires, mayo 28 de 1906. Notifíquese á los interesados que no puede solicitarse más de una sola pertenencia por expediente.—Juan B. Ambrosetti, secretario.—En la misma fe ha se citó á los interesados—E Maglione.—Buenos Aires, julio 12 de 1906.—Habiéndose presentado el señor Alfredo Luis Pignoni solicitando la segunda pertenencia correspondiente á esta solicitud, notifíquese al señor Juan Mackinnon y señores Alejandro Mackinnon y Nabor Cabrera para que presten su conformidad, debiendo tramitarse en este expediente la primera pertenencia solicitada, cuyo nombre deberán declarar los interesados. E. Hermitte.—Buenos Aires, julio 12 de 1906—En la fecha se pasó la citación ordenada.—E Maglione.-Buenos Aires, julio 14 de 1906.—D y mi conformidad.—Alejandro Mackinnon por Nabor Cabrera.—Alejandro Mackinnon y Juan Macikonon.—Buenos Aires, julio 16 de 1906—Pase al Registro Gráfico.—Juan B Ambrosetti.—Buenos Aires, julio 21 de 1906—Registrado—I V. Pasalacqua.—Buenos Aires, julio 23 de 1906. Regístrese y publíquese conforme al art 138 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división, notifíquese al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera.—Hermitte.

Exp.-C.-2851.-1906.—Buenos Aires, Junio 18 de 1906—Señor Ministro de Agricultura.—James Esmond Croll, domiciliado calle Venezuela 592, viene á solicitar de ese ministerio, la concesión de una pertenencia para reconocimiento con arreglo al art, 29 del Código de Minería en la parte libre de la veta Wonderful pedida por los señores Mackinnon y Cabrera, cuyos límites son: norte, el arroyo Paila Leche; sud, el arroyo Quebrada Seca ó La Parva; este, nacientes del arroyo Paila Leche; oeste, una línea de N. á S. que unirá los puestos de Felipe Rodríguez y G. Castillo, situados en Paila Leche y Cura Mallin respectivamente—Este pedido lo hago con el consentimiento de dichos señores Mackinnon y Cabrera y denomino la pertenencia con el nombre «La Parva» haciendo presente que es la mitad del pedido de 21 de mayo ppdo., hecho con el señor Guido Testoni.—Es justicia.—J. E. Croll.—Presentada esta solicitud, hoy seis de julio de mil novecientos seis á las cuatro y quince pasado meridiano Conste. Garrid.—Buenos Aires, julio 10 de 1906. Pase á la división de minas, geología é hidrología para que le dé el trámite que corresponda P. Ezcurra. Buenos Aires, julio 12 de 1906. Visto lo manifestado por el interesado, notifíquese á los señores Guido Testoni y Alejandro Machinnon y Nabor Cabrera para que presten su conformidad. E. Hermitte, Buenos Aires, julio 15 de 1906 En la fecha se pasó la citación ordenada. E. Maglione.

Buenos Aires julio 14 de 1906. Doy mi conformidad. Alejandro Machinnon por Nabor Cabrera.—Alejandro Mackinnon y Guido Testoni.—Buenos Aires, julio 16 de 1906 Pase al Registro Gráfico Juan B. Ambrosetti secretario. Buenos Aires, julio 21 de 1906. Registrado. J. V. Passalacqua Buenos Aires, julio 23 de 1906. Regístrese y publíquese conforme el art 138 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división. Notifíquese al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera. E. Hermitte-

Exp. C. 2065 1906. Buenos Aires, mayo 21 de 1906. Señor Ministro de Agricultura: James Esmond Croll, y Guido Testoni, mayores de edad, domiciliados calle Venezuela 592, vienen á solicitar de ese Ministerio la concesión de dos pertenencias para reconocimientos en la

parte libre de la veta Wonderful pedida por los señores Mackinnon y Cabrera, cuyos límites son: Norte el arroyo Paila Leche; Sud el arroyo Quebrada Seca ó La Parva; Este nacientes del arroyo Paila Leche; Oeste una línea que unirá los puestos de Felipe Rodríguez y G. Castillo en Paila Leche y Cura Mallin respectivamente. Acompañamos un piano del punto donde está situada dicha veta. Es justicia. J. Esmond Croll Guido Testoni Presentada esta solicitud hoy veintiuno de mayo de mil novecientos seis, á las once y media antemeridiano, quedando notificados los interesados del decreto de quince de mayo del año ppdo., Conste Garrido.—Buenos Aires, mayo 23 de 1906 Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el tramite que corresponda.—B. Decoud, oficial mayor - Buenos Aiaes, mayo 28 de 1906 – Notifíquese á los interesados que no puede solicitarse más de una sola pertenencia por expediente. Juan B. Ambrosetti, secretario.—En la misma fecha se pasó la citación ordenada.—E Maglione.—Buenos Aires julio 12 de 1906.—Habiéndose presentado el señar James Esmond Croll, solicitando la segunda pertenencia correspondiente á esta solicitud, notifíquese á los señores Guido Testoni y Alejandro MacKinnon y Nabor Cabrerapara que presten su conformidad, debiendo tramitarse en este expediente la primera pertenencia solicitada, cuyo nombre deberán declarar los interesados—E Hermitte—Buenos Aires julio 12 de 1906—En la fecha se pasó la citación ordenada. - E. Maglione.—Buenos Aires, 14 de julio de 1906.—Doy mi conformidad—Alegandro Macknnon por Nabor Cabrera, Alegandro Mackinnon.—Guido Testoni.—Buenos Aires, julio 16 de 1906.—Pase al Registro Grafico. Juan B. Ambrosetti, secretario,—Buenos Aires, julio 21 de 1906.—Registrado.—J V Passalacqua.—Buenos Aires, julio 23 de 1906 - Regístrese y publíquese conforme al art. 138 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división. Notifíquese al interesado, y pase á la Inspección y Estadística Minera.—E. Hermitte.

v-22 octubre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 18.809

«VERITAS»

Octubre 1º de 1906—G. Weil y Cía.—Artículos de las clases 6, 21, 28, 42 y 56.

v-9-octubre.

Acta nº 18.784

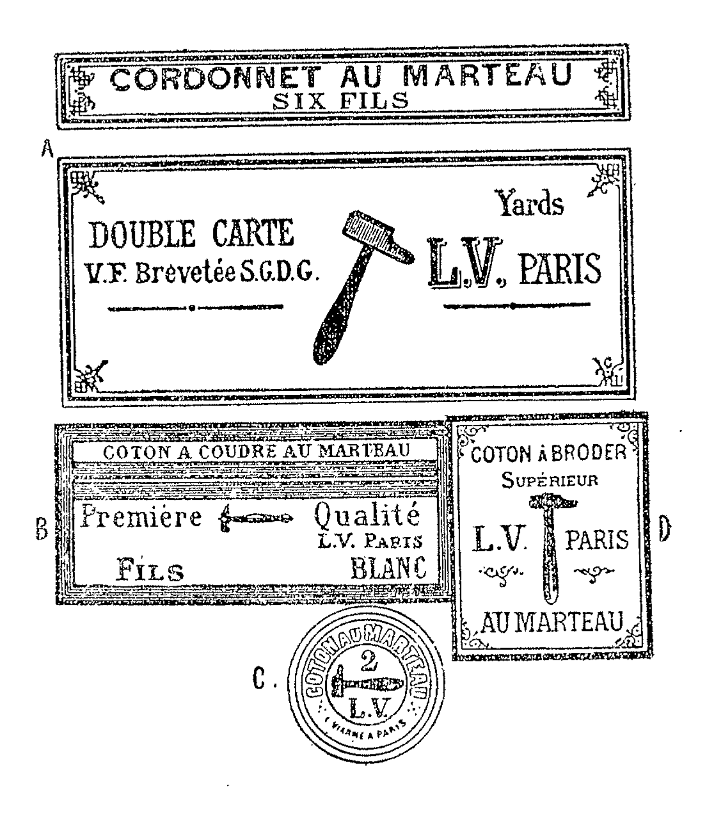


EDELWEISS

Septiembre 27 de 1906.—Ghirardotti & Zubiaurre - Drogas, medicinas, productos y especialidades de higiene y farmacéuticas y veterinarias en general, clases 11 y 79.

v-8-octubre.

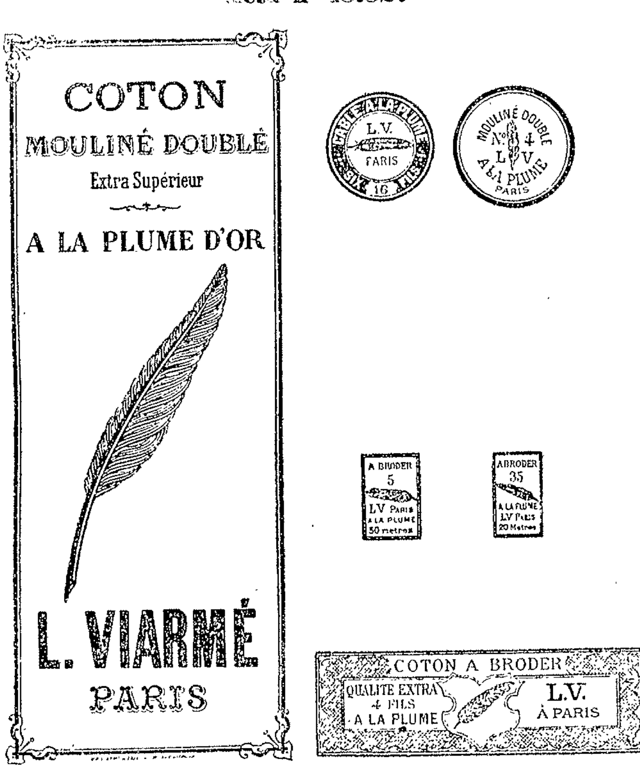
Acta nº 18.826



Octubre 4 de 1906.—Maurice Frings & Cie.—Manufacture Parisienne des Cotons.—Artículos de las clases 44 á 47.

v-12-octubre.

Acta nº 18.827



Octubre 4 de 1906.—Maurice Frings & Cie.—Manufacture Parisienne des Cotons.—Artículos de las clases 44 á 47.

v-12 octubre

Acta nº 18.830

«ENERGINE»

Octubre 4 de 1906.—Doroteo Basañes.—Artículos de las clases 9, 16 á 22 y 25.

v-12-octubre.

Acta nº. 18.833

«VIRTUOSO»

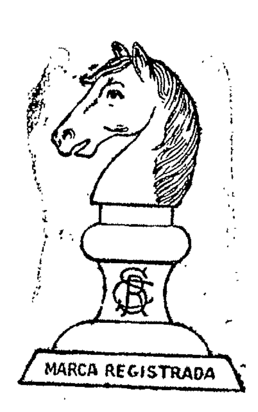
Octubre 4 de 1906.—Fco. Villiers Furze.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12-octubre.

Acta nº 18.820



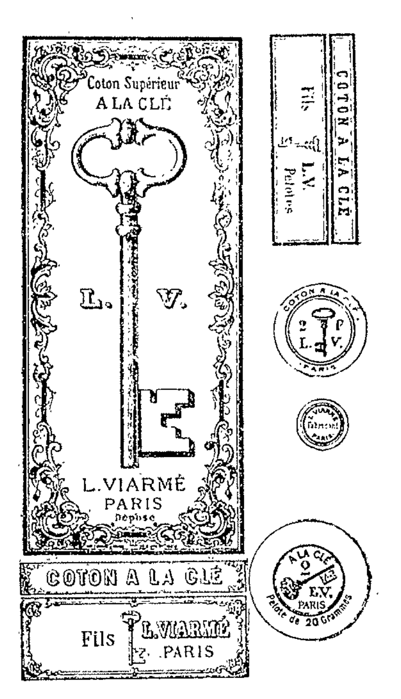
Octubre 2 de 1906.—José Gigante é hijos.—Artículos de las clases 61 á 71.
v-9-octubre.

Acta nº 18.818



Octubre 2 de 1906.—Roberto Springer & Cía.—Tejidos en general y artículos de mercería y puntillería, clases 44 á 47, 51 y 52.
v-9-octubre.

Acta nº 18 828



Octubre 4 de 1906.—Maurice Frings & Cie.—Manufacture Parisienne des Cotons.—Artículos de las clases 44 á 47.
v-11-octubre.

Acta nº 18.821



Octubre 3 de 1906.—Domingo Lombardo.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-10-octubre.

Acta nº 18.812

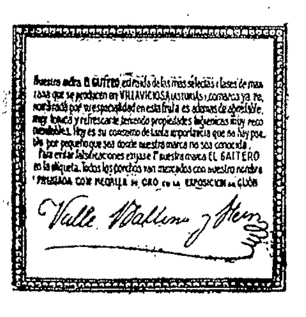
«CANTORES»

Octubre 2 de 1906.—Juan Guíu.—Artículos de la clase 59.
v-9-octubre.

Acta nº 18.801

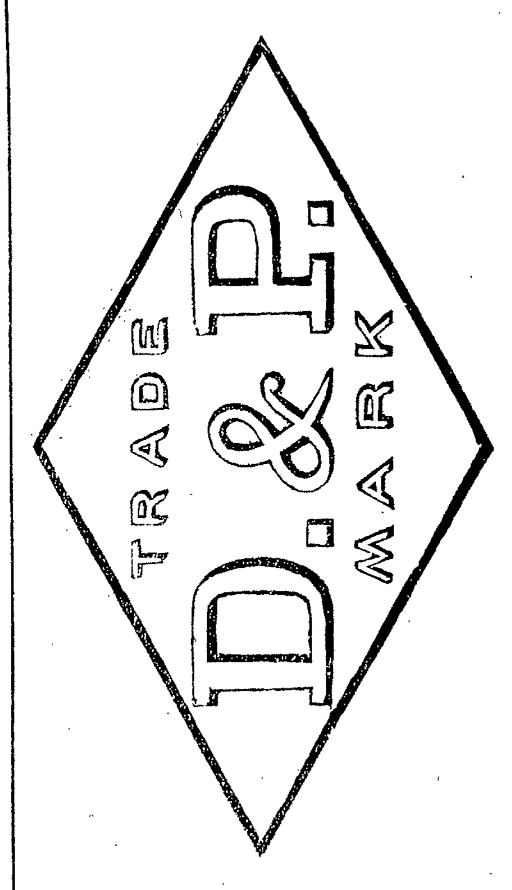






Septiembre 29 de 1906.—Valle Ballina y Fernández S. A.—Sidra champagne en general, clase 68.
v-9-octubre.

Acta nº 18.813



Octubre 2 de 1906.—Donnell y Palmer.—Artículos de las clases 1 á 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.822

«MACANUDO»

Octubre 3 de 1906.—Pillet, Ventura, España y Cía.—Artículos de la clase 26.
v-10-octubre.

Acta nº 18.807



USO

PUEDE USARSE A CUALQUIER HORA
AGITESE BIEN EL FRASCO Y APLIQUE
SE CON UN PAÑO DE FRANELA, FRICIONE
SE SENCILLAMENTE EL CUTIS, PRODU
CIENDO UN DIAFANO MARAVILLOSO Y UNA
SUAVIDAD Y FRESCURA ESQUISITA CONSE
RVANDO EL CUTIS JOVEN Y NATURAL SOVERA
NA CONTRA LOS ARDORES DEL SOL, GRIETAS
Y ASPERESAS PRODUCIDA POR EL FRIO

NOTA

ESTE PREPARADO POR SUS COMPO
NENTES INOFENCIVOS SUPERA A TODO LO
DEMAS COMPUESTOS, QUE GENERALME
NTE SON PERJUDICIALES A LA
PIEL

Octubre 1º de 1906.—Manuel Stigliano—Artículos de las clases 11, 58 y 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.815



Octubre 2 de 1906.—Valvolina Oil Company—Aceites y grasas lubrificantes en general, clase 9. v-9-octubre.

Acta nº 18.824

El Moderno sistema "Tabacco"

Octubre 3 de 1906.—F. y A. Tabacco.—Artículos de la clase 17. v-10-octubre.

Acta nº 18.823

«IODONE»

Octubre 3 de 1906.—José Z. Leczinski.—Productos farmacéuticos, clase 79. v-10-octubre.

Acta nº 18.819



EMPLASTO POROSO SULFUROSO

Octubre 2 de 1906.—Sociedad Anónima La Droguería de la Estrella Limitada.—Artículos de la clases 11 y 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.817





Octubre 2 de 1906.—Rafael de Valdes Cavanillas y Bernardo Cardin Valdes.—Una preparación farmacéutica, clase 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.814

«STAR»

Octubre 2 de 1906.—Carlos L. Clarke.—Máquinas perforadoras de tierra, sus accesorios y componentes, clase 22. v-9-octubre.

Acta nº 18.831

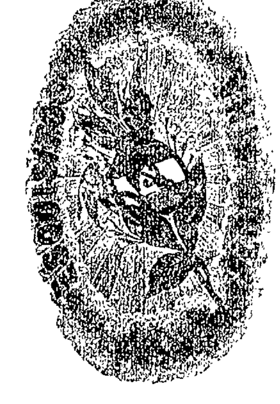








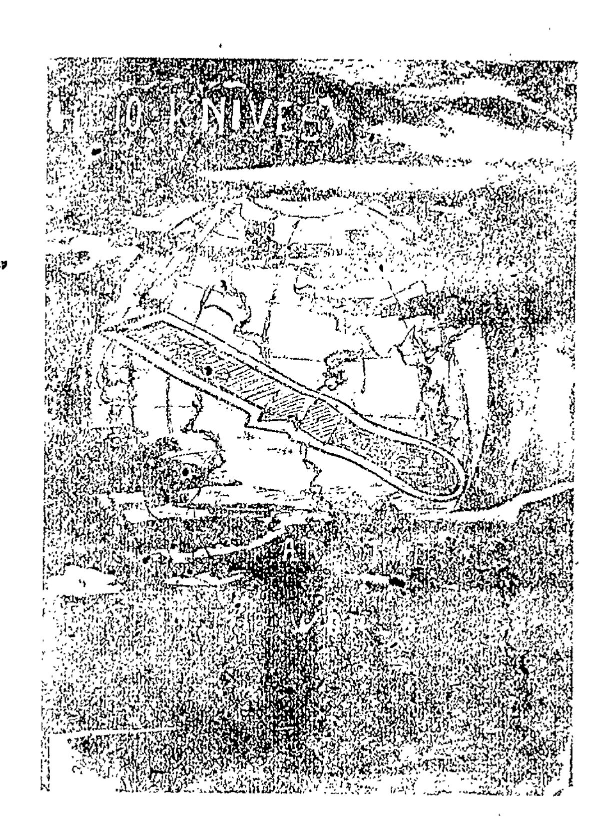




EL MERITO — ROJO ORO BLANCO ORO ROJO

Octubre 4 de 1906.—Teodoro Joh.—Artículos de la clase 59. v-11-octubre.

Acta nº 18.836



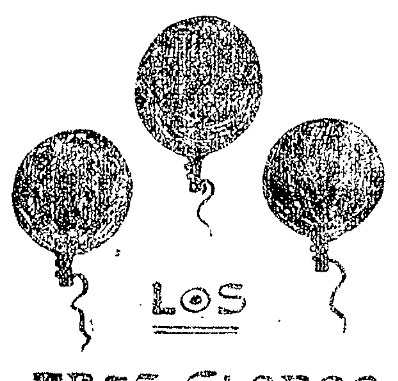
Octubre 4 de 1906.—B. Ghiglieri.—Artículos de las clases 1 á 79. v-11-octubre.

Acta nº 18.825



Octubre 4 de 1906.—Tide Water Oil Company.—Artículos de la clase 2 especialmente duelas de barril. v-11-octubre.

Acta nº 18.835



Octubre 4 de 1906.—Enrique Firnkorn.—Artículos de las clases 16 á 28, 36 á 60 y 72 á 79. v-11-octubre.

Acta nº 18.829



Octubre 4 de 1906.—Rafael y Pedro Fortuna.—Aceites, clase 64. v-11-octubre.

Acta nº 18.832

AUTAN

Octubre 4 de 1906.—Grebe y Diebel.—Productos químicos en polvo y líquidos para desinfectar, clases 11 y 79. v-11-octubre.

Acta nº 18.816

«TRABMULL»

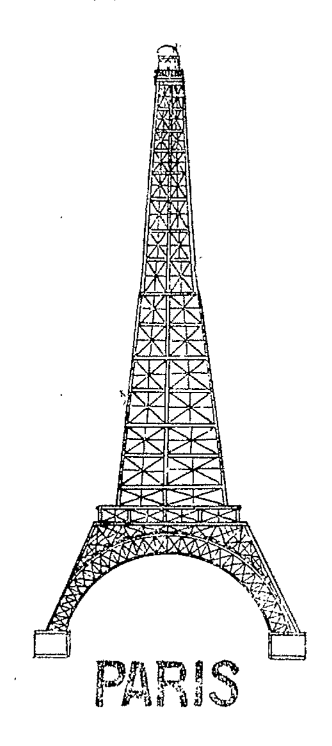
Octubre 2 de 1906.—Rafael de Valdes Cavanillas y Bernardo Cardin Valdes.—Composiciones farmacéuticas, veterinarias y remedios en general, clase 79. v-9-octubre.

Acta nº 18.837



Octubre 5 de 1906.—Th. Lappe.—Un licor estomacal, clase 68. v-12-octubre.

Acta nº 18.843



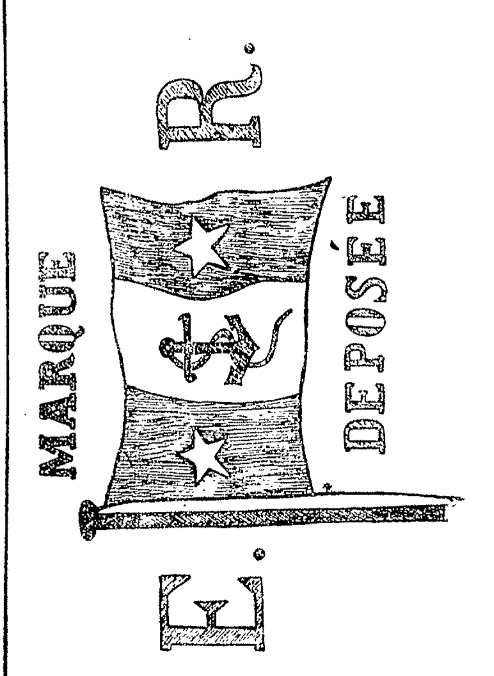
Octubre 5 de 1906.—G. Geron y Cía.—Relojes en general, clase 21. v-12-octubre.

Acta nº 18.844



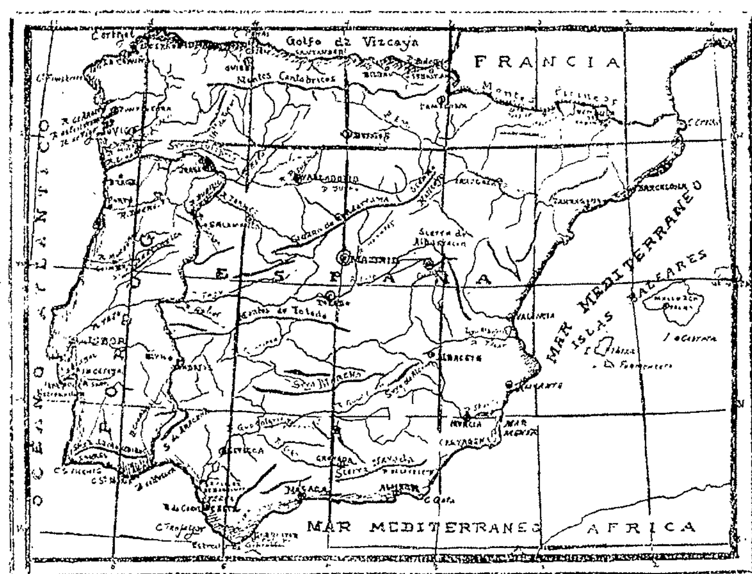
Octubre 5 de 1906.—Las Palmas Produce Cº Ltd.—Artículos de las clases 1 á 79 y extrato de tabaco, lechería y cremería en general, polvos insecticidas, polvos de levadura, clase 80. v-12-octubre.

Acta nº 18.846



Octubre 5 de 1906.—Emilio Riviere.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12-octubre.

Acta nº 18.847



Octubre 5 de 1906.—Pedro Boni.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12-octubre.

Acta nº 18.848



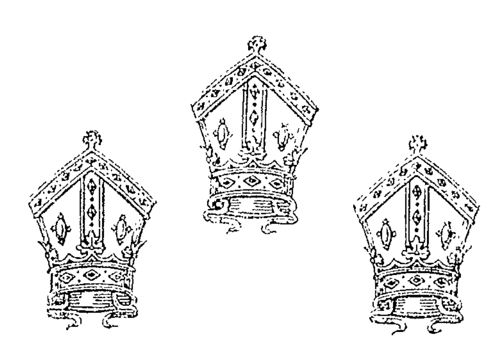
Octubre 5 de 1906.—Vda. L. Vigneau y D. Cambours.—Artículos de las clases 67 á 71. v-12-octubre.

Acta nº 18.810



Octubre 1º de 1906.—Beckett Cunliffe y Cía. Artículos de las clases, 8, 9, 15, 16 18, 19, 22, 32, 33, 38, 42 y 43.
v-8-octubre

Acta nº 18.834



Octubre 4 de 1906.—Macgregor Aetken y Cía.—Artículos de las clases 44 al 55.
v-12-octubre.

Marca renunciada nº 12.330



Concedida en abril 6 de 1904 á Américo Onetto quien renuncia de esta marca en cuanto se refiere á aceites, clase 64.
v-8-octubre.

Acta nº 18 806

«CHALLENGE»

Octubre 1º de 1906.—José L. Sternfield—Artículos de las clases 16 á 19 22, 24 y 35.
v-9-octubre.

Acta nº 18.811

EL JAPONES

Octubre 1º de 1906—Alberto Bembihy—Artículos de las clases 62 á 70.
v-9-octubre.

Acta nº 18.805



TRADE MARK.

DR. J. COLLIS BROWNE'S
CHLORODYNE.
SOLE MANUFACTURERS,
J. T. DAVENPORT, LIMITED,
OPERATIVE CHEMISTS & PHARMACEUTISTS
To H.R.H. the late Duke of Cambridge.
117, UNION STREET, LONDON, S.E., ENGLAND.
None genuine without the Name of Dr. J Collis Browne on the Stamp.
J T Davenport.

Octubre 1º de 1906.—J. T. Davenport Limited—Artículos de la clase 79.
v-8-octubre.

Acta nº 18.808

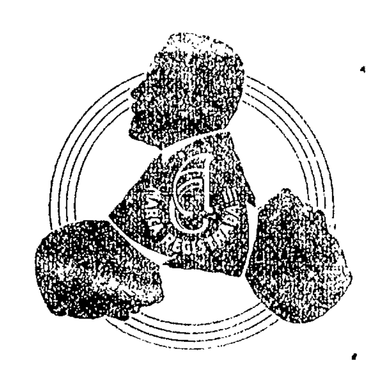


AGENTE IMPORTADOR
COMPAÑIA TRASATLANTICA
AURELIO GARCIA CELIS
MORENO, 1099 BUENOS AIRES



Octubre 1º de 1906.—J. Ruiz y Cía.—Bebida tónica, clases 68 y 79.
v-9-octubre.

Acta nº 18.845



Octubre 5 de 1906.—Avelino Cabezas.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12-octubre

Acta nº 18.838

«SPARKLING»

Octubre 5 de 1906.—Francisco Simonetti.—Artículos de las clases 68, 69 y 79.
v-12-octubre.

Acta nº 18.839

DURANT»

Octubre 5 de 1906.—Miguel A Marín.—Carruajes y lanchas automóviles motocicletas, motores, accesorios y repuestos para los mismos; clases 18, 23 y 25. v-12-octubre.

Acta nº 18.840

PANTERPE

Octubre 5 de 1906—Sebastian Gambaudi.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-12-octubre.

Acta nº 18.841

«PETIT PUNCH»

Octubre 5 de 1906.—Massalin y Celasco.—Artículos de las clases 1 á 79.
v-12-octubre.

Acta nº 18.842

"MAY BLOSSOM"

Octubre 5 de 1906.—Massalin y Celasco.—Artículos de las clases 1 á 79. v-12-octubre.

JOSÉ ANTONIO VELA
Comisario.
José Ignacio Maraspin
Secretario

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional